INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	24/11/2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-1536
Nombres y apellidos del contratista:	CHAPMAN WILCHES S.A.S.		
Fecha de inicio contrato:	13-03-2024	Fecha de finalización contrato:	31-12-2024
Valor total del contrato	$ 228.420.816,00	Valor a cobrar en este mes	$ 22.842.000,00
Periodo del informe:	INFORME DE 01 DE OCTUBRE – 31 DE OCTUBRE DE 2024	Informe número:	8
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin.	Durante este periodo no se requirió por parte de la Secretaria Jurídica y/o de las personas que esta delegó solicitades para atender por parte de la firma contratista. Sin embargo, se siguió de manera oportuna cada una de las actuaciones procesales remitidas por parte de la Dra. Tatiana Polo al correo de notificaciones judiciales info@chw.com.co
2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados.	Durante este período no se brindó concepto escrito o verbal toda vez que no fueron requeridos por parte del Distrito de Barranquilla.
3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados.	En el periodo objeto de informe fueron requeridos y regresados oportunamente los documentos necesarios para el desarrollo de las funciones, especialmente en cuanto al a gestión de vigilancia y representación judicial de los procesos activos asignados para ello, específicamente estos documentos: **1.** Antecedentes Administrativos – James John Jiménez Jiménez vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-007-2023-00361-00

	2. Antecedentes administrativos - Juan Sandoval Aparicio vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-006-2024-00152-00 **3.** Prueba de certificado de los salarios del año 2021 de la docente Yoslaine Zambrano vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-014-2023-00085-00
4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso.	Durante el periodo objeto de informe fueron entregados nuevos poderes por concepto de asignación de procesos nuevos o iniciados para contestar y/o reasumir representación judicial por parte de la firma de los siguientes procesos: 1. Poder especial para actuar caso James Jhon Jiménez vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2023-00361-00 2. Poder especial para actuar caso Pedro Juan Sandoval vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-006-2024-00152-00
5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría.	Se encuentra aperturada una cuenta de correo electrónico, la cual es de conocimiento del Distrito de Barranquilla y se utiliza como medio de comunicación de la Secretaría Jurídica Distrital.
6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital.	Para el periodo objeto de informe se hace constar el conocimiento respecto de los protocolos de defensa del Distrito de Barranquilla, y así mismo han sido aplicados, en virtud de los cuales se desplegó la atención judicial de los procesos judiciales asignados en los distintos despachos contenciosos y administrativos de la jurisdicción del circuito de Barranquilla y sus correspondientes superiores.
7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso.	Durante el periodo objeto de informe fueron entregados nuevos poderes por concepto de asignación de procesos nuevos o iniciados para contestar y/o reasumir representación judicial por parte de la firma, y fueron aportados en los siguientes procesos: 1. Poder especial para actuar caso Juan Sandoval vs DEIP Barranquilla – Rad. 08001-33-33-006-2024-00152-00 2. Poder especial para actuar caso James Jhon Jiménez vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2023-00361-00

8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda.	Durante el periodo objeto de informe se aportaron los poderes otorgados al respectivo recibido del despacho judicial, en los siguientes procesos para contestar y/o reasumir representación judicial por parte de la firma. 1. James Jhon Jiménez vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2023-00361-00 2. Pedro Juan Sandoval vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-006-2024-00152-00
9. Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados.	Durante el periodo objeto del informe, se contestaron oportunamente las siguientes demandas: 1. Contestación – Auristela Alfaro vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2023-00042-00 2. Contestación – Martha Calvo vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2023-00090-00 3. Contestación – Alicia Escorcia vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2023-00181-00 4. Contestación – Elvira Villareal vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-2023-00009-00 5. Contestación – María Elena Ariza Sarmiento vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2023-00309-00 6. Contestación - James Jhon Jiménez vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2023-00361-00 7. Contestación - Pedro Juan Sandoval vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-006-2024-00152-00
10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual.	Fueron aportadas copias de las siguientes actas de audiencias: 1. Contestación – Auristela Alfaro vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2023-00042-00 2. Contestación – Martha Calvo vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2023-00090-00 3. Contestación – Alicia Escorcia vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2023-00181-00

	4. Contestación – Elvira Villareal vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-2023-00009-00 5. Contestación – María Elena Ariza Sarmiento vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2023-00309-00 6. Contestación - James Jhon Jiménez vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2023-00361-00 7. Contestación - Pedro Juan Sandoval vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-006-2024-00152-00 8. Recurso reposición - Jennifer Berdugo Vs DEIP de Barranquilla - RAD. 08001-33-33-014-2023-00078-00 9. Alegatos - Gerardo Larios Vs DEIP de Barranquilla - Rad. 08001-31-05-013-2021-00353-01 10. Alegatos – Inaveth Ibañez vs DEIP de Barranquilla – RAD. 08001-33-33-013-2023-00356-00 11. Alegatos – Eduardo Martínez vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-003-2022-00249-00 12. Recurso reposición – Yoslaine Zambrano vs DEIP de Barranquilla – RAD. 08001-33-33-014-2023-00085-00 13. Alegatos - Darío Maldonado Vs DEIP de Barranquilla - Rad. 08001-33-33-015-2022-00033-00 14. Alegatos Ilda Olaya vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-005-2014-00299-00 15. Alegatos – Rafael López vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-23-33-000-2014-01321-00 16. Memorial aporta certificado - Yoslaine Zambrano vs DEIP de Barranquilla – RAD. 08001-33-33-014-2023-00085-00 17. Memorial aporta expediente administrativo – Leidys Quintero vs DEIP de Barranquilla – RAD. 08001-33-33-015-2023-00125-00

11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva.	Para el periodo objeto de informe fue tramitado y presentado concepto jurídico de análisis ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial, con relación con los procesos que a continuación se relacionan: **1.** Norma Elena Charris vs DEIP De Barranquilla – Rad. 08001-31-05-010-2021-00374-00 **2.** María Angélica Barrios vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-008-2020-00202-00 **3.** Eduardo Luis Martínez vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-003-2022-00249-00 Lo anterior en el marco de la preparación de la atención judicial de la audiencia inicial fijada para dicho proceso.
12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación.	Para el periodo objeto de informe fue tramitado el concepto jurídico de análisis ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial, mencionado en el punto anterior. Sin embargo, a la fecha en que se rinde el presente informe, no se ha hecho la reunión para sustentar el caso presentado ante el Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial.
13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente.	Se realiza y presenta informe de gestión previo al pago de los honorarios causados y se relaciona las actuaciones surtidas de los procesos relacionados con los siguientes radicados: 1. 08001-33-33-003-2022-00249-00 2. 08001-31-05-014-2016-00413-00 3. 08001-31-05-013-2021-00353-01 4. 08001-33-33-015-2022-00033-00 5. 08001-23-31-000-2011-00424-00 6. 08001-31-05-005-2014-00357-00 7. 08001-33-33-014-2021-00078-00 8. 08001-33-33-005-2014-00299-00 9. 08001-33-33-005-2014-00299-00 10. 08001-31-05-005-2015-00280-00 11. 08001-31-05-010-2012-00466-00 12. 08001-23-33-000-2016-00725-01 13. 08001-31-05-008-2018-00143-01 14. 08001-33-33-007-2021-00064-00 15. 08001-33-33-014-2023-00085-00 16. 08001-31-05-008-2015-00325-00 17. 08001-33-33-003-2021-00190-00 18. 08001-31-05-015-2018-00047-00 19. 08001-33-33-004-2021-00166-00 20. 08001-33-33-006-2021-00205-00 21. 08001-33-33-014-2019-00308-00

	22. 08001-23-33-000-2016-00606-00 23. 08001-33-33-004-2024-00134-00 24. 08001-33-33-015-2022-00083-00 25. 08001-33-33-012-2021-00108-00 26. 08001-33-33-015-2023-00125-00 27. 08001-31-05-011-2019-00079-00 28. 08001-23-33-000-2019-00078-01 29. 08001-31-05-006-2014-00264-00 30. 08001-33-33-006-2021-00108-00 31. 08001-33-33-014-2023-00078-00
14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma.	Durante el presente informe se atendieron las solitudes de apoyo de cumplimiento judicial requeridas, específicamente se presentó informe de cumplimiento sobre la siguiente sentencia desfavorable ejecutoriada: **1.** Informe de cumplimiento – Rosiris Toscano vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-31-05-015-2014-00350-00
15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente.	Durante el presente periodo de informe se siguieron los lineamientos propuestos por el Distrito de Barranquilla sobre este punto. Sin embargo, para el periodo del informe correspondiente no se presentaron acciones de repetición en contra del Distrito a nuestro cargo, ni se consideró necesario utilizar la figura del llamamiento en garantía.
16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte.	Durante el presente período, se asistieron a las audiencias dentro de los procesos que a continuación se indican: **1. Audiencia Art. 114 CPTSS** - Mirian Gómez Vs DEIP de Barranquilla - Rad. 08001-31-05-015-2018-00047-00 **2. Audiencia inicial –** Angélica Barrios Mozo vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-008-2020-00202-00 **3. Audiencia Art. 77 CPTSS** - Norma Elena Charris vs DEIP De Barranquilla – Rad. 08001-31-05-010-2021-00374-00 **4. Audiencia Art. 80 CPTSS** - Ofelia Ramirez Vs DEIP de Barranquilla - Rad. 08001-31-05-010-2012-00466-00
17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.	Respecto al presente periodo se entregó copias de las actuaciones realizadas por la contratista, las cuales corresponden a las relacionadas en las obligaciones anteriores y que han sido remitidas al correo electrónico: ccontestaciones24@outlook.com
18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos	Para el periodo objeto de informe no se tramitó ninguna autorización para exonerar a la contratista de la presentación de

proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente.	apelaciones contra fallos proferidos desfavorablemente a los intereses del Distrito de Barranquilla que se considerasen inoportunos o improcedentes.
19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados.	Para la ejecución de la vigilancia y representación judicial desplegada en virtud de la ejecución de obligaciones del presente contrato, para el periodo objeto de informe se siguieron las instrucciones de defensa dadas por la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla.
20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato.	Durante el periodo objeto de informe no se materializó terminación anticipada del contrato, por lo cual no se requirió el cumplimiento de la presente obligación.
21. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	Durante el periodo objeto de informe se atendió oportunamente la gestión comunicacional en uso eficiente de la herramienta dispuesta para ello.
Vigilancia y seguimiento de los procesos a cargo de la firma.	Durante el periodo objeto de informe se realizó la vigilancia y control de los siguientes procesos con movimiento de actuaciones judiciales durante el mismo, garantizándose su atención sobre los vencimientos y actividades inherentes, tales como la atención de audiencias, requerimientos, entre otros. Juzgados Administrativos **1.** 08001-33-33-006-2021-00093-00 **2.** 08001-33-33-002-2023-00180-00 **3.** 08001-33-33-004-2022-00149-00 **4.** 08001-33-33-005-2021-00090-00 **5.** 08001-33-33-011-2023-00202-00 **6.** 08001-33-33-006-2021-00031-00 **7.** 08001-33-33-015-2023-00133-00 **8.** 08001-33-33-004-2021-00166-00 **9.** 08001-33-33-003-2018-00252-00 **10.** 08001-33-33-008-2018-00376-00 **11.** 08001-33-33-014-2022-00094-00 **12.** 08001-33-33-006-2021-00027-00 **13.** 08001-33-33-006-2020-00064-00 **14.** 08001-33-31-007-2009-00146-00 **15.** 08001-33-33-001-2019-00121-00 **16.** 08001-33-33-009-2022-00312-00

	17. 08001-33-33-011-2023-00196-00 **18.** 08001-33-33-004-2020-00066-00 **19.** 08001-33-33-006-2018-00207-00 **20.** 08001-33-33-003-2021-00058-00 **21.** 08001-33-33-005-2014-00284-00 **22.** 08001-33-33-010-2022-00187-00 **23.** 08001-33-33-011-2020-00118-00 **24.** 08001-33-33-004-2018-00348-00 **25.** 08001-33-33-009-2022-00128-00 **26.** 08001-33-33-007-2021-00092-00 **27.** 08001-33-33-011-2014-00460-00 **28.** 08001-33-33-015-2022-00033-00 **29.** 08001-33-33-006-2021-00108-00 **30.** 08001-33-33-013-2022-00396-00 **31.** 08001-33-33-005-2011-00203-00 **32.** 08001-33-33-010-2022-00097-00 **33.** 08001-33-33-012-2022-00398-00 **34.** 08001-33-33-014-2022-00376-00 **35.** 08001-33-33-003-2018-00236-00 **36.** 08001-33-33-004-2022-00287-00 **37.** 08001-33-33-001-2022-00178-00 **38.** 08001-33-33-014-2020-00206-00 **39.** 08001-33-33-011-2023-00155-00 **40.** 08001-33-33-003-2022-00249-00 **41.** 08001-33-33-001-2022-00106-00 **42.** 08001-33-33-004-2022-00164-00 **43.** 08001-33-33-010-2023-00171-00 **44.** 08001-33-33-002-2022-00173-00 **45.** 08001-33-33-003-2019-00168-00 **46.** 08001-33-33-002-2022-00224-00 **47.** 08001-33-33-003-2022-00287-00 **48.** 08001-33-33-009-2018-00058-00 **49.** 08001-33-33-004-2022-00168-00 **50.** 08001-33-33-014-2021-00078-00 **51.** 08001-33-33-005-2020-00139-00 **52.** 08001-33-33-011-2023-00104-00 **53.** 08001-33-33-012-2021-00169-00 **54.** 08001-33-33-005-2014-00162-00 **55.** 08001-33-33-008-2023-00045-00 **56.** 08001-33-33-005-2020-00132-00 **57.** 08001-33-33-006-2023-00213-00 **58.** 08001-33-33-001-2021-00256-00 **59.** 08001-33-33-005-2014-00299-00 **60.** 08001-33-33-010-2021-00173-00 **61.** 08001-33-33-004-2022-00172-00 **62.** 08001-33-33-001-2022-00312-00 **63.** 08001-33-33-003-2011-00178-00 **64.** 08001-33-33-006-2021-00205-00 **65.** 08001-33-33-001-2023-00280-00 **66.** 08001-33-33-010-2023-00248-00 **67.** 08001-33-33-006-2021-00119-00 **68.** 08001-33-33-003-2022-00073-00 **69.** 08001-33-33-014-2023-00078-00 **70.** 08001-33-33-004-2010-00136-00 **71.** 08001-33-33-003-2021-00190-00 **72.** 08001-33-33-014-2017-00186-00 **73.** 08001-33-33-010-2021-00144-00 **74.** 08001-33-33-008-2021-00035-00 **75.** 08001-33-33-008-2019-00068-00 **76.** 08001-33-33-011-2022-00087-00 **77.** 08001-33-33-009-2018-00335-00 **78.** 08001-33-33-015-2023-00125-00

	79. 08001-33-33-004-2021-00097-00 **80.** 08001-33-33-010-2023-00066-00 **81.** 08001-33-33-013-2017-00378-00 **82.** 08001-33-33-009-2021-00025-00 **83.** 08001-33-33-013-2022-00330-00 **84.** 08001-33-33-004-2022-00167-00 **85.** 08001-33-33-010-2016-00418-00 **86.** 08001-33-33-006-2021-00095-00 **87.** 08001-33-33-002-2022-00028-00 **88.** 08001-33-33-010-2014-00473-00 **89.** 08001-33-33-011-2023-00256-00 **90.** 08001-33-33-006-2021-00042-00 **91.** 08001-33-33-003-2009-00228-00 **92.** 08001-33-33-012-2021-00080-00 **93.** 08001-33-33-008-2020-00202-00 **94.** 08001-33-33-009-2018-00124-00 **95.** 08001-33-31-001-2010-00215-00 **96.** 08001-33-33-001-2022-00180-00 **97.** 08001-33-33-015-2022-00083-00 **98.** 08001-33-33-002-2021-00172-00 **99.** 08001-33-33-005-2017-00291-00 **100.** 08001-33-33-004-2022-00334-00 **101.** 08001-33-33-006-2022-00379-00 **102.** 11001-33-42-057-2020-00345-00 **103.** 08001-33-33-014-2021-00128-00 **104.** 08001-33-33-008-2022-00426-00 **105.** 08001-33-33-010-2023-00053-00 **106.** 08001-33-33-012-2021-00106-00 **107.** 08001-33-33-001-2022-00139-00 **108.** 08001-33-33-004-2021-00112-00 **109.** 08001-33-33-010-2022-00153-00 **110.** 08001-33-33-007-2020-00029-00 **111.** 08001-33-33-007-2019-00229-00 **112.** 08001-33-33-010-2021-00068-00 **113.** 08001-33-33-004-2022-00120-00 **114.** 08001-33-33-014-2020-00206-00 **115.** 08001-33-33-013-2023-00172-00 **116.** 08001-33-33-001-2021-00098-00 **117.** 08001-33-33-014-2019-00119-00 **118.** 08001-33-33-013-2018-00291-00 **119.** 08001-33-33-014-2019-00308-00 **120.** 08001-33-33-005-2014-00288-00 **121.** 08001-33-31-010-2009-00175-00 **122.** 08001-33-33-012-2021-00108-00 **123.** 08001-33-33-004-2014-00291-00 **124.** 08001-33-33-006-2021-00110-00 **125.** 08001-33-33-002-2022-00016-00 **126.** 08001-33-33-003-2022-00071-00 **127.** 08001-33-33-003-2021-00254-00 **128.** 08001-33-33-011-2021-00112-00 **129.** 08001-33-33-007-2018-00477-00 **130.** 08001-33-33-008-2020-00101-00 **131.** 08001-33-33-003-2021-00124-00 **132.** 08001-33-33-007-2022-00153-00 **133.** 08001-33-33-002-2017-00348-00 **134.** 08001-33-33-014-2021-00085-00 **135.** 08001-33-33-013-2020-00058-00 **136.** 08001-33-33-002-2021-00080-00 **137.** 08001-33-33-009-2019-00020-00 **138.** 08001-33-33-010-2016-00141-00 **139.** 08001-33-33-014-2023-00085-00 **140.** 08001-33-33-014-2022-00269-00

	141. 08001-33-33-007-2021-00064-00 **142.** 08001-33-33-009-2022-00096-00 **143.** 08001-33-33-003-2014-00154-00 **144.** 08001-33-33-011-2018-00280-00 **145.** 08001-33-33-003-2022-00189-00 **146.** 08001-33-33-013-2024-00009-00 **147.** 08001-33-33-013-2023-00356-00 **148.** 08001-33-33-006-2024-00062-00 **149.** 08001-33-33-007-2021-00192-00 **150.** 08001-33-33-005-2024-00074-00 **151.** 08001-33-33-009-2023-00042-00 **152.** 08001-33-33-009-2023-00090-00 **153.** 08001-33-33-015-2024-00138-00 **154.** 08001-33-33-009-2023-00009-00 **155.** 08001-33-33-009-2023-00309-00 **156.** 08001-33-33-009-2023-00181-00 Tribunales Administrativos: **1.** 08001-23-33-000-2016-01113-00 **2.** 08001-23-31-003-2002-00283-00 **3.** 08001-23-31-000-2011-00424-01 **4.** 08001-23-33-000-2017-01284-00 **5.** 08001-23-33-000-2013-00416-02 **6.** 08001-23-33-000-2014-01259-00 **7.** 08001-23-33-000-2011-00103-00 **8.** 08001-23-31-002-2012-00512-00 **9.** 08001-23-31-006-2009-00830-00 **10.** 08001-23-33-000-2020-00739-00 **11.** 08001-23-33-000-2016-00548-00 **12.** 08001-23-33-000-2017-01036-00 **13.** 08001-23-33-000-2016-00401-00 **14.** 08001-23-33-000-2015-00145-00 **15.** 08001-23-33-000-2014-00300-00 **16.** 08001-23-33-000-2014-01144-00 **17.** 08001-23-33-000-2010-00763-00 **18.** 08001-23-33-000-2013-00309-00 **19.** 08001-23-33-000-2016-00241-00 **20.** 11001-03-25-000-2017-00885-00 **21.** 08001-23-33-000-2016-01377-00 **22.** 08001-23-33-000-2014-01067-00 **23.** 08001-23-33-000-2016-00606-00 **24.** 08001-23-33-000-2020-00577-00 **25.** 08001-23-31-005-2010-00717-00 **26.** 08001-23-33-000-2015-00878-00 **27.** 08001-23-33-000-2014-00015-00 **28.** 08001-23-33-000-2018-00847-00 **29.** 08001-23-33-000-2014-00708-00 **30.** 08001-23-33-000-2015-00003-00 **31.** 08001-23-33-000-2016-00556-00 **32.** 08001-23-33-000-2023-00331-00 **33.** 08001-23-31-000-2011-00908-00 **34.** 08001-23-33-000-2009-00374-00 **35.** 08001-23-33-000-2019-00078-00 **36.** 08001-23-33-000-2016-01493-00 **37.** 08001-23-33-000-2014-00064-01 **38.** 08001-23-33-000-2015-00167-00 **39.** 08001-23-33-000-2016-01020-00 **40.** 08001-23-31-000-2010-00231-01 **41.** 08001-23-33-000-2016-00725-00 **42.** 08001-23-33-000-2018-00447-00

	43. 08001-23-33-000-2022-00175-00 Juzgados Laborales **1.** 08001-31-05-012-2019-00467-00 **2.** 08001-31-05-013-2011-00120-00 **3.** 08001-31-05-011-2018-00120-00 **4.** 08001-31-05-012-2019-00469-00 **5.** 08001-31-05-013-2018-00152-00 **6.** 08001-31-05-013-2015-00309-00 **7.** 08001-31-05-010-2018-00071-00 **8.** 08001-31-05-003-2021-00354-00 **9.** 08001-31-05-008-2016-00016-00 **10.** 08001-31-05-014-2016-00413-00 **11.** 08001-31-05-002-2016-00109-00 **12.** 08001-31-05-005-2012-00267-00 **13.** 08001-31-05-002-2017-00049-00 **14.** 08001-31-05-002-2017-00046-00 **15.** 08001-31-05-003-2009-00108-00 **16.** 08001-31-05-002-2016-00070-00 **17.** 08001-31-05-004-2018-00039-00 **18.** 08001-31-05-003-2012-00602-00 **19.** 08001-31-05-013-2016-00018-00 **20.** 08001-31-05-005-2015-00280-01 **21.** 08001-31-05-012-2018-00108-00 **22.** 08001-31-05-010-2013-00385-00 **23.** 08001-31-05-014-2020-00277-00 **24.** 08001-31-05-013-2021-00353-00 **25.** 08001-31-05-012-2018-00458-00 **26.** 08001-31-05-006-2011-00113-00 **27.** 08001-31-05-011-2016-00531-00 **28.** 08001-31-05-003-2022-00039-00 **29.** 08001-31-05-002-2011-00460-00 **30.** 08001-31-05-001-2013-00336-00 **31.** 08001-31-05-002-2005-00063-00 **32.** 08001-31-05-011-2018-00044-00 **33.** 08001-31-05-005-2021-00386-00 **34.** 08001-31-05-012-2015-00292-00 **35.** 08001-31-05-003-2015-00568-00 **36.** 08001-31-05-006-2014-00264-00 **37.** 08001-31-05-012-2016-00330-00 **38.** 08001-31-05-015-2016-00135-01 **39.** 08001-31-05-007-2016-00091-00 **40.** 08001-31-05-007-2017-00009-00 **41.** 08001-31-05-001-2016-00327-00 **42.** 08001-31-05-007-2009-00739-00 **43.** 08001-31-05-005-2022-00281-00 **44.** 08001-31-05-013-2018-00045-00 **45.** 08001-31-05-013-2019-00014-00 **46.** 08001-31-05-011-2014-00183-00 **47.** 08001-31-05-003-2014-00411-00 **48.** 08001-31-05-007-2016-00404-00 **49.** 08001-31-05-005-2014-00357-00 **50.** 08001-31-05-012-2016-00435-00 **51.** 08001-31-05-009-2018-00204-00 **52.** 08001-31-05-015-2022-00204-00 **53.** 08001-31-05-014-2012-00404-00 **54.** 08001-31-05-006-2017-00251-00 **55.** 08001-31-05-011-2019-00079-00 **56.** 08001-31-05-013-2016-00344-00 **57.** 08001-31-05-010-2012-00466-00 **58.** 08001-31-05-006-2013-00027-00

	59. 08001-31-05-015-2020-00171-00 **60.** 08001-31-05-012-2017-00122-00 **61.** 08001-31-05-007-2018-00105-00 **62.** 08001-31-05-003-2016-00017-00 **63.** 08001-31-05-001-2017-00184-00 **64.** 08001-31-05-005-2014-00378-00 **65.** 08001-31-05-013-2018-00221-00 **66.** 08001-31-05-012-2022-00130-00 **67.** 08001-31-05-002-2010-00051-00 **68.** 08001-31-05-007-2011-00320-00 **69.** 08001-31-05-010-2014-00565-00 **70.** 08001-31-05-013-2017-00109-00 **71.** 08001-31-05-015-2017-00350-00 **72.** 08001-31-05-010-2021-00374-00 **73.** 08001-31-05-003-2021-00353-00 Del mismo modo, en cuanto a la vigilancia judicial, durante el presente periodo de informe se realizó el seguimiento de los siguientes procesos asignados a cargo en las jurisdicciones laborales y administrativas de manera particular: **1.** 08001-23-33-000-2015-00145-00 **2.** 08001-31-05-006-2013-00274-00 **3.** 08001-31-05-010-2012-00466-00 **4.** 08001-33-33-003-2014-00154-00 **5.** 08001-33-33-006-2021-00031-00 **6.** 08001-33-33-006-2021-00119-00 **7.** 08001-31-05-011-2019-00079-00 **8.** 08001-31-05-011-2014-00183-01 **9.** 08001-23-33-000-2013-00309-00 **10.** 08001-33-33-011-2023-00104-00 **11.** 08001-33-33-010-2016-00418-00 **12.** 08001-33-33-004-2021-00166-00 **13.** 08001-33-33-007-2019-00229-00 **14.** 08001-33-33-014-2023-00078-00 **15.** 08001-33-33-014-2023-00085-00 **16.** 08001-31-05-006-2011-00113-00 **17.** 08001-33-33-005-2014-00299-00 **18.** 08001-33-33-005-2020-00132-00 **19.** 08001-33-33-010-2014-00266-00 **20.** 08001-31-05-010-2013-00385-00 **21.** 08001-33-33-007-2021-00092-00 **22.** 08001-23-33-000-2015-20145-00 **23.** 08001-31-05-005-2015-00280-00 **24.** 08001-33-33-010-2016-00418-00 **25.** 08001-33-33-008-2020-00202-00 **26.** 08001-31-05-002-2011-00460-01 **27.** 08001-33-33-012-2021-00108-01 **28.** 08001-33-33-010-2021-00144-00 **29.** 08001-33-33-004-2024-00134-00 **30.** 08001-33-33-004-2014-00291-00

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran

anexados en PDF.

Cordialmente,



MIRNA WILCHES NAVARRO
CC. No. 22476798
REPRESENTANTE LEGAL CHAPMAN WILCHES
NIT: 802.022.539-1

1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin.

Durante este periodo no se requirió por parte de la Secretaria Jurídica y/o de las personas que esta delegó solicitades para atender por parte de la firma contratista. Sin embargo, se siguió de manera oportuna cada una de las actuaciones procesales remitidas por parte de la Dra. Tatiana Polo al correo de notificaciones judiciales info@chw.com.co

2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados.

Durante este período no se brindó concepto escrito o verbal toda vez que no fueron requeridos por parte del Distrito de Barranquilla.

3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados.

Outlook

Re: Solicitud documentación de prueba decretada de oficio: certificado de salarios año 2021. Yoslaine Vásquez Zambrano

Desde ANDRES QUINONES <andres.quinones@sedbarranquilla.edu.co>
Fecha Lun 28/10/2024 11:05
Para Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
CC !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

1 archivo adjunto (249 KB)
32874866-2024039-YOSLAINE VASQUEZ-SALARIOS 2021.pdf;

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

BUENOS DIAS

ENVIO CERTIFICADO SOLICITADO.

El lun, 28 oct 2024 a las 9:54, Sergio Santiz Valera (<sergio.santiz@chw.com.co>) escribió:

> Estimado Doctor Quiñones
>
> Cordial saludo.
>
> Por medio del presente, solicito su amable colaboración con la remisión de la siguiente documentación: certificado de salarios del año 2021 percibidos por de la docente **Yoslaine Beatriz Vásquez Zambrano** identificada con la **C.C. 32.874.866**
>
> Lo anterior, con el fin de cumplir con la prueba decretada de oficio por el despacho que conoce del proceso adelantado por la mencionada docente, en contra del Distrito de Barranquilla, cuyos datos son los siguientes:

Radicado	08001-33-33-014-2023-00085-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yoslaine Beatriz Vásquez Zambrano
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterioy el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrtital
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Conforme lo decretado de oficio en el auto del 15 de octubre de 2024, el cual nos permitimos adjuntar, y con el fin de cumplir con nuestros deberes procesales como partes del litigio, sin perjuicio de los oficios que haya librado la Secretaría del Despacho, solicitamos amablemente su colaboración con el particular.

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje contiene información personal, clasificada o reservada. Si no es el destinatario, ignore y no comparta el contenido. Si lo recibe por error, avísenos y elimínelo de su cuenta. Use la información personal solo para fines autorizados y según la Ley 1581 de 2012. La responsabilidad de cumplir con la normativa de protección de datos recae en el receptor. Consulte la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Chapman Wilches en www.chapmanwilches.com - Política de Tratamiento de Datos.

Disclaimer: This message contains personal, classified or confidential information. If you are not the recipient, please ignore and do not share the content. If you receive it in error, please let us know and remove it from your account. Use personal information only for authorized fines and in accordance with Law 1581 of 2012. The responsibility of complying with data protection regulations falls on the recipient. Consult the Chapman Wilches Personal Data Processing Declaration at www.chapmanwilches.com - Data Processing Policy.

--

ANDRES QUIÑONES PADILLA
Secretaría de Educación Distrital
Centro Comercial los Ángeles, Piso 2.

Barranquilla, Colombia



Outlook

RV: Asunto: Solicitud de documento Código de registro: EXT-QUILLA-24-143394

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Fecha Lun 21/10/2024 11:36
Para !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

2 archivos adjuntos (665 KB)
Documento (19).pdf; JUAN SANDOVAL APARACIO.pdf;

Cordialmente,

Cristina Zuñiga
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>
Enviado el: lunes, 21 de octubre de 2024 11:24 a. m.
Para: Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
CC: enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com
Asunto: RV: Asunto: Solicitud de documento Código de registro: EXT-QUILLA-24-143394

No suele recibir correo electrónico de correocertificado@barranquilla.gov.co. Por qué es esto importante

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

AVISO IMPORTANTE:

Esta dirección de correo electrónico correocertificado@barranquilla.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores.

Por favor no responda este correo, si necesita enviar una nueva solicitud y/o petición, debe hacerlo por la página web, ventanilla única virtual: http://gestdoc.barranquilla.gov.co:83/RadicacionSolicitudes/

De: Kelly Barranco Jimenez <kbarranco@barranquilla.gov.co>
Enviado: lunes, 21 de octubre de 2024 9:53
Para: correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>
Asunto: Asunto: Solicitud de documento Código de registro: EXT-QUILLA-24-143394

QUILLA-24-198639

Doctor
Alfonso Anibal Bendek
info@chw.com.co

Asunto: Solicitud de documento
Código de registro: EXT-QUILLA-24-143394

BARRANQUILLA.GOV.CO

KELLY BARRANCO JIMENEZ
SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA

CALLE 34 No 43-31 piso 7
3399341
Barranquilla • Colombia

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

Outlook

Fw: RV: Solicitud de antecedentes administrativos - James John Jiménez

Desde jorge barrero <jorgebarrerorios@yahoo.es>
Fecha Mié 23/10/2024 12:57
Para Marlon Rodriguez <mrodriguez@cv-ingenieros.com>; ldelaespriella@barranquilla.gov.co <ldelaespriella@barranquilla.gov.co>
CC TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>; Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

2 archivos adjuntos (396 KB)
Petición James Jimenez.pdf; ___ Detalle de la correspondencia ___.pdf;

No suele recibir correo electrónico de jorgebarrerorios@yahoo.es. Por qué es esto importante

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Buenas tardes.

Dra.
Malka Rodríguez
Secretaría de Gestión Humana
E.S,D,

Cordial Saludo.

Mediante la presente solicitamos respetuosamente la hoja de vida del señor James John Jiménez Jiménez, la cual se necesita como insumo para responder requerimiento el día de mañana 24 de octubre de 2024 al Juzgado Noveno administrativo Oral de Barranquilla por parte del apoderado judicial del Distrito, dentro del proceso de nulidad y de restablecimiento del derecho con radicado No. 2023-000361-00

Agradeciendo su amable Colaboración

Atentamente
Jorge Barrero Ríos
Asesor Jurídico Externo
Secretaría Jurídica Distrital.

----- Mensaje reenviado -----
De: TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>
Para: jorgebarrerorios@yahoo.es <jorgebarrerorios@yahoo.es>
Enviado: martes, 22 de octubre de 2024, 00:09:52 GMT-5

Asunto: RV: Solicitud de antecedentes administrativos - James John Jiménez

Cordial slaudo Dr. Jorge,
Le agradezco su colaboración para la solicitud de antecedentes de la referencia.

De: Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
Enviado: lunes, 21 de octubre de 2024 10:48 a. m.
Para: TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>
Asunto: Solicitud de antecedentes administrativos - James John Jiménez

Estimada doctora.

Cordial saludo.

Remito correo solicitando los antecedentes del caso en particular.

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: Sergio Santiz Valera
Enviado: viernes, 18 de octubre de 2024 15:12
Para: tpolo@barranquilla.gov.co <tpolo@barranquilla.gov.co>
Asunto: Solicitud de antecedentes administrativos - James John Jiménez

Estimada Dra. Polo

Atendiendo lo conversado, solicito amablemente su colaboración con la remisión de los siguientes antecedentes administrativos:

- Toda petición o reclamación radicada con sus respectivos anexos por el Señor Pedro James John Jiménez Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.564.105 y sus respectivas respuestas.
- Copia de la Hoja de Vida del señor James John Jiménez Jiménez
- Copias de las resoluciones QUILLA-23-147062 del 31 de julio de 2023 OFICIO SJD No. 1306.
- Copia de las resoluciones QUILLA-23- 160141 Barranquilla, 16 de agosto de 2023 OFICIO SJD No. 1382.
- Copia de la sentencia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO N° 08001233100019980242301 y copia de la sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”.

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Sergio Andrés Santiz Valera
ASISTENTE JURÍDICO

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1064
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje contiene información personal, clasificada o reservada. Si no es el destinatario, ignore y no comparta el contenido. Si lo recibe por error, avísenos y elimínelo de su cuenta. Use la información personal solo para fines autorizados y según la Ley 1581 de 2012. La responsabilidad de cumplir con la normativa de protección de datos recae en el receptor. Consulte la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Chapman Wilches en www.chapmanwilches.com - Política de Tratamiento de Datos.
Disclaimer: This message contains personal, classified or confidential information. If you are not the recipient, please ignore and do not share the content. If you receive it in error, please let us know and remove it from your account. Use personal information only for authorized fines and in accordance with Law 1581 of 2012. The responsibility of complying with data protection regulations falls on the recipient. Consult the Chapman Wilches Personal Data Processing Declaration at www.chapmanwilches.com - Data Processing Policy.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso.

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: 08-001-33-33-009-2023-00361-00
DEMANDANTE: JAMES JOHN JIMÉNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: D.E.I.P DE BARRANQUILLA
MEDIO DE CONTROL**:**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OTORGA PODER

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 "*Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones*", que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad CHAPMAN WILCHES S.A.S., legalmente constituida, identificada con Nit. 802022539-1, e inscrita en el Registro Mercantil de Cámara de Comercio con la prestación de servicios para actividades jurídicas, y representada legalmente por el señor MIRNA WILCHES NAVARRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No.22476798 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. No. 101849 del C. S. de la J., con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

La sociedad apoderada tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaría Jurídica y reasumir.

El Doctor (a) MIRNA WILCHES NAVARRO, recibirá notificaciones al correo electrónico info@chw.com.co y notijudiciales@barranquilla.gov.co.

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla

Acepto:

MIRNA WILCHES NAVARRO
C.C. No. 22476798 de Barranquilla
T.P. No. 101849 del C.S.J

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD.
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora externa SJD.

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: 08-001-33-33-006-2024-00152-00
DEMANDANTE: JUAN SANDOVAL APARICIO
DEMANDADO: D.E.I.P DE BARRANQUILLA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OTORGA PODER

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 "*Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones*", que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad CHAPMAN WILCHES S.A.S., legalmente constituida, identificada con Nit. 802022539-1, e inscrita en el Registro Mercantil de Cámara de Comercio con la prestación de servicios para actividades jurídicas, y representada legalmente por el señor MIRNA WILCHES NAVARRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No.22476798 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. No. 101849 del C. S. de la J., con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

La sociedad apoderada tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaria Jurídica y reasumir.

El Doctor (a) MIRNA WILCHES NAVARRO, recibirá notificaciones al correo electrónico info@chw.com.co y notijudiciales@barranquilla.gov.co.

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla

Acepto:

MIRNA WILCHES NAVARRO
C.C. No. 22476798 de Barranquilla
T.P. No. 101849 del C.S.J

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora externa SJD

5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría.

Se encuentra aperturada una cuenta de correo electrónico, la cual es de conocimiento del Distrito de Barranquilla y se utiliza como medio de comunicación de la Secretaría Jurídica Distrital.

6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital.

Para el periodo objeto de informe se ace constar el conocimiento respecto de los protocolos de defensa del Distrito de Barranquilla, y así mismo han sido aplicados, en virtud de los cuales se desplegó la atención judicial de los procesos judiciales asignados en los distintos despachos contenciosos y administrativos de la jurisdicción del circuito de Barranquilla y sus correspondientes superiores.

7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso.

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: 08-001-33-33-006-2024-00152-00
DEMANDANTE: JUAN SANDOVAL APARICIO
DEMANDADO: D.E.I.P DE BARRANQUILLA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OTORGA PODER

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 "*Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones*", que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad CHAPMAN WILCHES S.A.S., legalmente constituida, identificada con Nit. 802022539-1, e inscrita en el Registro Mercantil de Cámara de Comercio con la prestación de servicios para actividades jurídicas, y representada legalmente por el señor MIRNA WILCHES NAVARRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No.22476798 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. No. 101849 del C. S. de la J., con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

La sociedad apoderada tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaria Jurídica y reasumir.

El Doctor (a) MIRNA WILCHES NAVARRO, recibirá notificaciones al correo electrónico info@chw.com.co y notijudiciales@barranquilla.gov.co.

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla

Acepto:

MIRNA WILCHES NAVARRO
C.C. No. 22476798 de Barranquilla
T.P. No. 101849 del C.S.J

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora externa SJD

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: 08-001-33-33-009-2023-00361-00
DEMANDANTE: JAMES JOHN JIMÉNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: D.E.I.P DE BARRANQUILLA
MEDIO DE CONTROL**:**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OTORGA PODER

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 "*Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones*", que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad CHAPMAN WILCHES S.A.S., legalmente constituida, identificada con Nit. 802022539-1, e inscrita en el Registro Mercantil de Cámara de Comercio con la prestación de servicios para actividades jurídicas, y representada legalmente por el señor MIRNA WILCHES NAVARRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No.22476798 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. No. 101849 del C. S. de la J., con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

La sociedad apoderada tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaría Jurídica y reasumir.

El Doctor (a) MIRNA WILCHES NAVARRO, recibirá notificaciones al correo electrónico info@chw.com.co y notijudiciales@barranquilla.gov.co.

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla

Acepto:

MIRNA WILCHES NAVARRO
C.C. No. 22476798 de Barranquilla
T.P. No. 101849 del C.S.J

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD.
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora externa SJD.

8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda.

Outlook

Respuesta automática: CONTESTACIÓN - JAMES JOHN JIMENEZ VS DEIP DE BAQ - RAD. 08001-33-33-009-2023-00361-00

Desde Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Jue 24/10/2024 15:57
Para Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

INFORMACIÓN IMPORTANTE

El Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que la radicación de memoriales dirigidos a los Juzgados Administrativos de la Seccional Barranquilla únicamente será recibida a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a partir del 11 de enero de 2025 el correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co quedará deshabilitado, así mismo los correos de los juzgados para dicha recepción.

Radique aquí su memorial

Ventanilla virtual | JCA (consejodeestado.gov.co)

Ver video para radicar un memorial

consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/wp-content/uploads/2022/03/memorialesConVoz.mp4

Hemos recibido su correo, señor usuario tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES**, de **7:30 a.m a 4:00 p.m**, por lo anterior todo mensaje recibido a partir de las **4:01 p.m**, se entenderá radicado con fecha del día siguiente hábil, **favor radicar en el horario correspondiente**

De usted atentamente,

OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Outlook

RV: CONTESTACIÓN - PEDRO JUAN SANDOVAL APARICIO VS DEIP DE BAQ - RAD. 08001-33-33-006-2024-00152-00

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Fecha Jue 17/10/2024 11:15
Para !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Cordialmente,

Cristina Zuñiga
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CHAPMAN WILCHES

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 17 de octubre de 2024 11:13 a. m.
Para: Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Asunto: Respuesta automática: CONTESTACIÓN - PEDRO JUAN SANDOVAL APARICIO VS DEIP DE BAQ - RAD. 08001-33-33-006-2024-00152-00

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

INFORMACIÓN IMPORTANTE

El Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que la radicación de memoriales dirigidos a los Juzgados Administrativos de la Seccional Barranquilla únicamente será recibida a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a partir del 11 de enero de 2025 el correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co quedará deshabilitado, así mismo los correos de los juzgados para dicha recepción.

Radique aquí su memorial

Ventanilla virtual | JCA (consejodeestado.gov.co)

Ver video para radicar un memorial

consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/wp-content/uploads/2022/03/memorialesConVoz.mp4

Hemos recibido su correo, señor usuario tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓ**N en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES**, de **7:30 a.m a 4:00 p.m**, por lo anterior todo mensaje recibido a partir de las **4:01 p.m**, se entenderá radicado con fecha del día siguiente hábil, **favor radicar en el horario correspondiente**

De usted atentamente,

OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

9. Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados.

Outlook

CONTESTACIÓN - PEDRO JUAN SANDOVAL APARICIO VS DEIP DE BAQ - RAD. 08001-33-33-006-2024-00152-00

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Fecha Jue 17/10/2024 11:13
Para adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 archivos adjuntos (19 MB)

CONTESTACIÓN - JUAN SANDOVAL VS DEIP.pdf; Poder firmado Juan Sandoval Aparicio.pdf; Sustitución de poder AAB. MW ch.pdf; ANEXO DE PODER Dra MARGINE.pdf; Autorización Sust. Margine Cedeño (1).pdf; CERL CHAPMAN WILCHES OCTUBRE-copia.pdf; CONSULTA ADRES PEDRO JUAN SANDOVAL SERRANO.pdf; HV JUAN SANDOVAL HV.pdf;

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su Despacho

Ref.:	Proceso	**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
	Demandante	**: Pedro Juan Sandoval Aparicio**
	Demandado	**: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**
	Radicado	**: 08-001-33-33-006-2024-00152-00**

Quien suscribe, **ALFONSO ANIBAL BENDEK** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado sustituto del **DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial y sustitución de poder que adjunto con el presente escrito, atentamente y dentro de la oportunidad legal conferida para ello, me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia y, en consecuencia, la **CONTESTO,** en los siguientes términos:

ANEXOS

Se relacionan la siguiente documentación:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas de este escrito.
2. Poder especial y de sustitución con el que actúo.
3. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión de la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
4. Autorización para sustituir donde figura el suscrito.
5. CERL de la firma Chapman Wilches S.A.S.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de

Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co.,

Del señor Juez,

Atentamente,

ALFONSO ANIBAL BENDEK
C.C. No. 1.045.702.174 de Barranquilla
T.P. No. 240.709 del CSJ

Outlook

CONTESTACIÓN - MARTHA CALVO VS DEIP DE BARRANQUILLA - RAD. 08001-33-33-009-2023-00090-00

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Fecha Jue 3/10/2024 14:41

Para adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

11 archivos adjuntos (24 MB)

poder firmado martha calvo.pdf; Sustitución de poder AAB. MW.pdf; MARTHA CECILIA CALVO VENENCIA CC 22495260.pdf; ANEXO DE PODER Dra MARGINE (1).pdf; Autorización Sust. Margine Cedeño (1).pdf; gaceta_623.pdf; gaceta_703.pdf; 03. CAMARA DE COMERCIO CHW - copia.pdf; Contestacion Martha Calvo vs DEIP de Barranquilla 2023 00090 (hps) (rpa) (1).pdf; Res. 983 de 2020.pdf; BRQ2022ER031588 - BRQ2022EE024597.pdf;

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Ref.:	Medio de control	**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
	Demandante	**: Martha Cecilia Calvo Venencia**
	Demandado	**: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio**
	Radicado	**: 08001-33-33-009-2023-00090-00**

Quien suscribe, **ALFONSO ANIBAL BENDEK** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado sustituto del **DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial y de sustitución que adjunto con el presente escrito, atentamente y en la oportunidad legal para ello me permito presentar **CONTESTACIÓN**, en los siguientes términos:

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas de este escrito.
2. Poder especial y de sustitución con el que actúo.
3. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión de la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla
4. Autorización para sustituir donde figura el suscrito.
5. CERL de la firma Chapman Wilches S.A.S.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

Del señor Juez, atentamente,

ALFONSO ANIBAL BENDEK
C.C. No. 1.045.702.174 de Barranquilla
T.P. No. 240.709 del CSJ

Outlook

CONTESTACIÓN - MARIA ELENA ARIZA VS DEIP DE BAQ - RAD- 08001-33-33-009-2023-00309-00

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Fecha Jue 3/10/2024 15:36
Para adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 archivos adjuntos (22 MB)

ANEXO DE PODER Dra MARGINE.pdf; CAMARA DE COMERCIO CHW 6 (2).pdf; Autorización Sust. Margine Cedeño.pdf; Contestacion Maria Elena Ariza Sarmiento.pdf; Poder firmado Maria Elena Ariza.pdf; EXP. ADMINISTRATIVO.zip; Sustitución de poder AAB. MW.pdf; 03. CAMARA DE COMERCIO CHW - copia.pdf;

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Ref.:	Medio de control	**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
	Demandante	**: Maria Elena Ariza Sarmiento**
	Demandado	**: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**
	Radicado	**: 08001-33-33-009-2023-00309-00**

Quien suscribe, **ALFONSO ANIBAL BENDEK** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado sustituto del **DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial y de sustitución que adjunto con el presente escrito, atentamente y en la oportunidad legal para ello me permito presentar **CONTESTACIÓN**, en los siguientes términos:

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas de este escrito.
2. Poder especial y de sustitución con el que actúo.
3. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión de la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
4. Autorización para sustituir donde figura el suscrito.
5. CERL de la firma Chapman Wilches S.A.S

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21,

Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico: info@chw.com.co

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

Del Señor Juez, atentamente,

ALFONSO ANIBAL BENDEK
C.C. No. 1.045.702.174 de Barranquilla
T.P. No. 240.709 del CSJ

Outlook

Respuesta automática: CONTESTACIÓN - JAMES JOHN JIMENEZ VS DEIP DE BAQ - RAD. 08001-33-33-009-2023-00361-00

Desde Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Jue 24/10/2024 15:57
Para Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

INFORMACIÓN IMPORTANTE

El Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que la radicación de memoriales dirigidos a los Juzgados Administrativos de la Seccional Barranquilla únicamente será recibida a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a partir del 11 de enero de 2025 el correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co quedará deshabilitado, así mismo los correos de los juzgados para dicha recepción.

Radique aquí su memorial

Ventanilla virtual | JCA (consejodeestado.gov.co)

Ver video para radicar un memorial

consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/wp-content/uploads/2022/03/memorialesConVoz.mp4

Hemos recibido su correo, señor usuario tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES**, de **7:30 a.m a 4:00 p.m**, por lo anterior todo mensaje recibido a partir de las **4:01 p.m**, se entenderá radicado con fecha del día siguiente hábil, **favor radicar en el horario correspondiente**

De usted atentamente,

OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Outlook

Respuesta automática: CONTESTACIÓN - ELVIRA VILLAREAL VS DEIP DE BAQ - RAD- 08001-33-33-009-2023-0009-00

Desde Juzgado 09 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Jue 3/10/2024 15:53
Para Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

> **Precaucion:** Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

INFORMACIÓN IMPORTANTE

El Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que la radicación de memoriales dirigidos a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, únicamente serán recibidos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI. Por lo tanto, a partir del 11 de enero de 2025 el correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co quedará deshabilitado, así mismo los correos de los juzgados para dicha recepción.

Radique aquí su memorial

Ventanilla virtual | JCA (consejodeestado.gov.co)

Ver video para radicar un memorial

consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/wp-content/uploads/2022/03/memorialesConVoz.mp4

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Outlook

Respuesta automática: CONTESTACIÓN - AURISTELA ALFARO VS DEIP DE BAQ - RAD- 08001-33-33-009-2023-00042-00

Desde Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 3/10/2024 15:58

Para Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

INFORMACIÓN IMPORTANTE

El Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que la radicación de memoriales dirigidos a los Juzgados Administrativos de la Seccional Barranquilla únicamente será recibida a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a partir del 11 de enero de 2025 el correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co quedará deshabilitado, así mismo los correos de los juzgados para dicha recepción.

Radique aquí su memorial

Ventanilla virtual | JCA (consejodeestado.gov.co)

Ver video para radicar un memorial

consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/wp-content/uploads/2022/03/memorialesConVoz.mp4

Hemos recibido su correo, señor usuario tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES**, de **7:30 a.m a 4:00 p.m**, por lo anterior todo mensaje recibido a partir de las **4:01 p.m**, se entenderá radicado con fecha del día siguiente hábil, **favor radicar en el horario correspondiente**

De usted atentamente,

OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Outlook

CONTESTACIÓN - ALICIA ESCORCIA VS DEIP DE BAQ - RAD- 08001-33-33-009-2023-00818-00

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Fecha Jue 3/10/2024 15:50

Para adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos (10 MB)

contestacion Alicia Carolina Escorcia Carranza vs DEIP de Barranquilla (2023 00 181) (hpJ) (rpa).pdf; poder alicia escorcia firmado.pdf; Sustitución de poder AAB. MW Alicia Carolina Escorcia.pdf; ANEXO DE PODER Dra MARGINE (2).pdf; Doc Alicia Escorcia.zip; Autorización Sust. Margine Cedeño (2).pdf; CAMARA DE COMERCIO CHW 6 (2) (1).pdf;

Señores:
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su Despacho

Ref.:	Medio de control	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
	Demandante	:	**Alicia Carolina Escorcia Carranza.**
	Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital**
	Radicado	:	**08-001-33-33-009-2023-00181-00.**

Quien suscribe, **ALFONSO ANIBAL BENDEK**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la sociedad del **DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA,** y en consecuencia, como apoderada encargada del asunto tal como consta en poder especial que aporto con el presente escrito, atentamente y dentro del término conferido para ello, por este escrito me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia y, en consecuencia, la **CONTESTO**, en los siguientes términos:

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas de este escrito.
2. Poder especial y de sustitución con el que actúo.
3. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión de la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
4. Autorización para sustituir donde figura el suscrito.
5. CERL de la firma Chapman Wilches S.A.S

ENLACE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS: ANTECEDENTES ALICIA ESCORCIA

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico: info@chw.com.co

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

Del Señor Juez, atentamente,

ALFONSO ANIBAL BENDEK
C.C. No. 1.045.702.174 de Barranquilla
T.P. No. 240.709 del CSJ

10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual.

Outlook

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN - YOSLAINE VÁSQUEZ VS DEIP DE BARRANQUILLA - RAD. 08001-33-33-014-2023-00085-00

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Fecha Lun 21/10/2024 11:24

Para adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 archivos adjuntos (27 MB)

Recurso de Reposición Yoslaine Zambrano vs DEIP de Barranquilla (Rad 2023 00085) (rps) .pdf; Constancia envío de correo electrónico.pdf; Constancia de acuse de recibido.pdf; _08001-33-33-014-2023-00085-00 - CONTESTACIÓN -YOSLAINE VÁSQUEZ .eml; RV: AUTO ADMITE DEMANDA 2023-00085; Sustitución de poder AAB. MW ch.pdf; Autorización Sust. Margine Cedeño (1).pdf; ANEXO DE PODER Dra MARGINE.pdf;

Señores:
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su Despacho

Ref.:	Proceso	**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
	Demandante	**: Yoslaine Beatriz Vásquez Zambrano**
	Demandado	**: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital**
	Radicado	**: 08-001-33-33-014-2023-00085-00**

Quien suscribe, **ALFONSO ANIBAL BENDEK**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado sustituto del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,** tal como consta en poder especial y de sustitución que aporto con el presente escrito, atentamente y dentro del término conferido para ello, por este escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto proferido en fecha 15 de octubre 2024, notificado por estados electrónicos el 16 de octubre de 2024, de conformidad con las siguientes:

ANEXOS

1. Poder especial y de sustitución con el que actúo.
2. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión del Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla
3. Autorización para sustituir donde figura el suscrito.
4. CERL de la firma Chapman Wilches S.A.S.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

Del señor Juez, atentamente,

ALFONSO ANIBAL BENDEK
C.C. No. 1.045.702.174 de Barranquilla
T.P. No. 240.709 del CSJ

Outlook

RECURSO DE REPOSICIÓN - JENNIFER BERDUGO VS DEIP DE BAQ - RAD. 08001-33-33-014-2023-00078-00

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Fecha Vie 4/10/2024 15:28

Para adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

11 archivos adjuntos (20 MB)

1. Constancia de envío contestación.pdf; 02. PODER Jennifer Ibeth Berdugo Cañas - CHAPMAN.pdf; 06. Anexos Delegación - DEIP Barranquilla.pdf; 07. AUTORIZACION SUSTITUIR CHAPMAN WILCHES..pdf; 03. CORREO ENVÍA PODER.pdf; Sustitución de poder AAB. MW.pdf; 2023-00078 Se adecúa Sent. Antic._requiere pruebas (1).pdf; RV: 08-001-33-33-014-2023-00078-00. JENNIFER BERDUGO CONTRA FOMAG/DEIP. CONTESTACIÓN DISTRITO. ; 08-001-33-33-014-2023-00078-00_ JENNIFER BERDUGO CONTRA FOMAG_DEIP_ CONTESTACIÓN DISTRITO_ .msg; Recurso de Reposición.pdf; 04MensajeDatos.pdf;

Señores:
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su Despacho

Ref.:	Proceso	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
	Demandante	:	**Jennifer Ibeth Berdugo Cañas.**
	Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital**
	Radicado	:	**08-001-33-33-014-2023-00078-00.**

Quien suscribe, **ALFONSO ANIBAL BENDEK**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado sustituto del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,** tal como consta en poder especial y de sustitución que aporto con el presente escrito, atentamente y dentro del término conferido para ello, por este escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 30 de septiembre de 2024, de conformidad con las consideraciones y términos del memorial adjunto.

ANEXOS

1. Memorial de recurso de reposición.
2. Correo electrónico del 11 de agosto de 2023, por medio del cual se radicó la contestación de la demanda del proceso de la referencia a los canales electrónicos (adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y (recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Se incluye contestación presentada y sus anexos)

3. Constancia de recibido arrojada por correo de recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, por la cual se constata la presentación efectiva de la demanda.
4. Constancia de expediente de proceso.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

Del señor Juez, atentamente,

ALFONSO ANIBAL BENDEK
C.C. No. 1.045.702.174 de Barranquilla
T.P. No. 240.709 del CSJ

Outlook

MEMORIAL APORTA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - LEIDYS QUINTERO VS DEIP DE BAQ - RAD. 08001-33-33-015-2023-00125-00

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Fecha Lun 28/10/2024 15:51
Para Juzgado 15 Administrativo Circuito - Atlantico - Barranquilla <adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (11 MB)

Memorial aporta expediente - Leidys Quintero vs DEIP de Baq (Rad. 2023-00125) (rps).pdf; Sustitución de poder AAB. MW ch.pdf; 04. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.zip; ANEXO DE PODER Dra MARGINE.pdf; Autorización Sust. Margine Cedeño (1).pdf;

Señores:
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su Despacho

Ref.:	Proceso	**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
	Demandante	**: Leidys Xiomara Quintero Romo**
	Demandado	**: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital**
	Radicado	**: 08-001-33-33-015-2023-00125-00**

Quien suscribe, **ALFONSO ANIBAL BENDEK**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado sustituto del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,** tal como consta en poder especial y de sustitución que aporto con el presente escrito, atentamente y dentro del término conferido para ello, por este escrito me permito atender el requerimiento efectuado por este Despacho a través del auto del veinticuatro (24) de octubre de 2024, teniendo en cuenta las siguientes:

MEDIOS DE PRUEBA

1. Expediente administrativo de la señora Leidys Xiomara Quintero Romo.

2. Correo electrónico del 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se radicó la contestación de la demanda del proceso de la referencia a los canales electrónicos (adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y (recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Constancia de recibido arrojada por correo de recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, por la cual se constata la presentación efectiva de la contestación de la demanda.

ANEXOS

1. Poder especial y de sustitución con el que actúo.
2. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión del Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla
3. Autorización para sustituir donde figura el suscrito.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

Del señor Juez, atentamente,

ALFONSO ANIBAL BENDEK
C.C. No. 1.045.702.174 de Barranquilla
T.P. No. 240.709 del CSJ

Outlook

RV: Memorial aporta certificado salarios 2021 - Yoslaine Beatriz Vásquez Zambrano vs DEIP de Barranquilla - Rad. 08001-33-33-014-2023-00085-00

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Fecha Lun 28/10/2024 17:30
Para !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Cordialmente,

Cristina Zuñiga
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CHAPMAN WILCHES

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 28 de octubre de 2024 5:30 p. m.
Para: Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Asunto: Respuesta automática: Memorial aporta certificado salarios 2021 - Yoslaine Beatriz Vásquez Zambrano vs DEIP de Barranquilla - Rad. 08001-33-33-014-2023-00085-00

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

INFORMACIÓN IMPORTANTE

El Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que la radicación de memoriales dirigidos a los Juzgados Administrativos de la Seccional Barranquilla únicamente será recibida a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a partir del 11 de enero de 2025 el correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co quedará deshabilitado, así mismo los correos de los juzgados para dicha recepción.

Radique aquí su memorial

Ventanilla virtual | JCA (consejodeestado.gov.co)

Ver video para radicar un memorial

consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/wp-content/uploads/2022/03/memorialesConVoz.mp4

Hemos recibido su correo, señor usuario tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓ**N en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES**, de **7:30 a.m a 4:00 p.m**, por lo anterior todo mensaje recibido a partir de las **4:01 p.m**, se entenderá radicado con fecha del día siguiente hábil, **favor radicar en el horario correspondiente**

De usted atentamente,

OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Outlook

Alegatos Rafael Antonio López Arias - Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - 08001-23-33-000-2014-01321-00

Desde Jhon Jairo Agudelo Quintana <jhon.agudelo@chw.com.co>

Fecha Mar 29/10/2024 15:41

Para des04taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co <des04taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ventanillad04tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillad04tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co <sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)

Sustitución de poder AAB. CH. Particular 1.pdf; CAMARA DE COMERCIO CHW 6 (2) (1) (1) (2).pdf; Autorización Sust. Margine Cedeño (2) (1) (1).pdf; ANEXO DE PODER Dra MARGINE 1.pdf; Alegatos de Conclusión Rafael Antonio Lopez vs Distrito de Barranquilla.pdf;

Señores

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL "A"

Magistrada Ponente: Doctora Lilia Yaneth Alvarez Quiroz

E. S. D.

Ref.: Medio de control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **Rafael Antonio Lopez Arias**

Demandado : **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**

Radicado : **08001-23-33-000-2014-01321-00**

Quien suscribe, **ALFONSO ANIBAL BENDEK** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado sustituto del **DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial que obra dentro del expediente y sustitución de poder que adjunto con el presente escrito, atentamente y en la oportunidad legal para ello me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Cordialmente,

Outlook

ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA- INAVETH IBAÑEZ VS Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital - RAD- 08-001-33-33-013-2023-00356-00

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Fecha Mié 9/10/2024 15:59
Para adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)

Alegatos Inaveth Ibañez Alvarado VS DEIP de Barranquilla (Fomag) SCC.pdf; Autorización Sust. Margine Cedeño.pdf; ANEXO DE PODER Dra MARGINE.pdf; CAMARA DE COMERCIO CHW 6 (2) (1) (1).pdf; Sustitucion de poder AAB. MW Inaveth Ibañez.pdf;

Señores:
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su Despacho

Ref.:	Medio de control	**:**	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
	Demandante	**:**	**Inaveth Ibañez Alvarez.**
	Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital**
	Radicado	**:**	**08-001-33-33-013-2023-00356-00.**

Quien suscribe, **ALFONSO ANIBAL BENDEK** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado sustituto del **DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial y de sustitución que adjunto con el presente escrito, atentamente y en la oportunidad legal para ello me permito presentar los **alegatos de conclusión** de segunda instancia, en los siguientes términos:

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas de este escrito.
2. Poder especial y de sustitución con el que actúo.
3. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión de la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
4. Autorización para sustituir donde figura el suscrito.
5. CERL de la firma Chapman Wilches S.A.S

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico: info@chw.com.co

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

Del Señor Juez, atentamente,

ALFONSO ANIBAL BENDEK
C.C. No. 1.045.702.174 de Barranquilla
T.P. No. 240.709 del CSJ

Outlook

RV: ALEGATOS: Ilda Olaya de Rodelo y Otros: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - 08001-33-33-005-2014-00299-00

Desde Jhon Jairo Agudelo Quintana <jhon.agudelo@chw.com.co>
Fecha Mié 23/10/2024 16:24
Para !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)

Sustitución de poder AAB. CH. Particular.pdf; CAMARA DE COMERCIO CHW 6 (2) (1) (1) (1).pdf; Autorización Sust. Margine Cedeño (2) (1).pdf; ANEXO DE PODER Dra MARGINE (2) (1).pdf; Alegatos Ilda Olaya Rodelo vs DEIP de Barranquilla (rpj) (rpa) SCC.pdf;

Buenas tardes,

Remito para su conocimiento.

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Jhon Jario Agudelo Quintana
ABOGADO

Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: Jhon Jairo Agudelo Quintana
Enviado: miércoles, 23 de octubre de 2024 15:58
Para: adm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ALEGATOS: Ilda Olaya de Rodelo y Otros: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - 08001-33-33-005-2014-00299-00

Juzgado 05 Administrativo - Atlántico - Barranquilla

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref.:	Medio de control	**: Reparación Directa**
	Demandante	**: Ilda Olaya de Rodelo y Otros**
	Demandado	**: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**
	Radicado	**: 08001-33-33-005-2014-00299-00**

Quien suscribe, **ALFONSO ANIBAL BENDEK** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado sustituto del **DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial y de sustitución que adjunto con el presente escrito, atentamente y en la oportunidad legal para ello me permito presentar los **alegatos de conclusión.**

Cordialmente,

Outlook

ALEGATOS - R.I. 75.054 - GERARDO LARIOS VS DEIP DE BARRANQUILLA - RAD. 08001-31-05-013-2021-00353-01

Desde Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
Fecha Mié 9/10/2024 15:55
Para sl01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <sl01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CCO !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

7 archivos adjuntos (2 MB)

Alegatos Gerardo Francisco Larios Cano VS DEIP de Barranquilla & DDL (Rad Interno 75 054).pdf; Sustitución de poder AAB. MW ch.pdf; CAMARA DE COMERCIO CHW 6 (2) (1) (1) (1).pdf; 09. Decreto 0094 de 2017 (1) (2) (1).pdf; 05. Nueva Autorización sustituir DEIP Barranquilla.pdf; 07. Decreto 002 de 2020 (1) (2) (1).pdf; 08. Acta de posesión (1) (2) (1).pdf;

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMEDA DE DECISION LABORAL
Magistrado Ponente: Cesar Rafael Marucci Diazgranados
E. S. D.

Ref.:	Proceso	**: Ordinario Laboral**
	Demandante	**: Gerardo Francisco Larios Cano**
	Demandado	**: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**
	Radicado	**: 08001-31-05-013-2021-00353-01 (R.I 75.054)**

Quien suscribe, **ALFONSO ANIBAL BENDEK** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado sustituto del **DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial obrante en el expediente y sustitución de poder que adjunto con el presente escrito, atentamente y en la oportunidad legal para ello me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de segunda instancia, en los siguientes términos:

ANEXOS

1. Sustitución de poder con el que actúo.
2. Decreto de Nombramiento, decreto de delegación de funciones y acta de posesión de la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
3. Autorización para sustituir donde figura el suscrito.
4. certificado de existencia y representación legal de Chapman Wilches S.A.S

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

Atentamente,

ALFONSO ANIBAL BENDEK
C.C. No. 1.045.702.174 de Barranquilla
T.P. No. 240.709 del CSJ

Outlook

RV: Acuso Memorial-Escrito Rad.08001333300320220024900

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Fecha Mié 16/10/2024 7:59
Para !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Cordialmente,

Cristina Zuñiga
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CHAPMAN WILCHES

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: ejusticiajcaventanilla@notificacionesrj.gov.co <ejusticiajcaventanilla@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: martes, 15 de octubre de 2024 2:17 p. m.
Para: Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Asunto: Acuso Memorial-Escrito Rad.08001333300320220024900

No suele recibir correo electrónico de ejusticiajcaventanilla@notificacionesrj.gov.co. Por qué es esto importante

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) ALFONSO ANIBAL BENDEK

El día martes 15 de octubre de 2024 siendo la(s) 14:17:15, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Barranquilla.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

1052007

Usted anexó 5 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 08001333300320220024900

Detalle de los documentos:

- Alegatos-ANEXODEPODERDraM
- Alegatos-AutorizacionSustM
- Alegatos-Sustituciondepoder
- Alegatos-AlegatosEduardoLui
- Alegatos-CAMARADECOMERCIOC

Certificados de integridad asociados:

- F324CB3BD386DB66B56D94B63F79F0C1D90DF404DA6A1723D73F3900241B50CE
- 641828B7E221C81FB5D8E4700E6DE7822189F93E10E7F1F59067D227A2C1FC70
- 01D20F57BFC244D523D0C8EB0FACA96091B2842EE717DDCE2879CC5E91ADCBD9
- 368968B7D141EA7F4282B0F9219A515F18D967E1BE624F9F6C01003FCE337146
- D7A0C067C24BB4908042C0CB50A54A19A1ACEF5CD4B9CC3B7FA0D5468F08E12D

Observaciones: Quien suscribe ALFONSO ANIBAL BENDEK mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderado sustituto del DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA tal como consta en poder especial obrante en el expediente y sustitucion de poder que adjunto con el presente escrito atentamente y en la oportunidad legal conferida para ello me permito presentar los ALEGATOS DE CONCLUSION

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la

Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2024 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Outlook

MEMORIAL ALCANCE ALEGATOS - DARÍO MALDONADO VS DEIP DE BARRANQUILLA - RAD. 08001-33-33-015-2022-00033-00

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Fecha Mar 22/10/2024 15:02

Para Juzgado 15 Administrativo Circuito - Atlantico - Barranquilla <adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (643 KB)

Memorial Alcance alegatos Rad. 2022-00033(rps).pdf; RV: Acuso MemorialSolicitud Rad.08001333301520220003300; Alegatos Darío Raymundo Maldonado Méndez vs DEIP de Barranquilla (rpj) (rpa) SCC.pdf;

Señores
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Ref.:	Medio de control	**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
	Demandante	**: Darío Raymundo Maldonado Méndez**
	Demandado	**: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**
	Radicado	**: 08001-33-33-015-2022-00033-00**

Quien suscribe, **ALFONSO ANIBAL BENDEK** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad reconocida de apoderado especial sustituto del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial y sustitución de poder obrante dentro del expediente, atentamente y dando **ALCANCE** al correo electrónico recibido el día 21 de octubre de 2024 mediante el cual se advierte por parte del Despacho que *"se devuelve correspondencia, ya que el memorial de alegatos que fue adjuntado, no corresponde al medio de control señalado en su comunicación".* De la siguiente manera pongo a conocimiento del Despacho, lo siguiente:

ANEXOS

1. Acuse de memorial recibido por parte de la Ventanilla Virtual del Consejo de Estado a través del aplicativo de SAMAI.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co.

Del señor Juez, atentamente,

Atentamente,

ALFONSO ANIBAL BENDEK
C.C. No. 1.045.702.174 de Barranquilla
T.P. No. 240.709 del CSJ

Outlook

CONTESTACIÓN - PEDRO JUAN SANDOVAL APARICIO VS DEIP DE BAQ - RAD. 08001-33-33-006-2024-00152-00

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Fecha Jue 17/10/2024 11:13
Para adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 archivos adjuntos (19 MB)

CONTESTACIÓN - JUAN SANDOVAL VS DEIP.pdf; Poder firmado Juan Sandoval Aparicio.pdf; Sustitución de poder AAB. MW ch.pdf; ANEXO DE PODER Dra MARGINE.pdf; Autorización Sust. Margine Cedeño (1).pdf; CERL CHAPMAN WILCHES OCTUBRE-copia.pdf; CONSULTA ADRES PEDRO JUAN SANDOVAL SERRANO.pdf; HV JUAN SANDOVAL HV.pdf;

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su Despacho

Ref.:	Proceso	**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
	Demandante	**: Pedro Juan Sandoval Aparicio**
	Demandado	**: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**
	Radicado	**: 08-001-33-33-006-2024-00152-00**

Quien suscribe, **ALFONSO ANIBAL BENDEK** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado sustituto del **DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial y sustitución de poder que adjunto con el presente escrito, atentamente y dentro de la oportunidad legal conferida para ello, me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia y, en consecuencia, la **CONTESTO,** en los siguientes términos:

ANEXOS

Se relacionan la siguiente documentación:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas de este escrito.
2. Poder especial y de sustitución con el que actúo.
3. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión de la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
4. Autorización para sustituir donde figura el suscrito.
5. CERL de la firma Chapman Wilches S.A.S.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de

Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co.,

Del señor Juez,

Atentamente,

ALFONSO ANIBAL BENDEK
C.C. No. 1.045.702.174 de Barranquilla
T.P. No. 240.709 del CSJ

Outlook

CONTESTACIÓN - MARTHA CALVO VS DEIP DE BARRANQUILLA - RAD. 08001-33-33-009-2023-00090-00

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Fecha Jue 3/10/2024 14:41

Para adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

11 archivos adjuntos (24 MB)

poder firmado martha calvo.pdf; Sustitución de poder AAB. MW.pdf; MARTHA CECILIA CALVO VENENCIA CC 22495260.pdf; ANEXO DE PODER Dra MARGINE (1).pdf; Autorización Sust. Margine Cedeño (1).pdf; gaceta_623.pdf; gaceta_703.pdf; 03. CAMARA DE COMERCIO CHW - copia.pdf; Contestacion Martha Calvo vs DEIP de Barranquilla 2023 00090 (hps) (rpa) (1).pdf; Res. 983 de 2020.pdf; BRQ2022ER031588 - BRQ2022EE024597.pdf;

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Ref.:	Medio de control	**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
	Demandante	**: Martha Cecilia Calvo Venencia**
	Demandado	**: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio**
	Radicado	**: 08001-33-33-009-2023-00090-00**

Quien suscribe, **ALFONSO ANIBAL BENDEK** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado sustituto del **DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial y de sustitución que adjunto con el presente escrito, atentamente y en la oportunidad legal para ello me permito presentar **CONTESTACIÓN**, en los siguientes términos:

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas de este escrito.
2. Poder especial y de sustitución con el que actúo.
3. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión de la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla
4. Autorización para sustituir donde figura el suscrito.
5. CERL de la firma Chapman Wilches S.A.S.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

Del señor Juez, atentamente,

ALFONSO ANIBAL BENDEK
C.C. No. 1.045.702.174 de Barranquilla
T.P. No. 240.709 del CSJ

Outlook

CONTESTACIÓN - MARIA ELENA ARIZA VS DEIP DE BAQ - RAD- 08001-33-33-009-2023-00309-00

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Fecha Jue 3/10/2024 15:36
Para adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 archivos adjuntos (22 MB)

ANEXO DE PODER Dra MARGINE.pdf; CAMARA DE COMERCIO CHW 6 (2).pdf; Autorización Sust. Margine Cedeño.pdf; Contestacion Maria Elena Ariza Sarmiento.pdf; Poder firmado Maria Elena Ariza.pdf; EXP. ADMINISTRATIVO.zip; Sustitución de poder AAB. MW.pdf; 03. CAMARA DE COMERCIO CHW - copia.pdf;

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Ref.:	Medio de control	**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
	Demandante	**: Maria Elena Ariza Sarmiento**
	Demandado	**: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**
	Radicado	**: 08001-33-33-009-2023-00309-00**

Quien suscribe, **ALFONSO ANIBAL BENDEK** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado sustituto del **DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial y de sustitución que adjunto con el presente escrito, atentamente y en la oportunidad legal para ello me permito presentar **CONTESTACIÓN**, en los siguientes términos:

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas de este escrito.
2. Poder especial y de sustitución con el que actúo.
3. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión de la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
4. Autorización para sustituir donde figura el suscrito.
5. CERL de la firma Chapman Wilches S.A.S

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21,

Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico: info@chw.com.co

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

Del Señor Juez, atentamente,

ALFONSO ANIBAL BENDEK
C.C. No. 1.045.702.174 de Barranquilla
T.P. No. 240.709 del CSJ

Outlook

Respuesta automática: CONTESTACIÓN - JAMES JOHN JIMENEZ VS DEIP DE BAQ - RAD. 08001-33-33-009-2023-00361-00

Desde Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Jue 24/10/2024 15:57
Para Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

INFORMACIÓN IMPORTANTE

El Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que la radicación de memoriales dirigidos a los Juzgados Administrativos de la Seccional Barranquilla únicamente será recibida a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a partir del 11 de enero de 2025 el correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co quedará deshabilitado, así mismo los correos de los juzgados para dicha recepción.

Radique aquí su memorial

Ventanilla virtual | JCA (consejodeestado.gov.co)

Ver video para radicar un memorial

consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/wp-content/uploads/2022/03/memorialesConVoz.mp4

Hemos recibido su correo, señor usuario tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES**, de **7:30 a.m a 4:00 p.m**, por lo anterior todo mensaje recibido a partir de las **4:01 p.m**, se entenderá radicado con fecha del día siguiente hábil, **favor radicar en el horario correspondiente**

De usted atentamente,

OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Outlook

Respuesta automática: CONTESTACIÓN - ELVIRA VILLAREAL VS DEIP DE BAQ - RAD- 08001-33-33-009-2023-0009-00

Desde Juzgado 09 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Jue 3/10/2024 15:53
Para Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

> **Precaucion:** Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

INFORMACIÓN IMPORTANTE

El Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que la radicación de memoriales dirigidos a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, únicamente serán recibidos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI. Por lo tanto, a partir del 11 de enero de 2025 el correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co quedará deshabilitado, así mismo los correos de los juzgados para dicha recepción.

Radique aquí su memorial

Ventanilla virtual | JCA (consejodeestado.gov.co)

Ver video para radicar un memorial

consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/wp-content/uploads/2022/03/memorialesConVoz.mp4

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Outlook

Respuesta automática: CONTESTACIÓN - AURISTELA ALFARO VS DEIP DE BAQ - RAD- 08001-33-33-009-2023-00042-00

Desde Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 3/10/2024 15:58

Para Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

INFORMACIÓN IMPORTANTE

El Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que la radicación de memoriales dirigidos a los Juzgados Administrativos de la Seccional Barranquilla únicamente será recibida a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a partir del 11 de enero de 2025 el correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co quedará deshabilitado, así mismo los correos de los juzgados para dicha recepción.

Radique aquí su memorial

Ventanilla virtual | JCA (consejodeestado.gov.co)

Ver video para radicar un memorial

consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/wp-content/uploads/2022/03/memorialesConVoz.mp4

Hemos recibido su correo, señor usuario tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES**, de **7:30 a.m a 4:00 p.m**, por lo anterior todo mensaje recibido a partir de las **4:01 p.m**, se entenderá radicado con fecha del día siguiente hábil, **favor radicar en el horario correspondiente**

De usted atentamente,

OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Outlook

CONTESTACIÓN - ALICIA ESCORCIA VS DEIP DE BAQ - RAD- 08001-33-33-009-2023-00818-00

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>

Fecha Jue 3/10/2024 15:50

Para adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos (10 MB)

contestacion Alicia Carolina Escorcia Carranza vs DEIP de Barranquilla (2023 00 181) (hpJ) (rpa).pdf; poder alicia escorcia firmado.pdf; Sustitución de poder AAB. MW Alicia Carolina Escorcia.pdf; ANEXO DE PODER Dra MARGINE (2).pdf; Doc Alicia Escorcia.zip; Autorización Sust. Margine Cedeño (2).pdf; CAMARA DE COMERCIO CHW 6 (2) (1).pdf;

Señores:
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su Despacho

Ref.:	Medio de control	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
	Demandante	:	**Alicia Carolina Escorcia Carranza.**
	Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital**
	Radicado	:	**08-001-33-33-009-2023-00181-00.**

Quien suscribe, **ALFONSO ANIBAL BENDEK**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la sociedad del **DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA,** y en consecuencia, como apoderada encargada del asunto tal como consta en poder especial que aporto con el presente escrito, atentamente y dentro del término conferido para ello, por este escrito me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia y, en consecuencia, la **CONTESTO**, en los siguientes términos:

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas de este escrito.
2. Poder especial y de sustitución con el que actúo.
3. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión de la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla.
4. Autorización para sustituir donde figura el suscrito.
5. CERL de la firma Chapman Wilches S.A.S

ENLACE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS: ANTECEDENTES ALICIA ESCORCIA

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico: info@chw.com.co

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

Del Señor Juez, atentamente,

ALFONSO ANIBAL BENDEK
C.C. No. 1.045.702.174 de Barranquilla
T.P. No. 240.709 del CSJ

11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva.

Outlook

CONCEPTO TÉCNICO DE CONCILIACIÓN - NORMA CHARRIS VS DEIP DE BAQ - RAD. 08001-31-05-010-2021-00374-00

Desde Jhon Jairo Agudelo Quintana <jhon.agudelo@chw.com.co>
Fecha Jue 10/10/2024 12:17
Para conciliacionesprejudiciales@gmail.com <conciliacionesprejudiciales@gmail.com>; aserrano@barranquilla.gov.co <aserrano@barranquilla.gov.co>
CC !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

3 archivos adjuntos (481 KB)

PETICIÓN SIGOB - Norma Elena Charris Cabrera.docx; Ficha TÉCNICA. CONCILIACIÓN. NORMA ELENA CHARRIS CABRERA-Distrito Barranquilla.docx; DEMANDA NORMA (1).pdf;

Buenas tardes,

Por medio del presente, nos permitimos remitir ficha de conciliación con nuestras consideraciones, para que sean tenidas en cuenta en la próxima reunión del Comité de Conciliación.

Datos del proceso:

Despacho:	**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**
Medio de Control:	Ordinario Laboral
Demandante:	Norma Elena Charris Cabrera
Demandado:	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Otros.
Radicado:	**08001-33-05-010-2021-00347-00**

Igualmente, se remite oficio para solicitud de información ante SIGOB.

Cualquier inquietud sobre el particular con gusto lo atenderemos.

Cordialmente

Cordialmente,

Cordialmente,

Jhon Jario Agudelo Quintana
ABOGADO

Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

Outlook

RV: CONCEPTO TÉCNICO DE CONCILIACIÓN - María Angelica Barrios Mozo y Otros

Desde Jhon Jairo Agudelo Quintana <jhon.agudelo@chw.com.co>
Fecha Lun 7/10/2024 15:09
Para Sergio Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)
PETICIÓN SIGOB - María Angelica Barrios Mozo y Otros..docx; Ficha TÉCNICA. CONCILIACIÓN. MARIA ANGELICA BARRIOS MOZO Y OTROS. - Distrito Barranquilla (002).docx; 01Demanda.pdf; 02AnexosDemanda.pdf;

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Jhon Jario Agudelo Quintana
ABOGADO

Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: Jhon Jairo Agudelo Quintana
Enviado: lunes, 30 de septiembre de 2024 17:30
Para: conciliacionesprejudiciales@gmail.com <conciliacionesprejudiciales@gmail.com>; aserrano@barranquilla.gov.co <aserrano@barranquilla.gov.co>
Cc: !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>
Asunto: RE: CONCEPTO TÉCNICO DE CONCILIACIÓN - María Angelica Barrios Mozo y Otros

Buenas tardes,

Por medio del presente, nos permitimos remitir ficha de conciliación con nuestras consideraciones, para que sean tenidas en cuenta en la próxima reunión del Comité de Conciliación.

Datos del proceso:

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00202-00
Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	María Angelica Barrios Mozo y Otros
Demandada:	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Otros
Despacho:	Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Igualmente, se remite oficio para solicitud de información ante SIGOB.

Cualquier inquietud sobre el particular con gusto lo atenderemos.

Cordialmente

Outlook

CONCEPTO TÉCNICO DE CONCILIACIÓN -

Desde Jhon Jairo Agudelo Quintana <jhon.agudelo@chw.com.co>
Fecha Lun 30/09/2024 17:46
Para conciliacionesprejudiciales@gmail.com <conciliacionesprejudiciales@gmail.com>; aserrano@barranquilla.gov.co <aserrano@barranquilla.gov.co>
CC !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

3 archivos adjuntos (9 MB)
Ficha TÉCNICA. CONCILIACIÓN. EDUARDO LUIS MARTINEZ CASTILLO- Distrito Barranquilla.docx; PETICIÓN SIGOB - EDUARDO LUIS MARTINEZ CASTILLO.docx; 001demanda (1).pdf;

Buenas tardes,

Por medio del presente, nos permitimos remitir ficha de conciliación con nuestras consideraciones, para que sean tenidas en cuenta en la próxima reunión del Comité de Conciliación.

Datos del proceso:

Radicado:	08001-33-33-003-2022-00249-00
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Eduardo Luis Martínez Castillo
Demandada:	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Otros
Despacho:	Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Igualmente, se remite oficio para solicitud de información ante SIGOB.

Cualquier inquietud sobre el particular con gusto lo atenderemos.

Cordialmente

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Jhon Jario Agudelo Quintana
ABOGADO

Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación.

Para el periodo objeto de informe fue tramitado el concepto jurídico de análisis ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial, mencionado en el punto anterior. Sin embargo, a la fecha en que se rinde el presente informe, no se ha hecho la reunión para sustentar el caso presentado ante el Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial.

13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente.

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 30/09/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-003-2013-00192-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	BLASCO IBAÃ‘EZ JIMENO	CONSEJO DE PUERTO COLOMBIA	NULIDAD	27/09/2024	Auto concede apelaciÃ³n	ANV-...	
2	08001-33-33-003-2022-00249-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	EDUARDO LUIS MARTINEZ CASTILLO	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2024	Auto de traslado de alegatos de conclusiÃ³n	FRA-Se cancela audiencia inicial y se corre traslado para alegar de conclusiÃ³n...	
3	08001-33-33-003-2024-00087-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	CARMEN JAIMES DE BARRERA	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	27/09/2024	Auto decide	FRA-...	
4	08001-33-33-003-2024-00103-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	LILIANA PEÃ‘A ALMANZA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, FIDUPREVISORA S.A., DPTO. DEL ATLANTICO, MINISTERIO DE EDUCACIÃ“N NACIONAL	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	27/09/2024	Auto decide	FRA-Imprueba conciliaciÃ³n...	
5	08001-33-33-003-2024-00128-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	SANDRA MILENA BARRIOS RUIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2024	Auto admite demanda	FRA-...	
6	08001-33-33-003-2024-00161-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	Y OTROS DEMANDANTES, CARLOS EDUARDO DEL CASTILLO BARCASNEGRA	POLICIA NACIONAL , NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	27/09/2024	Auto admite demanda	FRA-...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001333300320220024900
Medio de control o Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s)	Eduardo Luis Martínez Castillo
Demandado(s)	Nación – Comisión Nacional del Servicio Civil y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla
Juez	Edgardo Manuel Atencio Royero

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto al Despacho para preparar la audiencia inicial programada para el miércoles 2 de octubre de 2024, sin embargo, se hace imperioso estudiar, a petición de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la presentación oportuna de la demanda, pues la misma debió instaurarse en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha notificación del acto administrativo definitivo.

El término para contar los cuatro (4) meses debe ser a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 006 del 4 de enero de 2022, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01495 del 23 de marzo de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla, a través de la que negó la inscripción en el Escalafón Docente Oficial al señor Eduardo Luis Martínez Castillo.

Esa Resolución No. 006 de 2022 fue proferida el 4 de enero de 2022 y notificada al demandante, vía electrónica, el día 12 de enero de 2022, según soportes aportados con la contestación de la demanda, por lo que el conteo de los cuatro (4) meses empezó el 13 de enero de 2022 hasta el 13 de mayo del mismo año o hasta el día hábil siguiente.

Como quiera que, en estos momentos, el Despacho avizora una posible configuración de una caducidad, considera ajustar el procedimiento para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

> "**Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
>
> Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
>
> 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
>
> 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.
>
> **PARÁGRAFO**. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
>
> Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Subrayado no pertenece al texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que en el caso de marras es viable dictar sentencia anticipada con base en el numeral 3 de la norma en cita por los siguientes motivos: 1) nos encontramos en la etapa previa a la audiencia inicial; 2) en el expediente reposan pruebas documentales relacionadas con la notificación personal del acto administrativo definitivo de fecha 6 de enero de 2022 para efectos de verificar la configuración de la caducidad; y 3) eventualmente, tiene vocación de prosperidad dicha excepción y sobre ella el Despacho expedirá la respectiva sentencia.

Por esta razón, se dará aplicación al numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, no se fijará fecha para realizar la audiencia inicial, sino que, en su lugar, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito electrónico, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, respecto a la "Caducidad del Medio de Control" que será decidida mediante sentencia anticipada; igualmente, el Ministerio Público podrá emitir concepto dentro del mismo término si a bien lo considera.

En todo caso, una vez estudiados los alegatos de conclusión, si no se encontrare probada la "Caducidad del Medio de Control", se procederá a dictar auto prescindiendo de la sentencia anticipada y en éste se dispondrá continuar con el curso normal del proceso con la etapa que corresponda, como sería la realización de la audiencia inicial.

A propósito de dicha audiencia, el Despacho, ante la circunstancia presentada, procederá a cancelarla en vista de que se está ajustando el procedimiento para dictar, eventualmente, sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

Primero: Cancelar la audiencia inicial programada para el miércoles dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por las razones señaladas previamente.

Segundo: Ajustar el procedimiento para dictar sentencia anticipada, en los términos del numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, por las razones señaladas.

Tercero: Incorpórense al expediente, con el valor legal que les corresponda, las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones de la misma para el respectivo análisis de la "Caducidad del Medio de Control".

Cuarto: Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Durante el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo considera.

Vencido los plazos mencionados, el expediente ingresará al Despacho para proferir la sentencia anticipada.

Quinto: Tener como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil al Dr. Néstor David Osorio Moreno, identificado con c. c. No. 73.167.449 y T. P. No. 97.448 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder.

Sexto: Reconocer personería a la firma Chapman y Asociados S. A. S., representada legalmente por la Dra. Mirna Wilches Navarro, para actuar como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

En este orden, se acepta la sustitución que realiza dicha firma al Dr. José Enrique Torres Muriel, identificado con c. c. No. 1.140.896.618 y T. P. No. 364.515 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como togado de la entidad territorial.

Séptimo: Reconocer personería a la Dra. Diana Shirley Muñoz Rosa, identificada con c. c. No. 1.102.855.217 y T. P. No. 292.298 del C. S. de la J., para actuar como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Octavo: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico y envíese el respectivo mensaje de datos a los buzones electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO
Juez

Firmado Por:
Edgardo Manuel Atencio Royero
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ddf5314d36db75761cb1434d35c76b01c257b2cf210dc53ae0a1c0970f93fd**
Documento generado en 27/09/2024 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

HACE SABER:

Que dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **CRISTIAN DAVID CARDONA YEPEZ** contra la **PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL DISTRITO CENTRAL DE BARRANQUILLA S.A.** (PROMOCENTRO S.A.) y solidariamente contra la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A.** (EDUBAR S.A.) y el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** Radicado único No. 08-001-31-05-014-2016-00413-00, radicado interno 64.626. Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutiva son del siguiente tenor:

"En Barranquilla, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

***PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 21 de agosto de 2018 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, en el curso del proceso ordinario laboral seguido por CRISTIAN DAVID CARDONA YEPEZ contra PROMOCENTRO Y OTROS.*

***SEGUNDO**: En consecuencia, CONDENAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, quien asumió las obligaciones pendientes por pagar de la PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL DISTRITO CENTRAL DE BARRANQUILLA S.A.- PROMOCENTRO S.A.- liquidada., a reconocer y pagar al demandante CRISTIAN DAVID CARDONA YEPEZ la sanción por no consignación de cesantías de los años 2013, 2014 y 2015, por un valor de $38.845.331,03*

***TERCERO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción planteada por las demandas, respecto a la sanción para el año 2012. Declarar no probadas las demás excepciones planteadas por las demandadas.*

***CUARTO: ABSOLVER** a las demandadas de las demás pretensiones planteadas en el libelo demandatorio.*

***QUINTO**. Costas en ambas instancias a cargo del Distrito de Barranquilla; en la presente instancia fíjense las agencias en derecho en la suma equivalente a 2 SMLM. Las de primera instancia, tásense por el A quo.*

FDO. MP. DR. ARIEL MORA ORTIZ, DRA. KATIA FELICIA VILLALBA ORDOSGOITIA y DRA. NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ.

El presente EDICTO se fija en la página web institucional a través del menú Publicaciones Procesales, en la opción Secretaría De La Sala Laboral Del Tribunal Superior de Barranquilla e igualmente en el aplicativo Tyba de Rama Judicial por tres (03) días, hoy (01) Primero de octubre del dos mil veinticuatro (2024), siendo las siete y media de la mañana (7:30 am)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

HACE SABER:

Que dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **CRISTIAN DAVID CARDONA YEPEZ** contra la **PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL DISTRITO CENTRAL DE BARRANQUILLA S.A.** (PROMOCENTRO S.A.) y solidariamente contra la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A.** (EDUBAR S.A.) y el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** Radicado único No. 08-001-31-05-014-2016-00413-00, radicado interno 64.626. Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutiva son del siguiente tenor:

"En Barranquilla, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

***PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 21 de agosto de 2018 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, en el curso del proceso ordinario laboral seguido por CRISTIAN DAVID CARDONA YEPEZ contra PROMOCENTRO Y OTROS.*

***SEGUNDO**: En consecuencia, CONDENAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, quien asumió las obligaciones pendientes por pagar de la PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL DISTRITO CENTRAL DE BARRANQUILLA S.A.- PROMOCENTRO S.A.- liquidada., a reconocer y pagar al demandante CRISTIAN DAVID CARDONA YEPEZ la sanción por no consignación de cesantías de los años 2013, 2014 y 2015, por un valor de $38.845.331,03*

***TERCERO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción planteada por las demandas, respecto a la sanción para el año 2012. Declarar no probadas las demás excepciones planteadas por las demandadas.*

***CUARTO: ABSOLVER** a las demandadas de las demás pretensiones planteadas en el libelo demandatorio.*

***QUINTO**. Costas en ambas instancias a cargo del Distrito de Barranquilla; en la presente instancia fíjense las agencias en derecho en la suma equivalente a 2 SMLM. Las de primera instancia, tásense por el A quo.*

FDO. MP. DR. ARIEL MORA ORTIZ, DRA. KATIA FELICIA VILLALBA ORDOSGOITIA y DRA. NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ.

El presente EDICTO se fija en la página web institucional a través del menú Publicaciones Procesales, en la opción Secretaría De La Sala Laboral Del Tribunal Superior de Barranquilla e igualmente en el aplicativo Tyba de Rama Judicial por tres (03) días, hoy (01) Primero de octubre del dos mil veinticuatro (2024), siendo las siete y media de la mañana (7:30 am)

<REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: ***ARIEL MORA ORTIZ***

Radicación No. ***08-001-31-05-014-2016-00413-01 (64.626 A)***

En Barranquilla, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Tercera de Decisión Laboral, integrada por el magistrado ***ARIEL MORA ORTIZ****, quien la preside como ponente, y sus homólogas,* ***KATIA FELICIA VILLALBA ORDOSGOITIA y NORA EDITH MÉNDEZ ÁLVAREZ****, de conformidad con lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar la siguiente*

SENTENCIA No. 079

CRISTIAN DAVID CARDONA YEPEZ *presentó demanda ordinaria laboral contra la* ***PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL DISTRITO CENTRAL DE BARRANQUILLA S.A. (****En adelante* ***PROMOCENTRO S.A.)*** *y solidariamente contra la* ***EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. (****En adelante* ***EDUBAR S.A****.) y el* ***DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,*** *para que, con su citación y audiencia se les condene a consignar a su favor los auxilios de cesantías correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015, al pago de los intereses moratorios legales y a la indemnización por concepto de sanción moratoria para cada año en que no fue consignado a su Fondo de Cesantías la prestación ya referida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Así mismo solicita la indexación de todas las sumas adeudas y el pago de costas procesales.*

Fundamentos fácticos:

El fundamento de sus pretensiones viene contenido en el relato fáctico del libelo introductorio de su acción, donde afirma que se vinculó laboralmente con la empresa PROMOCENTRO S.A. el 27 de julio de 2012 mediante contrato escrito individual de trabajo a término fijo inferior a un año en el cargo de vigilante de los Mercados Públicos Distritales de Barranquilla.

Que desde la referida fecha ha laborado con esta empresa sin solución de continuidad.

Indica que la empresa PROMOCENTRO S.A, fue creada por iniciativa del Alcalde Mayor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, Dr. GUILLERMO HOENIGSBERG BORNACELL mediante Decreto 257 de julio 23 de 2004.

En tal orden, señala que el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, y la empresa EDUBAR S.A, suscribieron el 27 de febrero de 2007 un convenio interadministrativo en donde entregan a PROMOCENTRO S.A, la administración y el manejo de los Mercados Públicos Distritales de Barranquilla a partir del 1 de marzo de 2007.

Manifiesta que PROMOCENTRO S.A. no consignó a su Fondo de Cesantías los Auxilios de Cesantías que debían ser consignados el 15 de febrero de 2013, 2014, 2015, y 2016, tal y como lo dispone la ley.

En ese sentido, afirma que el 03 de agosto del 2016 presentó reclamación administrativa a la empresa PROMOCENTRO S.A mediante radicado N° 1661, contestada mediante oficio N° PC 00522 del 22 de agosto del año 2016.

Que en dicha fecha presentó reclamación administrativa a la empresa EDUBAR S.A mediante radicado N°1637; contestada mediante oficio N° GJ 01592 del 17 de agosto del año 2016.

Que de manera coetánea presentó reclamación administrativa al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, mediante radicado N° QUILLA-16-091888, pero esta no fue contestada por la entidad.

Y, por último, destaca que el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, y la Empresa EDUBAR S.A, son responsables solidariamente por las omisiones de la Empresa PROMOCENTRO S.A, por la no consignación de las prestaciones sociales de los auxilios de cesantías, correspondientes a los años, 2012, 2013, 2014, y 2015, de conformidad a lo establecido en el convenio interadministrativo de fecha 27 de febrero de 2007.

Traslado y respuesta de la demandada –PROMOCENTRO S.A.-.

Al contestar la demanda, la ***PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL DISTRITO CENTRAL DE BARRANQUILLA S.A. -PROMOCENTRO S.A,*** *aceptó como ciertos los hechos referentes al vínculo laboral que guarda con el demandante desde el año 2012 de manera ininterrumpida; el no haber consignado a este último el 15 de febrero de 2013, 2014, 2015 y 2016 el Auxilio de Cesantía; lo referido a la creación de dicha sociedad para la administración de las Plazas y Mercados Públicos de Barranquilla; lo atinente a la suscripción del Convenio Interadministrativo entre esta empresa, el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y EDUBAR S.A.; y lo relacionado con la reclamación administrativa presentada por el accionante y contestada en debida forma por esa empresa.*

Frente a los demás hechos descritos en la demanda, afirmó no constarles.

Se opuso a las pretensiones elevadas en su contra, argumentando que PROMOCENTRO S.A. se encuentra en imposibilidad física y financiera para atender el pasivo laboral a su cargo, pues la entidad en los últimos años viene arrojando un déficit financiero al obtener pocos ingresos y poseer más gastos. Adicionalmente, señaló que en todo caso ya se ha presentado el fenómeno jurídico de la prescripción que dicha sociedad ha actuado de buena fe en desarrollo de la relación laboral que mantiene con el accionante.

En razón de lo expuesto, propuso como excepción previa la de "Falta de jurisdicción" y, como excepciones de mérito las de: "Exoneración del pago de sanción moratoria, por existir buena fe comprobada de PROMOCENTRO S.A en el desarrollo de la relación laboral"; "prescripción"; "no concurrencia del cobro de la sanción moratoria por no pago de cesantías con el cobro de la indexación"; "inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios por la no consignación de cesantías"; "excepción genérica de oficio" y "excepción de inexistencia de la obligación por caso fortuito o fuerza mayor como consecuencia de la liquidación de PROMOCENTRO S.A.".

Traslado y respuesta de la demandada –EDUBAR S.A-.

Al responder la demanda, la ***EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. - EDUBAR S.A****. confirmó los hechos atinentes a la creación de la empresa PROMOCENTRO S.A. para la administración de las Plazas y Mercados Públicos de Barranquilla; la suscripción del Convenio Interadministrativo entre esta empresa y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA; lo referido a la reclamación administrativa presentada por el accionante y contesta por EDUBAR S.A.*

Así mismo, negó el hecho que le atribuía responsabilidad solidaria frente a las obligaciones laborales asumidas por PROMOCENTRO S.A. Sobre los demás afirmó no constarles.

En tal senda, se opuso a las pretensiones deprecadas en su contra argumentando que el pago de lo pretendido no correspondía a EDUBAR S.A., pues no ha suscrito contrato individual de trabajo con el accionante y, de conformidad con la Cláusula Sexta del Convenio de Asociación suscrito el 27 de febrero de 2007 entre las entidades accionadas, PROMOCENTRO es la empresa responsable de las obligaciones contractuales contraídas a partir del 01 de marzo de 2007.

Agregó que, frente a las pretensiones que se originan de la no consignación del Auxilio de Cesantía desde el año 2012, no procede la solidaridad que predica el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que esta se predica únicamente de la sociedad de personas, misma que no se evidencia en el caso objeto de estudio. En consecuencia, afirma que tampoco proceden los intereses y la sanción moratoria solicitada, toda vez que nunca mantuvo vinculó laboral con el accionante.

En razón de lo expuesto, propuso como excepciones de mérito las de: "Inexistencia del derecho reclamado y la obligación"; "buena fe"; "mala fe del demandante"; "cobro de lo no debido"; "compensación"; "innominada o genérica" y "prescripción".

Traslado y respuesta de la demandada -DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-.

Por su parte, al contestar la demanda, el ***DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,*** *señaló como ciertos los hechos referidos a la suscripción del Convenio Interadministrativo entre esta entidad y las demás accionadas; y lo referido a la reclamación administrativa presentada por el accionante.*

En tal orden, negó los hechos referentes a la responsabilidad directa o solidaria atribuible al Distrito con ocasión a las obligaciones laborales asumidas por PROMOCENTRO S.A, y, sobre los demás, afirmó no constarles.

Se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, argumentando que entre el demandante y el Distrito no existió vínculo laboral alguno, y por tanto no está obligado a responder por las obligaciones laborales que debe asumir PROMOCENTRO S.A, ya que son personas jurídicas completamente diferentes, independientes y autónomas, y así mismo lo son sus obligaciones.

De esta manera, agregó que tampoco proceden en su contra condenas por sanción moratoria o intereses moratorios, toda vez que no adeuda nada al demandante y por cuanto es evidente la buena fe con la que ha actuado el empleador PROMOCENTRO S.A. Así mismo, indicó que, de proceder tales sanciones, ya ha operado el fenómeno de prescripción.

Sobre la solicitud de indexación, manifestó que la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa de antaño ha indicado que la sanción moratoria no es un emolumento objeto de esta operación, por tanto, no procede dicha condena.

En razón de lo expuesto, propuso como excepciones de mérito las de: "Inexistencia de la obligación"; "compensación" y "prescripción".

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La instancia se agotó con la sentencia que es objeto de análisis por la Sala, proferida por el ***Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla****, el 21 de agosto de 2018, que resolvió:*

> *"**PRIMERO. DECLARAR** no probada las Excepciones de Merito de Prescripción oportunamente propuestas por la parte demandada, conforme a lo motivado.*
>
> ***SEGUNDO. DECLARAR** parcialmente probada la excepción de Compensación propuesta por las partes demanda, conforme a lo motivado*
>
> ***TERCERO. ABSOLVER** a las demandadas de cada una de las pretensiones incoadas en la demanda por el demandante de conformidad con lo motivado en la presente sentencia*
>
> ***CUARTO:** Sin costas en esta instancia*

QUINTO*: Si no fuere apelada esta decisión, consúltese con el superior"*

La decisión estuvo cimentada en las conclusiones fácticas a las que arribó después de analizar las pruebas allegadas al expediente, conforme a las cuales consideró que no había lugar a la prosperidad de las pretensiones deprecadas en la demanda, toda vez que si bien era evidente la omisión del empleador en el pago del auxilio de cesantía del accionante causado entre los años 2012 y 2015, en el curso de la actuación se acreditó de manera sobreviniente el pago de dicha obligación, mediante las planillas de aportes en línea (folios 320 a 338), en las que consta que la demandada PROMOCENTRO S.A. (en liquidación) en las fechas 27 de marzo de 2017 y 31 de enero 2017, efectuó la consignación del auxilio de cesantía a la respectiva administradora y conforme al salario devengado por el accionante en cada anualidad, correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, por lo que concluyó que la demandada no adeudaba saldo alguno por concepto de dicha prestación económica.

En lo que respecta a la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, señaló que si bien PROMOCENTRO no cumplió con la obligación que emana de la ley y efectuó de forma tardía el pago al Fondo Administrador de Cesantías; en el caso en concreto no se probó la mala fe alegada por la demandante, por cuanto se evidenció en el dictamen de revisoría fiscal (folios 206 a 210) que PROMOCENTRO S.A. (en liquidación), en los últimos años viene arrojando un déficit financiero de $2.223.567.312,75 COP, demostrándose así que no actuó con mala fe, pues su situación financiera dificultaba el cumplimiento de sus obligaciones en el tiempo estipulado.

Frente a la excepción de prescripción invocada por las accionadas, trajo a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Rad. 49.346 del 3 de mayo de 2017, y concluyó que al tener el demandate una relación vigente con PROMOCENTRO S.A. (en liquidación), no podía contabilizarse termino prescriptivo alguno, y por tanto este fenómeno jurídico no se había presentado.

Recurso de apelación – Demandante.

Inconforme con la decisión emitida por el ***JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA****, la parte demandante por conducto de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación, argumentando que el fallador de primera instancia, al absolver a las demandadas de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no tuvo en cuenta que del informe de revisoría fiscal sobre los estados financieros de PROMOCENTRO S.A. con corte a 31 de diciembre de 2015, se infiere que esta empresa actuó con derroche administrativo.*

En tal orden, indica que en el documento referido y obrante a folios 207 y 208 del expediente, se evidencia lo siguiente:

> *"se presentan hechos y debilidades en algunos procedimientos que afectan la gestión de la administración y la confiabilidad de las operaciones, entre los cuales tenemos entre otras: 1). No esta implementado el Modelo Estándar de Control Interno - MECI, herramienta de gestión que permite establecer las políticas, los métodos y mecanismos de prevención, control, evaluación y de mejoramiento permanente de. los procedimientos de la entidad, que peritan el cumplimiento de los objetivos institucionales y la finalidad social del Estado en su conjunto, 2). No existe un adecuado Manual de Procedimientos ajustado a las necesidades de la entidad, por lo tanto se presentan debilidades en algunos procedimientos, especialmente en el manejo de efectivo y pago de cuentas, 3) Las cuentas bancarias de la entidad se encuentran embargadas, obligando al pago en efectivo de las obligaciones y compromisos de la misma; 4). No se elaboran Ordenes de pago debidamente soportadas de las cuentas que paga la entidad: 5). No existe un control adecuado en el manejo y funcionamiento de la caja menor, 6). No se presentan las declaraciones tributarias ante la DIAN y Distrito de Barranquilla; sobre las cuales se formularon las respectivas recomendaciones."*

De igual forma, indica que la revisoría fiscal con corte a 31 de diciembre de 2015 precisó que los estados financieros de la empresa PROMOCENTRO S.A., no presentan razonablemente la situación financiera de tal entidad de conformidad con las normas de contabilidad generalmente aceptadas para Colombia, establecidas en el Decreto 2649 de 1993 y normas complementarias, por lo que no entiende cómo el juez de primera

instancia conceptuó que a la demandada no se le puede atribuir la responsabilidad ni la mala fe solo por encontrar que esta cuenta déficit de más de 2 mil millones de pesos.

Finalmente, expone que los empleados no tienen culpa de los malos manejos administrativos de la empresa y, por tanto, las consecuencias de dichas gestiones no pueden recaer en los trabajadores, más aún cuando se evidencia mala fe en el pago tardío de los auxilios de cesantías.

Por lo anterior, solicita se revoque el fallo proferido por el juzgado de primera instancia y, en su lugar, se condene a las demandas PROMOCENTRO S.A. y, de manera solidaria a EDUBAR S.A. y al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a pagar la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 199.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, mediante providencia de trámite, se corrió traslado a las partes para alegar por escrito dentro del término de cinco (5) días.

Durante el término de traslado, los interesados presentaron alegatos fundamentando las razones de sus pretensiones y excepciones.

Delimitado así el ámbito fáctico y jurídico de la controversia y de cara a lo que fue motivo de impugnación y consulta, la Sala pasa a resolver lo que corresponde, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes…

C O N S I D E R A C I O N E S:

Problema jurídico.

De cara a lo que es objeto de debate y materia de alzada, le corresponde a la Sala determinar por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia, en primer lugar, si el demandante tiene derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías de los años 2012, 2013, 2014 y 2015. En segundo lugar, solo en caso afirmativo y en razón de la excepción oportunamente propuesta por las demandadas, establecer si aquella se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En tercer lugar, deberá la Sala determinar a qué entidad le corresponde su pago.

Tesis de la Sala.

La Sala sostiene la tesis que el demandante tiene derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías de los años 2013, 2014 y 2015, por cuanto no existen elementos de juicio que puedan justificar la conducta asumida por la demandada de no consignar a un fondo de cesantías el monto de aquellas y dentro del término establecido para ello.

Que se encuentra prescrita la sanción correspondiente al año 2012, por cuanto aquella prestación se hace exigible desde el momento en que se causa, es decir, desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente.

Con relación a la entidad obligada, la Sala concluye que es el Distrito de Barranquilla la entidad obligada, dada la liquidación de PROMOCENTRO S.A. y lo estipulado en el convenio de asociación suscrito entre ésta sociedad, el Distrito y EDUBAR.

Argumentos que soportan la tesis anterior*:*

En el sub lite no se discute que el demandante se vinculó a la ***PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL DISTRITO CENTRAL DE BARRANQUILLA S.A. - PROMOCENTRO S.A.*** *el 27 de julio de 2012, a través de un contrato de trabajo (fl. 30), para el ejercicio del cargo de Vigilante.*

El objeto de la Litis se centra en determinar si hay lugar al pago de la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

Para establecer si hay lugar a esta sanción, conviene tener en cuenta como cuestión de primer orden que PROMOCENTRO S.A. fue creada por iniciativa del Alcalde Distrital de Barranquilla mediante Decreto 257 del 23 de junio de 2004, constituida por escritura pública No. 193 de octubre de 2004, como una sociedad anónima de economía mixta, de carácter distrital, vinculada al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, cuyo capital público es inferior al 90%, por el cual su régimen jurídico es el que corresponden a las empresas del Sector Privado, conforme bien se infiere de lo que disponen el parágrafo del artículo 97 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 461 del Código de Comercio. Por consiguiente, para la Sala es claro que el régimen laboral aplicable al demandante es el contenido en el Código Sustantivo de Trabajo.

Dicho lo anterior, es del caso precisar que en el plenario está probada la consignación de las cesantías de las anualidades correspondientes al 2012, 2013, 2014 y 2015 para el 27 de marzo de 2017, y la correspondiente al año 2016 para el 31 de enero de 2017, tal como obran a folios 322-339 del expediente.

Acerca de la ***sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990****, por la no consignación oportuna de las cesantías, tenemos que esta norma establece que el empleador que no consigne antes del 15 de febrero de cada año las cesantías del*

trabajador, liquidadas a 31 de diciembre de la anualidad anterior, deberá pagar un día de salario por cada día de mora. Sin embargo, para la imposición de ésta aplican similares criterios a los establecidos por el artículo 65 del C.S.T., es decir, no opera en forma automática e inexorable, pues podrá el empleador demostrar que mediaron razones atendibles para incumplir con esa obligación.

Pues bien, en el sub lite PROMOCENTRO S.A., alegó que se encontraba en imposibilidad física y financiera para atender el pasivo laboral a su cargo, por cuanto afirmó que en los últimos años la entidad venía arrojando un déficit financiero, al obtener pocos ingresos y poseer más gastos.

Al respecto, conviene traer a colación que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada ha sostenido que las dificultades económicas de la empresa no pueden constituirse en justo motivo para exonerarse del pago oportuno de las acreencias laborales, y recientemente, Sentencia SL1183 del 14 de mayo de 2024, radicación 96.884, señaló que ***"la existencia de una crisis financiera, como lo alega la censura, no es un hecho que por sí mismo permita justificar la falta de pago de salarios y prestaciones y, por ende, establecer un comportamiento de buena fe que la exima de la indemnización moratoria como se pretende en el cargo. Para que esto ocurra, es indispensable que se demuestre que las dificultades económicas conllevaron una insolvencia de tal entidad que imposibilitó el cumplimiento de las obligaciones laborales, circunstancia que no se deriva de las pruebas anteriores. Además, no puede perderse de vista que el artículo 28 del CST prevé que el trabajador no debe asumir los riesgos o pérdidas del empleador".***

En consonancia con lo anterior, de las pruebas adosadas por PROMOCENTRO S.A., a folios 211 - 249 se avizoran las declaraciones de renta y balances correspondientes a los años de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, las cuales no resultan conducentes, ni pertinentes, en la medida que la obligación de consignar las cesantías que aquí se reclaman surgió a partir del 15 de febrero de 2013; en lo que

respecta a los dictámenes de revisoría fiscal aportados, si bien dan cuenta de la existencia de un capital negativo, ello, por sí solo, no acredita que la demandada estuvo imposibilitada para efectuar la consignación oportuna de las cesantías del actor. Aunado a ello, tal y como lo ha precisado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ***"el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en el sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente."*** *(CSJ SL845-2021)*

De modo que, a juicio de la Sala, no existen elementos de juicio que puedan justificar la conducta asumida por la demandada de no consignar a un fondo de cesantías el monto de éstas y dentro del término establecido para ello, por lo tanto, resulta avante la sanción por no consignación de las cesantías de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 y; en la medida que la juez de instancia absolvió a la demandada, resulta indefectible revocar la sentencia apelada.

Consecuente con lo anterior, y en la medida que las demandadas propusieron la excepción de prescripción, es del caso establecer si dicha sanción se encuentra afectada por aquel fenómeno jurídico:

Atendiendo que el derecho a la sanción se hace exigible al 15 de febrero del año siguiente al de la causación de las cesantías correspondientes al año anterior, la prescripción corre individualmente por cada una. En tal virtud, habiéndose hecho exigible la correspondiente al año 2012 a partir del 15 de febrero del 2013, y de manera sucesiva las correspondientes a los años 2013-2015; al haberse presentado la reclamación administrativa el 03 de agosto de 2016 (fls. 14-29) y al radicarse la

demanda el 27 de septiembre de 2016 (fl. 98); es de conclusión forzosa que están prescritos los causados con anterioridad al 03 de agosto de 2016, significando ello que la sanción por la no consignación de cesantías del año 2012 se encuentra extinguida por prescripción trienal del art. 151 del CPTSS.

Ahora bien, en torno a la aplicación de la sanción moratoria por la no consignación o consignación extemporánea de las cesantías, la Sala Laboral de la Corte ha sentado doctrina en el sentido de considerar que ésta – dado su carácter sancionatorio – no puede aplicarse literalmente. En tal virtud, cuando el empleador se ha sustraído al deber de consignarlas oportunamente durante varios ciclos anuales no corren independientemente, es decir; no son acumulativas. Bajo tal premisa, en tales eventos el pago de la indemnización por no consignación de cualquier año en particular, corre desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para consignarlas, esto es, desde el 15 de febrero del año inmediatamente posterior a su causación, hasta la fecha en que se inicie la moratoria por la no consignación de las cesantías del ciclo correspondiente a la siguiente anualidad.

Sin embargo, cabe preguntarse si en todos los casos es posible aplicar la señalada sub-regla, atendiendo al hecho que el empleador bien puede consignar las cesantías de los ciclos anuales siguientes, subsistiendo la mora por la no consignación del ciclo o ciclos de años anteriores. Para la Sala, en la medida en que la obligación de consignar las cesantías subsiste hasta la finalización del contrato, la mora por la no consignación de éstas deberá correr hasta esta última fecha, pues partir de entonces la obligación del empleador es la de entregar directamente al trabajador los saldos de cesantías que no hubiere consignado, a menos que se allane a cumplir con ese deber legal antes de su conclusión, en cuyo caso la sanción correrá hasta la fecha en que ello suceda.

En el caso de autos, se observa que el demandante fijó su pretensión sobre las cesantías y la correspondiente indemnización por no consignación, de los períodos

anuales 2012, 2013, 2014 y 2015, las cuales fueron consignadas el 27 de marzo de 2017 (fls. 322-339).

En consecuencia, la mora por la no consignación de cesantías del año 2013 debe correr desde el 15 de febrero de 2014 hasta el 14 de febrero de 2015; las del año 2014 desde el 15 de febrero de 2015 hasta el 14 de febrero de 2016; y las del año 2015 desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 14 de febrero de 2017.

Conforme a lo expuesto, a título de sanción por no consignación de cesantías, teniendo en cuenta los salarios que aparecen certificados a folio 205 del expediente, surgen los siguientes guarismos:

ANUALIDAD	DESDE	HASTA	DIAS EN MORA	SALARIO MESUAL	SALARIO DIARIO	TOTAL IND X AÑO
2013	15/02/2014	14/02/2015	364	$ 988.333,00	$ 32.944,43	$ 11.991.773,73
2014	15/02/2015	14/02/2016	364	$ 1.090.001,00	$ 36.333,37	$ 13.225.345,47
2015	15/02/2016	14/02/2017	365	$ 1.120.127,00	$ 37.337,57	$ 13.628.211,83
				TOTAL INDEMNIZACIÓN		**$ 38.845.331,03**

Finalmente, en cuanto a la entidad obligada a asumir los pagos, debe precisar la Sala que, en efecto, PROMOCENTRO S.A. era una entidad constituida como sociedad de economía mixta, con autonomía administrativa, patrimonio propio y capacidad jurídica, por lo cual era la llamada, en principio, a responder por las obligaciones que surgieron con ocasión de la vinculación laboral con el demandante; sin embargo, en la medida que PROMOCENTRO S.A. existió jurídicamente hasta el 04 de mayo de 2018, que su matrícula mercantil fue cancelada el día 10 de ese mes y año, y que sus obligaciones fueron asumidas por el Distrito de Barranquilla, tal como se dispone en el Convenio de Asociación suscrito entre éste ente territorial y aquella; no cabe hesitación alguna que el demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA debe responder por las obligaciones a cargo de PROMOCENTRO.

En conclusión, la sentencia debe revocarse. Costas en ambas instancias a cargo del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en ésta instancia se tasan en la suma de 02 smlmv, las de primera han de tasarse por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR *la sentencia proferida el 21 de agosto de 2018 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, en el curso del proceso ordinario laboral seguido por* ***CRISTIAN DAVID CARDONA YEPEZ*** *contra* ***PROMOCENTRO Y OTROS.***

SEGUNDO: *En consecuencia,* ***CONDENAR*** *al* ***DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA****, quien asumió las obligaciones pendientes por pagar de la* ***PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL DISTRITO CENTRAL DE BARRANQUILLA S.A.- PROMOCENTRO S.A.- liquidada.,*** *a reconocer y pagar al demandante* ***CRISTIAN DAVID CARDONA YEPEZ*** *la sanción por no consignación de cesantías de los años 2013, 2014 y 2015, por un valor de* ***$38.845.331,03***

TERCERO: DECLARAR *probada parcialmente la excepción de prescripción planteada por las demandas, respecto a la sanción para el año 2012. Declarar no probadas las demás excepciones planteadas por las demandadas.*

CUARTO: ABSOLVER *a las demandadas de las demás pretensiones planteadas en el libelo demandatorio.*

QUINTO. *Costas en ambas instancias a cargo del Distrito de Barranquilla; en la presente instancia fíjense las agencias en derecho en la suma equivalente a 2 SMLM. Las de primera instancia, tásense por el A quo.*

Oportunamente devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE *por edicto, el cual se fijará por el término judicial de 3 días.* ***Y CÚMPLASE.***



ARIEL MORA ORTÍZ

Magistrado Ponente





NORA EDITH MÉNDEZ ÁLVAREZ

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tribunal Superior Sala Laboral

Estado No. 177 De Miércoles, 2 De Octubre De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	Ponente
08001310501320180030303	Apelación Sentencia	Ariel Quiñones Fonseca	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	30/09/2024	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - 72.429-A Declara Nulidad De Lo Actuado A Partir De La Audiencia Celebrada El 10 De Febrero De 2022; Sin Costas En Esta Instancia, Ejecutoriada La Presente Decisión, Devolver El Expediente Al Juzgado De Origen	Diego Guillermo Anaya Gonzalez
08001310501320200010701	Consulta	Isabel Cristina Banquez Anaya	Porvenir S.A Y Colpensiones	01/10/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Auto-Admite Corre Traslado Rad In 75.335	Cesar Rafael Marcucci Diazgranados
08001310501320210035301	Apelación Sentencia	Gerardo Francisco Iarios Caro	Distrito De Barranquilla	01/10/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Auto-Admite Corre Traslado Rad In: 75.054	Cesar Rafael Marcucci Diazgranados

Número de Registros: 81

En la fecha miércoles, 2 de octubre de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL

Secretaría

Código de Verificación

48a13a16-e0cb-475c-a647-1915fdb0b251

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO: CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DÍAZGRANADOS

Barranquilla, primero (1) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

RAD. INT: 75.054
RADICADO ÚNICO: 08001310501320210035301
DEMANDANTE: GERARDO FRANCISCO LARIOS CARO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Avocar el conocimiento del presente proceso. Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en contra de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado a las partes para que presenten sus alegaciones; a las apelantes por el término de cinco (05) días, vencido el término anterior, córrase traslado a los demás sujetos procésales (si los hubiere) por otros cinco (05) días.

En el evento que el/la representante del Ministerio Público quiera intervenir en este proceso, podrá emitir su concepto dentro del término que las partes tienen para alegar.

El concepto del Ministerio Público debe presentarse por correo electrónico, al correo institucional de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla: seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, con la indicación en el asunto del correo a enviar "concepto del Ministerio Público" y la radicación del proceso, dentro del horario del Distrito judicial de Barranquilla, esto es, de 7.30 A.M a 12:30 A.M y 1:00 P.M a 4:00 P.M.

La consulta del expediente digital podrá hacerse en la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a través de su correo institucional: seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS
Magistrado

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 04/10/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-015-2022-00033-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	DARIO RAYMUNDO MALDONADO MENDEZ	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/10/2024	Auto de traslado de alegatos de conclusiÃ³n	KDG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Oct 3 2024 4:04PM...	
2	08001-33-33-015-2023-00022-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	Y OTROS DEMANDANTES, PABLO ENRIQUE HERRERA PALACIO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.	REPARACION DIRECTA	03/10/2024	Auto requiere	KDG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Oct 3 2024 4:04PM...	
3	08001-33-33-015-2023-00054-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	WILLIAM ENRIQUE MARTINEZ REYES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, NACION-POLICIA NACIONAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/10/2024	Auto concede recurso de apelaciÃ³n	GVGConceder recurso de apelaciÃ³n interpuesto contra la sentencia de primera instancia . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Oct 3 2024 4:52PM...	
4	08001-33-33-015-2024-00056-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	FSCR INGENIERIA S.A.S	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/10/2024	Auto decide	KDG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Oct 3 2024 4:04PM...	
5	08001-33-33-015-2024-00105-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	ELIZABETH HINCAPIE JIMENEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FIDUPREVISORA-FOMAG, MUNICIPIO DE SOLEDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/10/2024	Auto corre traslado	KDG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Oct 3 2024 4:04PM...	
6	08001-33-33-015-2024-00120-00	JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA	JAIR LUIS SARABIA CASTRO	NACION-MINISTERIO DE DEFNSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	03/10/2024	Auto decide	KDG . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA fecha firma:Oct 3 2024 4:04PM...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-33-33-015-2022-00033-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Darío Raymundo Maldonado Méndez
Demandado	Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales -Dian-
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión. En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

ÚNICO: Correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, acorde a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Durante ese lapso, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO DE HOY 4 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 7:30AM

OSVALDO DANIEL DÍAZ PÉREZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHEZ ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:

Juan Gabriel Wilches Arrieta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a125ccb2a65befeb03ae6850d836984096fb422df77bd3e3babba3655353d1d**

Documento generado en 03/10/2024 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL "C"

Barranquilla, D.E.I.P., tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Radicado	08-001-23-31-000-2011-00424-00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Jhonnys Rafael Creciente Martínez y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de la Protección Social y Otros
Magistrado Ponente	**JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO**

II. PRONUNCIAMIENTO

Se procede **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", en su providencia de fecha 24 de enero de 2024, que, revocó la sentencia proferida por este Tribunal el 25 de mayo de 2017 que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, y en su lugar, negó las súplicas de la misma.

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
Magistrado Tribunal
008
Tribunal Administrativo del Atlántico

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

HACE SABER:

Que en el proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor (a) MARIELA CASTRO SANABRIA contra LA ASOCIACIÓN DE SORDOS DEL ATLÁNTICO ASATLAN, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ESCUELA NORMAL SUPERIOR LA HACIENDA. Radicado único No. 08001310500520140035701 y RADICADO INTERNO **70.733-A** Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutiva son del siguiente tenor:

"*...Barranquilla D.E.I.P., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)"*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Devuélvase en su oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala.

(FDO) DOCTORES DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ, FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA y MARIA OLGA HENAO DELGADO.

El presente EDICTO se fija por tres (3) días en la página web institucional y podrá consultarse a través del siguiente link https://n9.cl/halhf e igualmente en el aplicativo Tyba de la Rama Judicial, hoy 04/10/2024 siendo las siete y media de la mañana (7:30am).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral.

Se deja constancia que el presente EDICTO fue desfijado hoy 08/10/2024, siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral

EYCF

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA – SALA LABORAL

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ
MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIELA CASTRO SANABRIA CONTRA LA ASOCIACIÓN DE SORDOS DEL ATLÁNTICO ASATLAN, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ESCUELA NORMAL SUPERIOR LA HACIENDA. RADICADO: 08-001-31-05-005-2014-00357-01, RADICADO INTERNO: 70.733-A.

Acta No. 054

Barranquilla D.E.I.P., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala integrada por los Magistrados FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, MARÍA OLGA HENAO DELGADO y DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ, quien la preside como ponente dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a emitir sentencia escrita con la finalidad de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, respecto a la sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

MARIELA CASTRO SANABRIA, promovió por conducto de apoderado judicial demanda ordinaria laboral contra la **ASOCIACIÓN DE SORDOS DEL ATLÁNTICO - ASATLAN, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ESCUELA NORMAL SUPERIOR LA HACIENDA** para que se declarara que entre la parte demandante y la demandada ASATLAN existió un contrato laboral a término fijo desde el 01 de febrero de 2011 hasta el 30 de noviembre del mismo año, el cual terminó sin justa causa, y que producto de esto se condenara a ASATLAN al *"reconocimiento y pago de los meses abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y hasta el Noviembre de 2011, fecha en la cual se pacto (sic) el termino (sic) del contrato"*, que a su vez se declare responsable solidariamente al DEIP BARRANQUILLA de los pagos por despido sin justa causa, salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales, adicional a esto solicitó que se le condenara a las demandadas al pago de los intereses moratorios, la indexación al momento del pago de estos conceptos, el pago de las costas y agencias en derecho, por último lo que se encuentre probado en *extra y ultra petita.*

ANTECEDENTES

En resumen, narra la parte histórica del libelo, que la señora MARIELA CASTRO SANABRIA fue contratada por prestación de servicios el día 01 de febrero de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2010 por ASATLAN para prestar sus servicios como instructora ocupacional docente, acordándose el pago de $550.000.

Posteriormente, en virtud del contrato de prestación de servicios No 0105-2011 entre el DEIP BARRANQUILLA Y ASATLAN con el objeto de ejecutar la labor de docencia en unas instituciones educativas, dentro de las que se encontraban la NORMAL LA HACIENDA entre otras, ASATLAN –refiere-, solicitó las hojas de vida a un grupo de talleristas, instructores ocupacionales y capacitados en lenguaje de señas, con el propósito de suplir las vacantes del convenio efectuado con el DEIP, advirtiendo que no se le exigió certificado de lenguaje de señas.

Aduce que con posterioridad se pactaron verbalmente dos contratos de trabajo entre la demandante y ASATLAN, con 40 horas semanales, las cuales se discriminaban en 20 horas a favor de NORMAL LA HACIENDA y otras 20 horas en el COLEGIO DISTRITAL SALVADOR SUAREZ, las cuales, afirma, cumplió en tiempos de 07:00 am a 12:00pm en la primera y de 12:30pm a 06:00pm en la segunda institución.

Indicó que, de manera unilateral la demandada ASATLAN dio por terminado el contrato de trabajo el día 30 de junio de 2011, bajo el supuesto que la actora no tenía curso de lenguaje de señas.

Expuso, que una de las labores del DEIP BARRANQUILLA era la de vigilar e inspeccionar que se cumpliera a cabalidad el convenio suscrito con ASATLAN, por lo que al momento de que esta última se constituyera en mora de los pagos de los salarios a favor de la demandante, el Distrito habría incurrido en omisión

en su deber de vigilancia en la ejecución del contrato de prestación de servicios.

Manifestó, que para la relación contractual del DEIP BARRANQUILLA y ASATLAN se contaba con interventor, rol que desempeñaban las doctoras OLGA LUCIA IBAÑEZ y LUZ MARINA PATIÑO, las cuales indicó, conocían la situación del incumplimiento del pago de ASATLAN a los docentes, por lo que producto de estas omisiones, sostiene, es responsable solidariamente también del pago de las acreencias laborales que pretende en el presente proceso.

LA ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2014, el cual dispuso la notificación a la parte pasiva y corrió traslado para que contestara la demanda.

ASATLAN, dio respuesta al libelo demandatorio, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra y señaló como ciertos los hechos N° 1, 2(aclarando), 3(aclarando), 4(aclarando), 5(aclarando), sobre los hechos 7 y 9 indicó que no eran ciertos mientras que los restantes no le constaban. En su defensa, propuso las excepciones de inepta demanda, inexistencia de la obligación, prescripción, e inexistencia del contrato de trabajo.

El DEIP BARRANQUILLA, dio contestación a la demanda, mediante el cual se opuso a todas las pretensiones incoadas en

su contra, discriminó los hechos en capítulos, los cuales se dividieron en:

- HECHOS CONTRACTUALES ENTRE EL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y ASATLAN: 1, 2 y 4 eran ciertos, empero, el 5 no le constaba, mientras los restantes no eran ciertos
- HECHOS CONTRACTUALES ENTRE ASATLAN Y LA DEMANDANTE: explicó que del 1 al 10 no le constan, el 11 indicó que no es un hecho y el 12 que no era cierto.
- HECHOS DE LOS REQUISITOS QUE USÓ ASATLAN PARA CONTRATAR: no le constaban.
- HECHOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE ASATLAN: únicamente tomó como cierto el primer hecho, los restantes no le constaban.
- HECHOS PARA DESVIRTUAR EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: indicando que no eran hechos si no apreciaciones subjetivas los hechos 1, 5, 6, y 7, los restantes no le constaban.
- HECHOS DE LA SUBORDINACIÓN: sobre el 1 indicó que no es cierto, el 2 no era un relato eran apreciaciones subjetivas y los restantes no le constaban.
- HECHOS SOBRE LAS PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADAS: ninguna de los hechos eran ciertos.
- HECHOS DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA: tomó como ciertos los hechos 1, 3 y 9, como no cierto el 4 y los restantes no le constaban.

En su defensa, propuso las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, prescripción, inexistencia de la obligación, y compensación.

Mediante auto de fecha 07 de julio de 2015, el Juzgado de origen tuvo por no contestada la demanda por parte de LA NORMAL LA HACIENDA.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, que conoció del presente proceso en primera instancia, mediante proveído de fecha 21 de octubre de 2021, resolvió el fondo del asunto, de la siguiente manera:

> "PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, en consecuencia, ABSOLVER a las demandas (sic) de las pretensiones en su contra.
>
> SEGUNDO. COSTAS a cargo de la demandante"

Para llegar a esta resolución, el A-quo en principio, se refirió al artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, esto para indicar que cada caso necesita su estudio con el fin de establecer si se cumplen los requisitos de los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del trabajo para la declaratoria de un contrato realidad.

Posteriormente, definió el contrato de prestación de servicios, la noción de contratista independiente conforme el CST, donde además expuso que la diferencia puntual entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo era la subordinación como elemento de este último, por lo que le

correspondía al empleador demostrar que el servicio se dio sin ésta, lo cual encontró acreditado en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, y conforme el material probatorio, a su juicio, se estaba ante un contrato verbal, que no le restaba credibilidad, y en razón de ello se encontraba probada la prestación personal del servicio.

Sobre la subordinación, trajo a colación jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se ha precisado que, incluso en los contratos de prestación de servicios, es posible que se esté bajo el cumplimiento de instrucciones y horarios, pero que dichos aspectos por si solos no pueden llevar a la conclusión de una subordinación dentro de un contrato de trabajo, por lo que debía analizarse cada caso en concreto.

Realizó el estudio del contrato efectuado entre las partes, con el fin de establecer de qué modo y forma se prestó el servicio a favor de las demandadas; analizando además la carta de terminación del contrato y valorando la declaración de testigos.

Con fundamento en lo anterior, el juzgador de instancia, adujo que, con la prueba testimonial, no se pudo desprender las circunstancias modales de la prestación del servicio; sin embargo, en virtud del interrogatorio de partes, tomó como confeso que el servicio era prestado en las instituciones educativas demandadas, que no se le brindó material para realizar sus labores, que de igual forma era ella quien daba las instrucciones para que los alumnos trajeran sus propios útiles, que no sabía usar el lenguaje de señas por lo que ASATLAN le

proveyó de una interprete y que, producto de esto, quedó evidenciada la independencia de la parte actora sin intervención directa de la demandada ASATLAN.

En ese sentido, no podía catalogarse el elemento del horario como de subordinación, y en palabras del juzgador de primer grado, la naturaleza misma del servicio era la que veía como necesarios dichos elementos para prestar la actividad contratada, debido a que se tenía que hacer en los espacios y lugares establecidos por los colegios, y esto no implicaba una subordinación. En ese sentido encontró probada la excepción de inexistencia de la obligación.

Respecto a la solidaridad, indicó que debía primeramente existir una relación laboral, y al quedar desvirtuada no procedería solidaridad alguna.

En tal virtud, emitió sentencia absolutoria a favor de la parte demandada, y la condena en costas de la demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

La demandante, MARIELA CASTRO SANABRIA, interpuso recurso de apelación contra dicho proveído, indicó inicialmente que los pagos que se aportaron con la demanda son los referentes a la cancelación de obligaciones con el colegio SALVADOR SUAREZ, que en realidad existieron 2 contratos de prestación de servicios con ASATLAN, uno con el objeto de prestar los servicios al referenciado colegio, y otro para prestarlo a favor de la NORMAL LA HACIENDA, y que, sobre este último es la

reclamación, puesto que es de este contrato que, aduce, no se le habían cancelado los honorarios.

Del mismo modo, arguyó que los cheques y certificados de egreso no eran de su letra, que no los había suscrito, y para reforzar su dicho, adujo que su forma de escribir la letra m, era diferente a la que allí aparecía.

Cuestionó la interpretación del juez de primer grado, en tanto aduce, que no tuvo en cuenta que existieron 2 contratos de prestación de servicios, lo cual, refiere, quedó acreditado en el proceso. Que, del contrato con LA NORMAL LA HACIENDA, no había recibido pago alguno, mientras que con la institución SALVADOR SUAREZ parcialmente se encontraba satisfecha la obligación de pago a cargo de ASATLAN.

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

En atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2024, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones, y se fijó fecha para resolver el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que en virtud del principio de consonancia estatuido en el art. 66A del CPTSS, la competencia de esta Corporación está enmarcada por las inconformidades presentadas al arribar el conocimiento del asunto en razón al recurso de apelación formulado por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Le compete a la Sala determinar si en el presente asunto y al amparo del principio de congruencia, resulta procedente a esta vista pública entrar a analizar la existencia de un segundo contrato de prestación de servicios de naturaleza verbal entre la demandante y la demandada, así como el cumplimiento en el pago de los honorarios insolutos que en sede del recurso alega no le han sido pagados.

CASO CONCRETO

El principio de consonancia forma parte del núcleo central de reglas procesales que ha establecido el legislador laboral, a efectos de lograr un proceso dinámico, dotado de coherencia y sobre la base de reglas de razonabilidad mínima. En ese sentido, el proceso laboral está previsto como un conjunto de actos y reglas encaminados a lograr la administración de justicia y la adjudicación del derecho, que está permanentemente atravesado por el diálogo de las partes como interlocutores del proceso y la dirección del juez; de modo que, conforme a lo consagrado por el legislador, lo que se busca es que desde un inicio se construya y perfile una discusión clara y adecuadamente delimitadas, con la delimitación del objeto de la Litis, de tal suerte que las restantes actuaciones procesales se desarrollen en forma congruente con dicho objeto.

Lo anterior se puede advertir de la exigencia a la parte demandante de indicar con precisión y claridad aquello que pretende, acompañada de la relación de los hechos y omisiones, esto es la situación fáctica, sobre las cuales soporta sus

pretensiones además de las pruebas que pretende hacer valer, conforme al contenido del artículo 25 del CPTSS; en correspondencia con ello, a la parte demandada le es imperioso pronunciarse explícitamente sobre esas pretensiones y hechos, aclarando las *razones de su respuesta*, al tenor de lo previsto en el artículo 31 del CPTSS; acto seguido, corresponde al Juez como director del proceso, y por mandato del canon 77 del CPTSS, en el curso de la primera instancia, una vez trabada la relación jurídico procesal, el juez debe fijar el litigio, que no es otra cosa que delimitar el marco de la discusión sobre la cual habrá de desarrollar, en adelante, toda la actuación procesal, con los hechos y pretensiones que serán materia de debate, igual que aquellos que quedan por fuera del mismo, bien sea porque fueron admitidos o abandonados por las partes, así lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia CSJ SL9318-2016.

Respecto a los principios de consonancia y congruencia, de cara a la sustentación del recurso de apelación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2010-2019, indicó:

> "(…) la ley cuida que todas las actuaciones procesales guarden fidelidad con esa materia del litigio previamente fijada, de manera que en el trámite se desarrolle un debate coherente, judicialmente dirigido y con la seriedad y altura propias de la digna tarea de administrar de justicia. Para esos fines, el legislador faculta al juez del trabajo para *«…rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito…»* (artículo 53 del CPTSS) y lo obliga a que su sentencia definitiva esté en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, igual que con las excepciones alegadas y probadas. (Ver principio de congruencia, artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, hoy 281 del Código General del Proceso. Igualmente, CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 30207).
>
> En iguales términos, antes y después de la entrada en vigencia de la

Ley 1149 de 2007, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, en concordancia con el 57 de la Ley 2 de 1984, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia debe ser adecuadamente sustentado (CSJ SL9512-2017). Es decir, sobre el recurrente pesa la carga de exponer y clarificar los motivos de su inconformidad, además de *«…sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración…»* (CSJ SL7220-2016), sin necesidad, eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales, de manera que un recurso ordinario se convierta en extraordinario (CSJ SL, 10 ag. 2010, rad. 34215, CSJ SL13179-2015, CSJ SL818-2018, entre otras).

Esa carga de sustentación, vale la pena resaltarlo, debe respetar un *marco de coherencia general*, trazado por el objeto del proceso previamente delineado en la instancia, y un *marco de coherencia especial*, definido por las decisiones y motivaciones de la decisión que se impugna. Es decir que, **por regla, como lo reclama la censura, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que deba seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con el marco del proceso y de la decisión a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello. Ha dicho la Corte en este punto que *«…la sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.»*** (CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936).

En concordancia con lo anterior, a partir del artículo 66 A del CPTSS, el legislador restringe la competencia del juzgador de segundo grado al análisis de *«…las materias objeto del recurso de apelación…»*, lo que, según ha precisado esta sala de la Corte, supone que *«…le está vedado a dicho fallador pronunciarse sobre aspectos ajenos o extraños a éstos, pues ello comportaría un claro desconocimiento al debido proceso de la contraparte y una directa vulneración de las referidas disposiciones…»*, lo cual, sin embargo, no significa que *«…no pueda apartarse de la calificación jurídica que sobre determinada realidad fáctica proponga la parte recurrente, por lo que si bien debe someterse en estricto rigor a las temáticas apeladas y sustentadas, no necesariamente debe acoger en su pronunciamiento el análisis jurídico propuesto por la parte…»* (CSJ SL13260-2015).

Como ya se dijo, a partir de esta gama de institutos procesales, **el legislador propende por un proceso laboral dinámico y coherente, de manera que en todas las instancias, inclusive en sede del recurso extraordinario de casación, se respeten los contornos y límites de la discusión proyectada desde cuando se traba la relación jurídico procesal y no se instaure una especie de foro abierto en el que sea posible desarrollar cualquier tipo de discurso o plantear cualquier tipo de disputa.** A este propósito contribuyen otro tipo de principios como el de buena fe, la confianza legítima y el respeto de los actos propios, que constituyen importantes exigencias de lealtad en el actuar procesal de las partes (CSJ SL13256-2015 y CSJ SL870-2018).

En ese sentido, **en el proceso laboral ser congruente y coherente es una exigencia de primerísimo nivel, exigible tanto a los juzgadores como a las partes**, además de un correlato de derechos fundamentales de gran importancia, como el debido proceso. Vale la pena aclarar, no obstante, que estas reglas procesales encuentran excepciones precisas en las facultades del juez de primera instancia de emitir fallos *ultra* o *extrapetita*; en el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador y de ciertas entidades del Estado; y, en general, en el imperativo de hacer prevalecer el derecho sustancial en tratándose de derechos mínimos fundamentales e irrenunciables de trabajadores y afiliados al sistema de seguridad social.

Hasta este punto, la Corte ha hecho hincapié en que existe un conjunto de institutos procesales destinados a dotar de coherencia y racionalidad al proceso laboral. Dentro de dichos mecanismos, vale reiterar, en lo que se refiere a la actuación de jueces colegiados en segunda instancia, se encuentra el deber de sustentar el recurso de apelación y el de resolver en consonancia con los materias incluidas en dicho medio de impugnación.

Concretamente, respecto de ese deber de sustentar la apelación y el principio de consonancia, que es a lo que se refiere el cargo, la Corte ha dicho que al Tribunal le resulta forzoso resolver sobre las *materias* propuestas en el recurso de alzada, de manera que entre el objeto de la impugnación y lo resuelto exista una relación de correspondencia. Como también ya se analizó en precedencia, ello no implica que el juzgador de segundo grado esté atado a los argumentos del apelante o a la calificación jurídica que de los hechos promueva, no obstante lo cual, en términos generales, sí debe guardarle fidelidad al objeto del proceso y al debate que sobre el mismo desplegaron las partes en las instancias, *«…sin que pueda, entonces, entrar a controvertir, reestudiar o modificar aquellos aspectos de la providencia que no fueron discutidos por los interesados…»* (CSJ SL, 17 mar. 2009, rad. 31350).

Con fundamento en dichas premisas, la jurisprudencia de esta sala tiene dicho que el principio de consonancia puede ser infringido de dos maneras: *«…por exceso, cuando decide materias que no fueron objeto de la apelación; o por defecto, cuando pasa por alto algunas de las que el apelante sometió a su consideración, u omita la motivación acerca de un pronunciamiento que versó sobre un tema que hizo parte del contenido de la alzada.»* (CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 36741, CSJ SL11478-2017 y CSJ SL2808-2018).” (Subrayas y negritas de la sala)

Aterrizando el precedente ampliamente citado al caso concreto y de cara al problema jurídico planteado, advierte la Sala que en el libelo genitor el demandante planteó como pretensiones de su demanda la declaratoria de la existencia de un contrato verbal de trabajo a término fijo, la declaratoria de

terminación ilegal del mismo por parte de la demandada al no mediar una justa causa para su terminación, y en consecuencia se condenara al pago de los salarios dejados de percibir que cubren los meses de marzo a noviembre del año 2011, pago de la indemnización por despido sin junta causa, prestaciones sociales, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, sumas respecto de las cuales solicitó su indexación, además de condena en costas.

Por su parte las demandadas, se opusieron a la prosperidad de las anteriores pretensiones, promoviendo las demandadas las excepciones de inepta demanda, inexistencia de la obligación, prescripción, e inexistencia del contrato de trabajo, falta de jurisdicción y competencia, prescripción y compensación, tal como se expuso en el acápite de antecedentes.

Por esa vía, es claro para esta colegiatura que la Litis fue trabada en torno a determinar si en el presente asunto se acredita la existencia de un contrato de naturaleza laboral que admita el reconocimiento de las prestaciones, salarios y demás emolumentos reclamados por la demandante.

El juzgador de instancia en consonancia con la fijación del litigio, no dio por acreditada la existencia de un contrato de naturaleza laboral y en tal medida dispuso declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación.

Revisados por la Sala los reparos sobre los cuales soporta el recurrente la alzada, advierte esta vista pública que en el mismo formula un planteamiento que desconoce la fijación del

litigio y las mismas pretensiones por el invocadas en la demanda, en el entendido que riñe la solicitud de pago de los honorarios que aduce no le fueron cancelados por la demandada, además de plantear en este estadio procesal, ya no como afirmó en el libelo genitor que existió un único contrato y que el mismo era de naturaleza laboral, sino que se trató de 2 contratos de prestación de servicios distintos, aspecto este que violenta los principios de consonancia, congruencia, a más de buena fe y lealtad procesal a los que debe ceñirse su actuación, pues, no otra cosa supone ello que la de mutar el objeto del litigio, aspecto éste que se encuentra vedado una vez se entraba la Litis, y se supera la oportunidad procesal para la reforma de la demanda.

Es así que, al amparo de los principios de congruencia y consonancia, no es posible a esta vista pública, conforme al precedente judicial ampliamente citado, mutar la naturaleza de pretensiones y por esa vía adelantar el estudio de los reparos del actor a la sentencia de primera instancia, en el entendido que ello traería de suyo el violentar el derecho al debido proceso de las restantes partes, a más de exceder las facultades de esta vista pública en sede de segunda instancia, pues, supondría revisar unos hechos y pretensiones respecto a los cuales no hubo oportunidad de controvertir en el juicio. Por tal motivo, el problema jurídico habrá de resolverse en forma negativa, siendo a su turno forzosa la confirmación de la sentencia censurada.

Costas en esta instancia, por no haber prosperado el recurso de apelación, a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo anterior, la Sala Segunda de Decisión

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Devuélvase en su oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala.

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ
Magistrado Ponente
70.733-A

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
Magistrado

MARÍA OLGA HENAO DELGADO
Magistrada

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 07/10/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-014-2019-00166-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	LEYNA CAROLINA BORNACELLY D DE LA HOZ	LA NACION Y OTROS DEMANDADOS--, Y OTROS DEMANDANTES.-	REPARACION DIRECTA	04/10/2024	Auto decreta	GOA-incorpora prueba al expediente y decreta desistimiento tÃ¡cito de prueba...	
2	08001-33-33-014-2021-00078-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	genaro cesar guell florez	distrito especial industrial y porturio de barranquilla	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2024	Auto obedezcase y cumplase	GOA-...	
3	08001-33-33-014-2024-00188-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	ALS MULTISEGUROS Y CIA LTDA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	TUTELA	04/10/2024	Sentencia	GOA-fallo de tutela declara carencia actual de objeto por hecho superado...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 04/10/2024

RADICADO:	**08-001-33-33-014-2021-00078-00**
MEDIO DE CONTROL	**Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**
DEMANDANTE:	**Genaro Cesar Guell Flórez**
DEMANDADO:	**Alcaldía Distrital De Barranquilla**
JUEZ	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección "B", confirmó la providencia proferida por este Despacho el 08 de agosto de 2023.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto de obedézcase y cúmplase.

CONSTANCIA
Expediente electrónico: 2021-00078

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO:	**08-001-33-33-014-2021-00078-00**
MEDIO DE CONTROL	**Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**
DEMANDANTE:	**Genaro Cesar Guell Flórez**
DEMANDADO:	**Alcaldía Distrital De Barranquilla**
JUEZ	**Guillermo Osorio Afanador**

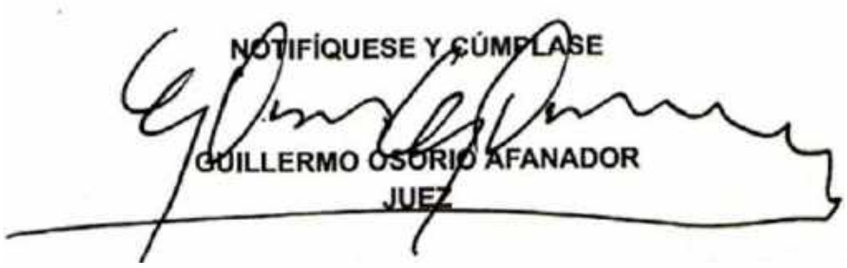
CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que, en el expediente electrónico de la referencia, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección "B", del 22 de agosto de 2024, por medio del cual dispone confirmar la sentencia de primera instancia proferida por éste Despacho en fecha 08 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Dado lo anterior, el despacho **dispone:**

1º.- Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección "B", en proveído del 22 de agosto de 2024, que confirmó la providencia de primera instancia proferida por este Despacho el 08 de agosto de 2023.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.



Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____DE HOY (_____) A LAS 7:30 Horas

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, fecha ut infra (en firma electrónica).

Radicado	080013333**0201400299**0
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ILDA OLAYA DE RODELO Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y OTROS
JUEZ	NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS

ASUNTO: TRASLADO ALEGAR

Visto el anterior informe secretarial anterior, y como quiera que la documentación ordenada en el auto de pruebas del 30 de enero de 2024[1] a las dependencias de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Atlántico, fue arrimada al plenario, esto es, concepto claro y preciso sobre la causa de la muerte del señor CARMELO DEL CARMEN DIAZA OLAYA, con base en el cuestionario planteado en dicho proveído[2] y en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad procesal; el Despacho, conforme lo expresó en la audiencia de pruebas celebrada el 13 de marzo de 2024[3], procederá a incorporar los documentos aportados por la enjuiciada, mediante el presente auto, y en atención de los principios precitados, acatando lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, el Despacho otorgará traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos.

En atención a lo considerado, se

DISPONE:

PRIMERO: Incorporar al expediente la prueba documental aportada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, a fin de que presenten por escrito sus alegaciones, de igual manera, el Ministerio Público, dentro de ese mismo término podrá presentar el respectivo concepto de fondo sobre el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Pág. 6 archivo 77
[2] Archivo 09 cuaderno 03Incidente
[3] Archivo 101.

Firmado Por:

Nestor Armando De Leon Llanos

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0547028afeb331c9c099b1b68326df041741fe342b9baf454ee2a8503e567374**

Documento generado en 07/10/2024 06:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, fecha ut infra (en firma electrónica).

Radicado	08001333302014002990
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ILDA OLAYA DE RODELO Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y OTROS
JUEZ	NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS

ASUNTO: CIERRA INCIDENTE CORRECCIONAL

Mediante auto de 12 de agosto de 2024 se dispuso abrir incidente correccional judicial contra el señor director del Instituto Colombiano de Ciencias Legales y Forenses Regional Atlántico[1].

Visto el anterior informe secretarial, el despacho advierte que, el incidentado remitió con destino al proceso de la referencia el concepto claro y preciso sobre la causa de la muerte del señor CARMELO DEL CARMEN DIAZ OLAYA[2] con base en el cuestionario planteado en el auto de pruebas del 30 de enero de 2024[3].

Por lo anterior se infiere que no existió conducta rebelde o contraria a la orden impartida por este Despacho, que obligue a este dispensador de justicia a hacer efectiva la facultad disciplinaria consagrada en el artículo 44 Código General del Proceso.

Empero, se hace necesario prevenir al representante legal de la entidad incidentada, para que a futuro no vuelva a incurrir en conductas similares, y en su lugar le imprima celeridad y estricto acatamiento a las órdenes judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción al señor director del Instituto Colombiano de Ciencias Legales y Forenses Regional Atlántico, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prevéngase al incidentado, para que a futuro le imprima celeridad y estricto acatamiento a las órdenes judiciales, a fin de evitar sanciones disciplinarias.

TERCERO: Archívese el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Archivo 02 cuad. incidente
[2] Archivo 09 cuaderno incidente
[3] Päg. 6 archivo 77.

Firmado Por:

Nestor Armando De Leon Llanos

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd9fa697f92e1a0be06e93da83db85ae67e8b45eef5cd469b1deaa37c0953b0**

Documento generado en 07/10/2024 06:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 96 De Martes, 8 De Octubre De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310500520150028000	Ordinario	Farid Enrique Taborda Junco	Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barranquilla, Direccion Distrital De Liquidaciones De Barranquilla	07/10/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Primero: Apruebese La Liquidación De Costas, Tal Como Fue Practicada Por Secretaría, Teniendo En Cuenta Lo Establecido En El Art. 366 Del Código De General Del Proceso. Segunda: Si No Se Presentare Solicitud De Cumplimiento De Sentencia, Archívese El Expediente.

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 8 de octubre de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

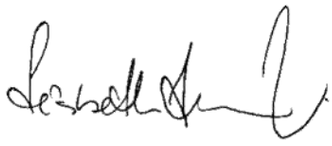
LISBETH ESTHER AHUMADA VILLAFAÑE

Secretaría

Código de Verificación

20ac63a9-201d-43fa-b64b-717826ff51f6

CONSTANCIA SECRETARIAL. 7 de octubre del 2024. Paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el traslado de la liquidación de las costas puesta a disposición de las partes se encuentra vencido. Sírvase proveer.



LISBETH ESTHER AHUMADA VILLAFAÑE
SECRETARIA

Barranquilla, lunes siete (7) de octubre del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 938

RAD. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2015-00280 – 00.
DEMANDANTE: FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
DEMANDADO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que por secretaría se liquidaron las costas ordenadas, la cual fue publicada mediante fijación en lista del 25 de septiembre del 2024, por lo que una vez vencido el término señalado en el art. 110 del C.G.P., se impartirá su aprobación teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 366 del Código de General del Proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas, tal como fue practicada por secretaría, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 366 del Código de General del Proceso.

SEGUNDA: Si no se presentare solicitud de cumplimiento de sentencia, archívese el expediente.

JC-SS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISLENA DE JESÚS LOBO DE LA CRUZ

Firmado Por:

Islena De Jesus Lobo De La Cruz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37a141ae25cb8795175aa0ba1f675bd5ab3e3aec6ee03a348554dc2dd458df4**

Documento generado en 07/10/2024 01:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 010 Barranquilla

Estado No. 79 De Martes, 8 De Octubre De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001310501020120046600	Ordinario	Ofelia Ramirez Carreño	Alcaldia Distrital De Barranquilla	07/10/2024	Auto Fija Fecha - 30 Octubre 2024 1:00 P.M Par Audiencia Del Art 80 C.P.T.
08001310501020140010600	Ordinario	Pedro Vargas Blanco	Triple Aaa, Unidos Gestion Empresarial , Servicios Personales Cooperativa De Trabajo Asociado	07/10/2024	Auto Decide - Acepta Desistimiento De Recursos-Termina Por Pago-Archiva-Entrega Titulos
08001310501020140056500	Fuero Sindical	Olinda Martinez Florez	Distrito Especial Portuario De B.Quilla	07/10/2024	Auto Rechaza - Recursos
08001310501020150013000	Ordinario	Fred Ezequiel Archibold De Alba	Fiduprevisora S.A.	07/10/2024	Auto Fija Fecha - 11 Febrero 2025 11:30 A.M Para Audiencia Del Art 80 C.P.T.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 8 de octubre de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JONNY ALBA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

c2e1458b-86cb-4cbb-b864-a63f381d68c8

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Laboral del Circuito
Barranquilla, Atlántico

INFORME SECRETARIAL.- En Barranquilla, a los tres (03) días de octubre de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario con radicación **No**. 08001-31-05-010-**2012**-0**0466**-00, informándose que se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia toda vez que no se pudo realizar el 22 de agosto de 2024. Sírvase Proveer.

JONNY ALBA ARTETA
Secretario

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Barranquilla, siete (07) días de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial, esta agencia judicial se pronuncia de la siguiente manera:

PRIMERO: Se fija el día **MIERCOLES TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a la hora judicial de la UNA DE LA TARDE (1:00 PM**) para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, fecha en la que se espera contar con la asistencia de las partes, y apoderados, escuchar alegatos de conclusión y proferir el fallo que en derecho corresponda.
SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a sus apoderados que la anterior diligencia se llevará a cabo por la plataforma virtual, de persistir las directrices ordenadas por el consejo superior de la judicatura.
TERCERO: ADVERTIR que no se librarán telegramas para la citación a las partes ni a testigos, dado que la notificación por estado resulta suficiente para la comparecencia de los mismos a la audiencia, como tampoco se enviarà link de audiencia, toda vez que podrán ingresar a la audiencia virtual en la fecha programada, a través del siguiente enlace:

Agendamiento ID:2024-2150531
URL:https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDMyMDlhOTctMDQyNS00NWY3LTliYTUtZTE5YTFlNTM5Mjc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e4ba8d83-b610-434a-9e4d-5d1b2fa7ecfd%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA MILENA RODRIGUEZ PULIDO
LA JUEZ

M.Z

Convocatoria N° 38

Sala de Subsección B

10 de octubre de 2024

El presidente de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Acuerdo 080 de 2019, convoca a sesión, que tendrá lugar el día jueves 10 de octubre de 2024 a las 04:00 p.m., con el fin de someter a consideración el siguiente:

Orden del día - N° 38

1) Lectura y aprobación de Acta de Sala de Subsección B del 03 de octubre de 2024, en atención a lo dispuesto en el artículo 47 del Acuerdo 080 de 2019.

2) Discusión de procesos ordinarios.

3) Proposiciones y varios: **a)** Elección de providencias para incluir en el boletín del Consejo de Estado.

Procesos ordinarios

Despacho: consejero, Juan Enrique Bedoya Escobar

Sentencias

N°	N° interno	Accionante	Accionado	Tema
1.	25000-23-42-000-2020-01046-02 (6049-2022)	Jairo Enrique Alvarado Alfonso	Nación, Rama Judicial	Ejecutivo. Pago de intereses moratorios al tenor del artículo 195 del CPACA.

2.	05001-23-33-000-2016-01867-01 (2208-2023)	Mariela Balanta Castro	Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional	Pensión de sobrevivientes a favor de la cónyuge. Aplicación de Ley 100 de 1993.
3.	25000-23-42-000-2017-00873-01 (3802-2022)	Carlos Arturo Franco Gallego	Bogotá	Distribución de competencias entre legislador, gobierno nacional y autoridades territoriales, para fijar y desarrollar los regímenes salarial y prestacional de los empleados del nivel territorial
4.	11001-03-25-000-2020-00427-00 (1027-2020)	Yina Genis Noriega Andrade	Sentencia del 29 de mayo de 2019 del Tribunal Administrativo del Magdalena, Fomag y Secretaría de Educación de Santa Marta	Causal 5 de revisión del artículo 250 del CPACA / Nulidad originada en la sentencia / Desconocimiento del precedente judicial contenido en la sentencia de unificación (SUJ-014-CE-S2 - 2019) del 29 de abril de 2019 del Consejo de Estado
5.	08001-23-33-000-2016-00725-01 (6556-2022)	Sugey Milena Arroyave Pacheco	Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla en Liquidación – Dirección Distrital de Liquidaciones	Bonificación por servicios prestados
6.	63001-23-33-000-2020-00032-01 (2251-2022)	Ana María Madrid Cataño	Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Reconocimiento de pensión de jubilación. Congruencia del recurso de apelación. Apelación fallida
7.	68001-23-33-000-2016-00867-01 (1646-2023)	Jenny Lucía Robles Moreno	Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil EICE ESP	Insubsistencia. Empleo de libre nombramiento y remoción

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tribunal Superior Sala Laboral

Estado No. 186 De Miércoles, 16 De Octubre De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	Ponente
08001310500120130033602	Apelación Auto	Ibrail Barros Charris	Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barranquilla - Direccion Distrital De Liquidaciones	11/10/2024	Auto Ordena - 73359Autoremiteporconocimientoprevio	Claudia Maria Fandiño De Muñiz
08001310500120180000301	Apelación Sentencia	Jose De Jesus Antequera Peña Y Otros	Jmv Constuctora S.A.S, Jmv Constuctora S.A.S, Cooempresarial C.T.A., Jeronimo Martins Colombia S.A. - Ara, Diseños Y Construcciones J Y E S.A.S.	15/10/2024	Auto Admite - Auto Avoca - 76.127 Auto Avoca, Corre Traslado Y Conmina.	Diego Guillermo Anaya Gonzalez

Número de Registros: 67

En la fecha miércoles, 16 de octubre de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL

Secretaría

Código de Verificación

6c86d53d-16fc-4e94-b7d2-d7965402e513

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tribunal Superior Sala Laboral

Estado No. 186 De Miércoles, 16 De Octubre De 2024

08001310500820180014301	Apelación Sentencia	Daniel Enrique Reyes Botett	Secretaria Distrital De Hacienda, Direccion Distrital De Liquidaciones Del Distrito De Barranquilla	15/10/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - 65.222 Auto Obedece Y Cumple Lo Resuelto Por La Sala De Casación Laboral De La Honorable Corte Suprema De Justicia Mediante Proveído Csj Sl2436-2024, Mediante El Cual Se Casó Parcialmente La Sentencia Del 28 De Febrero De 2022	Diego Guillermo Anaya Gonzalez
08001310500820180027101	Apelación Sentencia	Delvis Del Socorro Alvarez Tapias	Unidad Administrativa De Gestion Pensional Y Parafiscales De La Proteccion Social Ugpp	15/10/2024	Auto Decide - 67143- Auto Admite Casacion	Maria Olga Henao Delgado
08001310500820210038601	Apelación Sentencia	Pedro Manuel Carranza Pertuz	Coolechera	15/10/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito - 72.365 Auto Fija Costas	Diego Guillermo Anaya Gonzalez
08001310500820220004901	Apelación Sentencia	Jorge Eliecer Gomez Almanza	Electricaribe Sa E.S.P., Fiduprevisora S.A.	15/10/2024	Auto Ordena - Radicado Único 08001310500820220004901 Radicado Interno 72.501	Fabian Giovanny Gonzalez Daza

Número de Registros: 67

En la fecha miércoles, 16 de octubre de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL

Secretaría

Código de Verificación

6c86d53d-16fc-4e94-b7d2-d7965402e513

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA – SALA LABORAL

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ

MAGISTRADO PONENTE

RADICACIÓN UNICA	08-001-31-05-008-2018-00143-01
RADICACIÓN INTERNA	65.222
TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DANIEL ENRIQUE REYES BOTETT
DEMANDADO	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES BARRANQUILLA Y D.E.I.P.

Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante proveído CSJ SL2436-2024 de fecha 17 de abril de 2024, mediante el cual se CASÓ PARCIALMENTE la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ
Magistrado

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 16/10/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-007-2016-00117-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	JOSE DE JESUS RIVERA UNAMUNO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL ATLANTICO	REPARACION DIRECTA	10/10/2024	Auto concede apelaciÃ³n	MCZ-...	
2	08001-33-33-007-2017-00397-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	electricaribe sA E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI , 20178000077225	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2024	Auto concede apelaciÃ³n	MCZ-...	
3	08001-33-33-007-2019-00071-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	monica isabel saltarin utria	nacion ministerio de educacion nacional y otros	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2024	Auto corre traslado	MCZ-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR E INCORPORA PRUEBAS...	
4	08001-33-33-007-2019-00237-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	OSCAR MANUEL CRUZ LATINO	NACION DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/10/2024	Auto concede recurso de apelaciÃ³n	LPM-Concede recurso de apelaciÃ³n...	
5	08001-33-33-007-2021-00064-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	zindy paola jaramillo lozano	distrito especial industrial y porturio de barranquilla	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/10/2024	Auto concede recurso de apelaciÃ³n	LPM-Concede recurso de apelaciÃ³n ...	
6	08001-33-33-007-2021-00156-00	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	FLOR MARIA ALVAREZ SALCEDO	alcaldia del municipio de soledad-atlantico	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2024	Auto corre traslado	MCZ-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-33-33-007-2021-00064-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZINDY PAOLA JARAMILLO LOZANO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez(a)	JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ

INFORME
Señor Juez: a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en fecha 20 de agosto de 2024. Sírvase proveer.

GERARDO ANTONIO SANTAMARIA CASTILLO

SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**
Exp. Digital	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-33-33-007-2021-00064-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZINDY PAOLA JARAMILLO LOZANO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez(a)	JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por disposición expresa del artículo 243 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción-, "*Son apelables las sentencias de primera instancia …"*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, sobre trámite del recurso de apelación contra sentencias condenatorias, modificado también por la Ley 2080 de 2021 (artículo 67), dispuso en sus numerales 1° y 2°, lo siguiente:

> 1. "El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
>
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. (…)."

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la citada norma, se tiene que, la parte demandante presentó el 06 de septiembre de 2024, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 20 de agosto de 2024 y notificada el 29 de agosto de la misma anualidad; y por cumplir con los requisitos exigidos del artículo 247[1] del C.P.A.C.A. se concederá el recurso de

[1] Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales,

apelación interpuesto, en legal forma y en debido tiempo; y al no mediar solicitud de las partes con ánimo conciliatorio.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 2024.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, remítase a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla el expediente digital, en orden a que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decidan si admiten, tramitan y resuelven el recurso en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ JUEZ
Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

Firmado Por:

Jesus Enrique Hernandez Gamez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 007 Administrativa

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7dce160feb706edb2617cd66cce0e86e0d4af9267f96bcb748c5badf8e100c**

Documento generado en 10/10/2024 12:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 16/10/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-014-2017-00688-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	y otros demandantes, luis david arango polo	MUNICIPIO DE SUAN	REPARACION DIRECTA	15/10/2024	Auto concede apelaciÃ³n	GOA-...	
2	08001-33-33-014-2018-00291-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE B.QUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/10/2024	Auto concede apelaciÃ³n	GOA-...	
3	08001-33-33-014-2020-00213-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	MILADYS HERNANDEZ PARDO	MUNICIPIO DE PIOJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/10/2024	Auto ordena expedir copias	GOA-...	
4	08001-33-33-014-2022-00316-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	PEDRO EUGENIO PEREZ SUAREZ	AGENCIA DISTRITAL DE INFRASTRUCTURA - ADI, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA..	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/10/2024	Auto concede apelaciÃ³n	GOA-...	
5	08001-33-33-014-2023-00085-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	YOSLAINE BEATRIZ VASQUEZ ZAMBRANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/10/2024	Auto decreta	GOA-adecÃºa trÃ¡mite sentencia anticipada...	
6	08001-33-33-014-2023-00333-00	GUILLERMO OSORIO AFANADOR	JORGE GIRON CABARCAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/10/2024	Auto decreta	GOA-adecÃºa trÃ¡mite para sentencia anticipada...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 15/10/2024

Radicado	**08-001-33-33-014-2023-00085-00**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Yoslaine Beatriz Vásquez Zambrano**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de demanda sin que las demandadas emitieran pronunciamiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial o si se presenta alguna de las causales para proferir sentencia anticipada.

CONSTANCIA
Expediente electrónico: 2023-00085

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	**08-001-33-33-014-2023-00085-00**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Yoslaine Beatriz Vásquez Zambrano**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda, se encuentra el proceso al despacho para decidir si se convoca a la audiencia inicial que establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o si, por el contrario, se ajusta a los casos que permiten proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en los incisos 3 y 4 del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

I.- Antecedentes del proceso:

a).- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el 07 de marzo de 2023 por la señora Yoslaine Beatriz Vásquez Zambrano, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital-, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. BRQ2022EE024552 del 06 de septiembre de 2022 y como restablecimiento del Derecho, se ordene a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas.

b).- La presente demanda fue admitida por auto del 22 de junio de 2023, siendo notificada personalmente al día siguiente.

c).- La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda de manera oportuna, proponiendo excepciones de fondo, y aportando pruebas documentales.

Por su parte el Distrito de Barranquilla no emitió pronunciamiento.

d).- A través de auto del 08 de agosto de 2023 se resolvieron las excepciones previas propuestas, declarándolas no probadas.

e).- Agotado lo anterior, el expediente ingresa al Despacho, el cual, al ser analizado, se determina que resulta aplicable lo previsto en el Art. 182A de la Ley 1437 de 2.011 adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."*

f).- Dicho lo anterior, el despacho a partir del acervo probatorio, da cuenta que la demandante allegó pruebas documentales, por lo que no se encuentra pendiente la práctica de ninguna prueba, solamente el recaudo de unas documentales de manera oficiosa, por lo tanto, esta agencia judicial no fijará fecha para la realización de la audiencia inicial, sino que, en su lugar, se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado precepto normativo.

II. Pronunciamiento sobre las pruebas

La parte demandante allegó con la demanda:

- Resolución No. 01715 del 05 de abril de 2021, por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas a la docente Yoslaine Beatriz Vásquez Zambrano.

- Acto administrativo demandado.

- Certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente Yoslaine Vásquez.

- Reclamación administrativa radicada el día 29 de julio de 2022 ante la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla.

g).- Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

h).- El Despacho requerirá de manera oficiosa una prueba documental a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 213 del CPACA, al considerar que la misma es pertinente, útil y necesaria.

III. Fijación del litigio u objeto de la controversia

En consecuencia, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

i).- Se centrará en determinar si está viciado de nulidad el acto acusado, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

En caso afirmativo, se deberá determinar si a la demandante en su calidad de docente le asiste el derecho a recibir el valor concerniente a la sanción moratoria dispuesta en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 01715 del 05 de abril de 2021.

IV.- Acceso al expediente:

Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

De ser necesario, por Secretaría se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del proceso requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente. Lo anterior se cumplirá antes de correr traslado para alegar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b) y c) del CPACA, adicionado por

el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, prescindir de la celebración de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas.

3.- ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

4.- El despacho en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 213 del CPACA, y al considerarla pertinente, útil y necesaria, decreta la siguiente prueba de manera oficiosa:

> Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA,** para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue al proceso de la referencia, certificado de salarios del año 2021 percibido por la docente Yoslaine Beatriz Vásquez Zambrano, identificada con C.C. 32.874.866.

5.- FIJAR el litigio de la forma expuesta en la parte motiva del presente auto.

6.- Instar a los sujetos procesales para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, señalen las piezas del proceso a las que necesiten tener acceso, en memorial que deberán dirigir al correo electrónico recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y remitan copia digital de los documentos que los demás requieran.

7.- Al estar verificado que en el expediente se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, sólo se les reitera que deben comunicar al Despacho a través de la Oficina de Servicios (correo: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

8.- Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.



(FIRMADO DIGITALMENTE)

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° _____ DE HOY
_____ A LAS 7:30 A.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 008 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 21 De Octubre De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310500820150032500	Ordinario	Maria Teresa Ruiz Martinez	Alcaldia Distrital De Barranquilla, Direccion Distrital De Liquidaciones De Barranquilla	18/10/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto No Repone - Concede Apelación
08001310500820170007600	Ordinario	Olinda Victoria Salebe Martinez	Electricaribe Sa E.S.P.	18/10/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago
08001310500820180020100	Ordinario	Joan Manuel Maldonado Mejia	Cootramercol	18/10/2024	Auto Requiere - Requerir Por Segunda Vez A La Partedemandante Para Que Surta El Tramite De Notificación
08001310500820210027700	Ordinario	Jose Luis Castro Arias	Direccion Distrital De Liquidaciones Empresa Distrital De Telecomunicaciones De Barranquilla E.S.P. E.D.T	18/10/2024	Auto Decide - Auto Integra Litis - Suspende Proceso

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 21 de octubre de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO

Secretaría

Código de Verificación

d6600a14-a8af-416e-ad23-8cf0f0e4e686

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la Dirección Distrital de Liquidaciones contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 18 de 2024.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Complejo Judicial Del Atlántico "Edificio Antiguo TELECOM"
Calle 40 No. 44 – 80 - 4° Piso- Tel.: 3885005 Ext. 2026

Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 080013105008-**2015-00325**-00

Proceso: **ORDINARIO LABORAL con CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**
Demandante: **MARIA TERESA RUIZ MARTINEZ**
Demandado: **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y OTRO**

Visto el anterior informe secretarial y memoriales adjuntos, observa el despacho que el apoderado de la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA**, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago en su contra, por lo que nos remitimos a las disposiciones consagradas en el artículo 63 del CPTSS, cuya literalidad es la siguiente:

> *"**ARTÍCULO 63. El recurso de reposición** procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después..."*

El auto impugnado corresponde a un auto interlocutorio, por lo que, siendo susceptible de ser recurrido, verificamos la oportunidad en que fue interpuesto dicho recurso; se observa que el auto fue notificado por anotación en el estado del día 19 de febrero de 2020 y fue recurrido mediante escrito presentado el día 21 de febrero de 2020, es decir, dentro del término legalmente establecido, por lo que se continúa con su trámite.

Como sustento del recurso, manifiesta el apoderado de la demandada, lo siguiente:

> *"**Sea lo primero manifestar que al parecer, la demandante actualmente trabaja como servidora pública del DISTRITO***

ESPECIAL. INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA EDUBAR-, por lo que concederle el pago dé una pensión en estos momentos haría que se incumpliera la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política que dice:

> *"**ARTICULO 128**. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*
> *Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas"*

Por lo que librar mandamiento de pago por concepto de pensión en estos momentos si la demandante es servidora pública, se le estarían pagando más de una asignación que provengan del tesoro público, lo cual está prohibido por la norma de normas.

Seguidamente, expone las razones por las cuales considera que no debió librarse mandamiento de pago contra esa entidad, así:

> *"Respetuosamente manifestó al despacho que no debió librarse mandamiento de pago contra la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, teniendo en consideración que resulta patente la improcedencia de que esta entidad invocando la supuesta condición de sucesor procesal de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA - EDT, esté llamada a responder por el reconocimiento de prestaciones pensiónales derivadas de sentencias judiciales ya ejecutoriadas, que hacen parte pasivo pensional de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA-EDT, siendo que el marco de sus competencia en la forma establecida en el Decreto 0169 de 2006 estuvieron circunscritas en su momento a la constitución de un patrimonio autónomo, como mecanismo de normalización del pasivo pensional de dicha empresa, al cual debían ser transferidos los recurso dispuestos para tal efecto por su liquidado, y en la actualidad y a partir de ese momento la de fungir como administradora del mismo.*
> *…*
>
> *De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es dable advertir que respecto de las obligaciones derivadas de las sentencias judiciales en materia de pasivo pensional de la extinta EDT, la entidad que aquí represento no tiene obligación de pagar con cargo a su presupuesto, derechos pensiónales de los empleados de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA, conforme a la normatividad citada, que determina que su facultad se limita exclusivamente a la administración del pasivo pensional, no al pago de obligaciones de dicho orden.*
>
> ***Así las cosas, no debió vincularse a la entidad que represento, pues únicamente funge como administrador y no pagador de las obligaciones pensiónales dejadas por la antigua EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA."***

En cuanto a los requisitos formales, el artículo 430 del C.G.P. establece que:

> *"…Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

Para resolver, resulta pertinente recordar que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o **en sentencia judicial**. En ese sentido se hace necesario analizar si procede un juicio ejecutivo laboral a partir del examen del título, verificando que se cumplan los requisitos que exige la ley para su configuración, encontrándose los **requisitos formales**, consistentes en que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor, **o de sentencia de condena**, y los requisitos sustanciales, que implica que tales documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, que estén contenidas en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y **no esté pendiente de plazo o de condición**.

Sobre la ejecutoria de las sentencias, y la oportunidad para pedir la corrección, la aclaración o la complementación, la Sala de Casación Civil, en sentencia SC2776-2018, expuso:

> ***3. La ejecutoria de la sentencia.***
>
> *Tradicionalmente se ha entendido que* ***la sentencia se encuentra ejecutoriada cuando se hubiere proferido en procesos de única instancia, o cuando no sea viable la interposición de algún recurso, o cuando, resultando procedente la impugnación, ésta no se hubiese presentado, o cuando la presentada se hubiera resuelto****, aunque vale la pena agregar que cuando se hace referencia a la posibilidad de abrir paso a una segunda instancia, debe incluirse la consulta, desde luego en la medida que ese grado jurisdiccional aplique en la situación concreta, lo cual es cada vez más reducido.*
>
> *Ahora,* ***cuando se trata de la ejecutoria de providencias de segundo grado, es claro que, de no proceder más recursos, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma****, que puede ser usado, valga recordarlo, para* ***solicitar la corrección, la aclaración o la complementación del veredicto****, caso en el cual la ejecutoria aplica una vez emitida la decisión correspondiente.*

En todo caso, no sobra mencionar que el evento de procedencia de una impugnación, no propuesta o ya resuelta, hace referencia a los recursos ordinarios e incluso también a la casación; pues, si bien, los recursos extraordinarios teóricamente proceden contra sentencias ejecutoriadas, como regla general, el recurso de casación, de proceder, normativamente no se circunscribe al ataque de sentencias ejecutoriadas, cual brota de consultar el derogado artículo 366 del Código de Procedimiento Civil e igualmente el 334 del Código General del Proceso. ***De ese modo, la ejecutoria se presentaría cuando no procede la casación o cuando, de proceder, no se interpone o se resuelve****.*

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que, el presente se trata de un trámite de ejecución de providencia judicial (Artículo 305 y s.s. C.G.P.), cuyo propósito es dar cabal cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que sirven de base a la ejecución, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas, por lo que tienen fuerza de cosa juzgada (Artículos 302 y 303 C.G.P.), es decir, ya no admiten recurso judicial alguno, y se puede exigir el cumplimiento incidental o iniciar demanda ejecutiva según el caso.

Así las cosas, al verificar lo ordenado en la sentencia proferida en este juzgado, la condena se impuso así:

"…SEGUNDO: CONDENAR a ***Dirección Distrital de Liquidaciones*** *a reconocer y pagara la demandante señora MARIA TERESA RUIZ MARTINEZ, la pensión proporcional de jubilación convencional establecida en el Art. 42 literal b), a partir del día 30 de septiembre de 2008, en cuantía equivalente de $2.378.305.14 pesos con sus incrementos legales, con las mesadas adicionales, debidamente indexada hasta cuando se efectué el pago de la obligación, por los motivos antes expuestos.*

TERCERO: CONDENAR a ***Dirección Distrital*** *a reconocer y pagar a la demandante señora MARIA TERESA RUIZ MARTINEZ, el retroactivo pensional a partir del 30 de septiembre de 2008, por valor de $342.546.800,12 pesos; más las que se sigan causando hasta que se efectué el pago total de la obligación."*

Y la sentencia se segunda instancia, dispuso:

"1° ADICIONASE la sentencia apelada de 9 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio ordinario de primera instancia de MARIA TERESA RUIZ MARTINEZ contra ***DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES*** *Y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. En consecuencia, AUTORIZASE a la demandada para deducir del valor del retroactivo el importe para el pago de las cotizaciones a salud a favor de la E.P.S., en la cual se encuentre o se afilie la demandante.*

***2° CONFIRMASE en todo lo demás la sentencia apelada y consultada**."*

Sentencia que fue objeto del recurso de casación, el cual fue declarado desierto, quedando en firme lo decidido.

Es decir, se encuentran cumplidos los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, encontrándose debidamente ejecutoriadas las sentencias, por lo que resulta procedente librar mandamiento ejecutivo conforme lo ordenado, como efectivamente se hizo, sin que sea de recibo lo aducido por el apoderado de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en cuanto a su vinculación como sucesor procesal de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA – EDT, y no ser la entidad llamada a responder, para lo cual tuvo todas las oportunidades procesales en cada instancia.

En cuanto a la manifestación de que "*al parecer, la demandante actualmente trabaja como servidora pública del DISTRITO ESPECIAL. INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA EDUBAR*" y la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política, corresponde a la servidora pública informar lo pertinente, y a la entidad EDUBAR, decidir lo correspondiente, sin que pueda lo informado incidir sobre una sentencia ejecutoriada, a la cual no se le ha dado cumplimiento.

En razón a que fue presentado recurso de apelación, de manera subsidiaria, por el apoderado de la D.D.L., nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone:

*"**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION**: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

3. El que decida sobre excepciones previas.

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

…

Este recurso se concederá en el <u>efecto devolutivo</u> enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo."

De la norma trascrita, se colige que el recurso de apelación impetrado resulta procedente, en consideración a que la decisión fue recurrida oportunamente en forma subsidiaria al de reposición, y será concedido en el efecto suspensivo, previo reparto al superior del expediente virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto fechado 18 de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago, en contra de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio por el apoderado de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Hector Manuel Arcon Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf7d56a777b07cd5250b6e53ad27ce1bc8b0ee54ecd7a772aa6f6718963b7f6**
Documento generado en 18/10/2024 11:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CFV

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 21/10/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-003-2014-00005-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	NOHELIA CASTRO RAMÃREZ	JUDITH GARCIA MARCHENA, YULI ESTER MARCHENA ARROYO, POLICIA NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA, claudia milena durango perez	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/10/2024	Sentencia	MNB-...	
2	08001-33-33-003-2014-00467-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	ALBA ESTHER MARDINI ARIAS, JORGE MARIO RAMOS MARDINI, ADOLFO MARIO RAMOS ROCA	DEIP DE BARRANQUILLA	REPARACION DIRECTA	18/10/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FRA-Declara cerrado periodo probatorio y fija audiencia de alegaciones y juzgamiento para el 20 de noviembre de 2024 a las 11:00 a. m....	
3	08001-33-33-003-2016-00376-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	AYDA LUZ CAMPO PERNETT	NACION RAMA JUDICIAL - DIRECCION DE ADM. JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2024	Auto libra mandamiento ejecutivo/pago	ANV-...	
4	08001-33-33-003-2017-00301-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	FELICIA ESTELA BARCELO SOLANO	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2024	Auto ordena	MNB-...	
5	08001-33-33-003-2017-00326-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	ORLANDO RAFAEL MANJARRES SANCHEZ	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTROS	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR)	18/10/2024	Auto obedezcase y cumplase	FRA-...	
6	08001-33-33-003-2019-00103-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	gIANNINA BRAY CASTELLANOS	NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDIC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2024	Auto decide	ANV-Remite a cartagena ...	

7	08001-33-33-003-2019-00119-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	y otros demandantes, nohora banquet guzman	distrito especial industrial y portuario de barranquilla Y OTROS, EPS COMFACOR	REPARACION DIRECTA	18/10/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FRA-Reprograma audiencia inicial para el 27 de noviembre de 2024 a las 9:00 a.m....	
8	08001-33-33-003-2021-00111-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	MARIA ESTHER QUIROZ ARROYO, SABELLA MERCEDES MARENCO MERCADO	ALCALDÃA MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FRA-Fija audiencia de alegaciones y juzgamiento para el 26 de febrero de 2024 a las 9:00 a. m....	
9	08001-33-33-003-2021-00190-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	JHONNY SIADO MOLINA	D.E.I.P. DISTRITO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FRA-Declara cerrado periodo y probatorio y fija audiencia de alegaciones y juzgamiento para el 12 de marzo de 2025 a las 9:00 a. m....	
10	08001-33-33-003-2023-00215-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	PERLA ADORADA CASTRO BACA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2024	Auto decide	ANV-Fija litigio y alegatos ...	
11	08001-33-33-003-2023-00217-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	NAZLY SOFIA ROBLES MANDERANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2024	Auto decide	ANV-Fija litigio y alegatos ...	
12	08001-33-33-003-2023-00237-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	GISELLA PAOLA DURAN MARQUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2024	Auto decide	ANV-Fija litigio y alegatos ...	
13	08001-33-33-003-2023-00253-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	CARMEN CECILIA PACHECHO TORREGROSA	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FRA-Reprograma audiencia de alegaciones y juzgamiento para el 4 de diciembre de 2024 a las 9:00 a. m....	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001333300320210019000
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s)	Jhony Siado Molina
Demandado(s)	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Edgardo Manuel Atencio Royero

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante fijación en lista el día 28 de mayo de 2024 se dio traslado de la documentación aportada por el Fondo de Pensiones Provenir S. A., sobre la cual la parte actora no se pronunció, correspondería fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, sin embargo, como no se encuentran pendientes pruebas que practicar o recaudar, el Despacho no fijará fecha para celebrar dicha audiencia, sino que declarará cerrado el periodo probatorio y convocará para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de que trata el artículo 182 del CPACA.

Es de recordar que la presentación del poder para la audiencia debe realizarse con antelación a su realización con constancia del envío al correo electrónico institucional del juzgado, para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Declarar cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso.

Segundo: Fijar el día **doce (12) del mes de marzo** de dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 a. m., para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento en modalidad virtual, de conformidad con el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, a través de la aplicación Microsoft Teams.

Tercero: Notificar a las partes del presente auto, conforme a los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO

Radicación: 08001333300320210019000
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhonny Siado Molina
Demandado: DEIP de Barranquilla
Decisión: Cierra periodo probatorio y fija fecha para audiencia de alegaciones

JUEZ

Firmado Por:
Edgardo Manuel Atencio Royero
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be568c27adce39423897a70e595b45e56a22fd26326261b505aca4a8c1feea9**
Documento generado en 18/10/2024 02:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. No 08001310501520180004700.
PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL.
DEMANDANTE: MIRIAN GOMEZ TOLEDO.
DEMANDADO: ALCALDIA DE BARRABQUILLA - DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES (DAMAD).

Doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Para lo que estime resolver.

Barranquilla, 18 de octubre de 2024.

DIVIER ALFONSO LÓPEZ ARIZA
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro. (2024).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, se constató que mediante auto anterior se convocó a las partes para el 07/10/2024, a las 02:00pm, con la finalidad de dar inicio de manera virtual a la audiencia única de fuero sindical establecida en el Art 114 del CPT, modificado por el Art. 45 de la ley 712 de 2001. No obstante, llegado el día y la hora señalada la audiencia no se pudo realizar debido a que la titular del despacho se encontraba adelantando otra diligencia judicial programada con anterioridad la cual se prolongó más de lo estipulado.

En virtud de lo anterior y consultando la agenda de programación de audiencia del despacho, se convocará a las partes para el 22/10/2024, a las 02:00pm, para evacuar la diligencia antes señalada.

Por lo anterior el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR**, a las partes para el 22/10/2024, a las 02:00pm, para efectos de dar inicio a la audiencia única de fuero sindical establecida en el Art 114 del CPT, modificado por el Art. 45 de la ley 712 de 2001.

2. **ADVERTIR**, a los apoderados de las partes que deberán estar atentos al enlace que la Secretaría enviará a sus correos electrónicos para acceder a la Sala Virtual en la fecha y hora señaladas. Se solicita que se conecten con diez minutos de anticipación y que aseguren que las partes y testigos también se conecten, enciendan sus cámaras y estén disponibles para la audiencia. De igual forma deberán asistir a las partes y sus respectivos testigos en el acceso al aplicativo. En caso de que no dispongan de los medios tecnológicos adecuados, se deberán citar a sus oficinas o informar al juzgado con suficiente antelación. Además, se recuerda que, conforme al artículo 217 del CGP, la parte que solicitó el testimonio debe asegurar la comparecencia del testigo y notificar al Juzgado cualquier necesidad de citación. El incumplimiento puede dar lugar a aplicar las facultades correctivas del Juez e incluso compulsa de copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LIGIA SOBRINO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Literal C, Artículo 41 C.P.T YSS, Art 295 C.G.P y Artículo 9 Decreto 806 de 2020)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico N° 0169 del 21 **de octubre de 2024** a las **8:00 A.M**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-barranquilla

DIVIER ALFONSO LOPEZ ARIZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Ligia Sobrino Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce3c5f19d6ce335b9b0d2e6c1f8c227c787bbe4e21fe44a842a3b34b18dda48**

Documento generado en 18/10/2024 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00166-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANTONIO EDUARDO BOHÓRQUEZ COLLAZOS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral A, Magistrada Ponente JUDITH ROMERO IBARRA, profirió sentencia de segunda instancia de 12 de septiembre de 2024[1], a través de la cual resolvió:

> *"**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte considerativa, en tanto, se deniegan las súplicas de la demanda.*
>
> ***SEGUNDO. -** Sin costas en esta instancia.*
>
> ***TERCERO. -** Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> ***CUARTO.-**. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso."*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

[1] Archivo 48 del expediente digital.

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, actualiza los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas, así:

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	$ 300

Parágrafo. Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas, previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023.

Finalmente, se advierte que el expediente digital fue devuelto a este despacho judicial a través de correo electrónico del 18 de septiembre de 2024, tal y como aparece en los documentos 44 y 45 del estante digital.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Advertir que el expediente digital fue devuelto a este despacho judicial el 10 de octubre de 2024.

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral A, Magistrada Ponente JUDITH ROMERO IBARRA, mediante providencia de 12 de septiembre de 2024.

3. ADVERTIR a la secretaria que se dé aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de

31 de octubre de 2023, y acreditados los requisitos señalados en la norma, se expidan las copias autenticadas solicitadas.

4. ADVERTIR **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023.**

5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 135 DE HOY 22 DE OCTUBRE DE 2024, A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f440388c49ab5986c74e800ffb6aa912bb5611925320344e1cf4307f23d039**

Documento generado en 21/10/2024 08:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 22/10/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-006-2017-00177-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	RINAGUI Y CIA S.A.S.	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2024	Auto obedezcase y cumplase	OMS-Auto Obedezcase y Cumplase...	
2	08001-33-33-006-2021-00046-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	distribuciones via medical s.a.	ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD	REPARACION DIRECTA	21/10/2024	Auto obedezcase y cumplase	OMS-Auto Obedezcase y Cumplase...	
3	08001-33-33-006-2021-00063-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	ALICIA ESTHER DIAZ ACOSTA	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2024	Auto concede recurso de apelaciÃ³n	ACO-Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelaciÃ³n contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2024, interpuesto por el apoderado especial de la accionante....	
4	08001-33-33-006-2021-00066-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	BRAYAN DE JESUS MEJIA HERRERA	POLICÃA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2024	Auto obedezcase y cumplase	OMS-Auto Obedezcase y Cumplase...	
5	08001-33-33-006-2021-00205-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	IVANIA IVETH PALENCIA CHAMORRO	DISTRITO DE BARRANQUILLA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2024	Auto obedezcase y cumplase	OMS-Auto Obedezcase y Cumplase...	
6	08001-33-33-006-2022-00067-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	rODOLFO ENRIQUE POLO THOMAS	MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2024	Auto obedezcase y cumplase	OMS-Auto Obedezcase y Cumplase...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	08001-3333-006-**2021-00205**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACCIONANTE	Ivania Iveth Palencia Chamorro
ACCIONADO	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Personería Distrital
JUEZ	Yohela Flórez Rúa

En fecha 28 de marzo de 2023, el Despacho profirió sentencia de primera instancia, en la que se accedieron a las suplicas de la demanda, frente a lo cual, fue presentado recurso de apelación.

Surtidos los trámites del recurso de alzada, en providencia del 26 de julio de 2024, el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, dictó sentencia de segunda instancia, mediante la cual revocó la providencia emitida por este despacho y negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, como en efecto corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la providencia del 26 de julio de 2024, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, que **revocó** la sentencia de primera instancia dictada por este despacho y negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, procédase al archivo definitivo del expediente y a llevar a cabo las anotaciones pertinentes en el aplicativo SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHELA FLÓREZ RÚA
JUEZ

oms

Firmado Por:

Yohela Florez Rua

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adb7ae66e651c638e37ff4df3346a86658cc83a9f0493493e1b0b0ac326fa85**

Documento generado en 21/10/2024 09:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 22/10/2024

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00308-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Rosario Josefina Castilla Valiente**
Demandado	**Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada el 06 de septiembre de 2024, que negó las pretensiones de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre conceder el recurso de apelación.

CONSTANCIA
Recurso de apelación radicado en SAMAI y al correo electrónico de la oficina de servicios de los juzgados administrativos el 23 de septiembre de 2024.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	**08001-33-33-014-2019-00308-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Rosario Josefina Castilla Valiente**
Demandado	**Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, enviado a esta agencia judicial a través del aplicativo SAMAI y al correo electrónico de la oficina de servicios de los juzgados administrativos el 23 de septiembre de 2024, contra la sentencia proferida el seis (06) de septiembre de 2.024, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Según lo previsto en el art. 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, *"Son apelables las sentencias de primera instancia…"*

Respecto del trámite del recurso de apelación, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***
>
> "(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a conceder en el efecto suspensivo, ordenando remitir el expediente al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

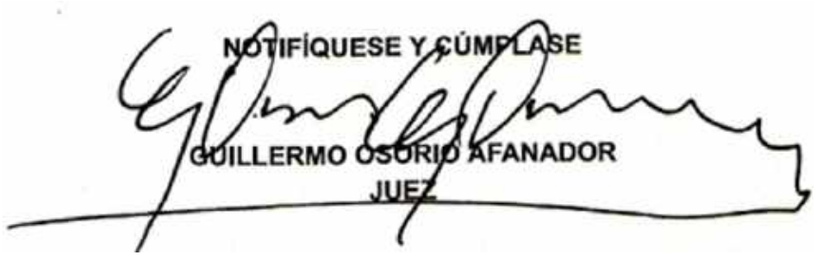
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- CONCÉDASE, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024).

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2º.- Por secretaría, remítase el expediente de manera virtual al superior.



Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN "B"

Barranquilla, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	**08-001-23-33-000-2016-00606-00**
Medio de Control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Jaily Herazo Miranda**
Demandado	**Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB y otros**
Magistrado Ponente	**Luis Eduardo Cerra Jiménez**

El expediente de este proceso fue devuelto por el Honorable Consejo de Estado en razón de que la Dirección Distrital de Liquidaciones había interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sin que esta corporación judicial hubiese emitido pronunciamiento alguno.

En informe de 20 de septiembre de 2024, la secretaría del tribunal dejó constancia que la Dirección Distrital de Liquidaciones había remitido el memorial contentivo del recurso de apelación a un correo electrónico que no estaba instituido para recibir correspondencia de este despacho judicial. Esta situación impidió que, en su momento, este despacho se pronunciara sobre la impugnación presentada por la Dirección Distrital de Liquidaciones, lo cual, en principio, habilitaría a que se tenga como no presentada; no obstante, se procederá con su estudio en aras de su eventual concesión.

Examinada la impugnación de la Dirección Distrital de Liquidaciones, encuentra este despacho que es procedente y goza del atributo de oportunidad, en los términos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por tanto, habrá de concederse dicho recurso para su trámite en segunda instancia, y en ese sentido se adicionará el auto de 25 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico,

Resuelve:

1. Adicionar al auto de 25 de febrero de 2022, en el sentido de conceder, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de

apelación interpuesto por la Dirección Distrital de Liquidaciones, contra la sentencia de 8 de octubre de 2021, proferida por la Sección “B” de esta corporación judicial.

2. Ejecutoriada esta providencia, remitir nuevamente el expediente de la referencia al Honorable Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SAMAI

La autenticidad de esta providencia puede verificarse en la siguiente página web: SAMAI - Validador de documentos

JUD/JRC.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00134-00.
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CINDY CELINA RIAÑO DE LA HOZ.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se observa que por auto adiado 24 de julio de 2024[1], notificado el 25 de julio de 2024[2], se admitió la demanda de la referencia, por lo que el término para contestar la demanda feneció el **11 de septiembre de 2024.**

En efecto, se constata que el Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla contestó la demanda en forma oportuna en septiembre 11 de 2024[3] y aportó los antecedentes administrativos objeto de la presente actuación.

Así mismo, se avizora memorial calendado 1° de octubre de 2024[4], por el cual la parte demandante solicita dar traslado de las excepciones presentadas por el ente territorial demandado.

Pues bien, sería este el momento de proceder a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, no obstante, se advierte que el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no realizó el envío simultáneo de la contestación de la demanda, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: "(…) *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"

Por lo anterior, el Despacho requerirá al abogado **Alfonso Anibal Bendek**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte accionante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: guellmendozajanner@hotmail.com ; cindyriano74@gmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

De otra parte, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Mirna Wilches Navarro, en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme al poder conferido por la Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y como sustituto al abogado Alfonso Anibal Bendek, conforme al poder de sustitución agregado al expediente (Ver folio 31 – 32 documento digital No. 16 del estante).

[1] Ver documento 7 del expediente digital.
[2] Ver documento 8 del expediente digital.
[3] Ver documento 16 del expediente digital.
[4] Ver documento 17 del expediente digital.

Se advierte a las partes que deberán ingresar a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales con constancia de su envío a los demás sujetos procesales, siendo este el único canal habilitado por el Despacho para la recepción de los documentos que deban ser allegados al proceso, conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023[5] y Circular PCSJC24-1 del 11/01/2024[6], en las que se dispuso el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, se advierte que, a través de Resolución No. 093 de septiembre 19 de 2024, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al encuentro de la Corte Constitucional denominado "*Promesas y garantías un constitucionalismo vivo XIX conversatorio de la jurisdicción constitucional*", los días 26 y 27 de septiembre de 2024, y de manera virtual al "*XLV Congreso colombiano de derecho procesal*", del 30 de septiembre al 4 de octubre de 2024. Igualmente, por Resolución No. 0107 de octubre 15 de 2024, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, confirió comisión a la titular del Despacho para asistir a la rendición de cuentas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Atlántico año 2023, para el día 18 de octubre de 2024, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Téngase por contestada la demanda oportunamente por parte del Distrito Especial, industrial y portuario de Barranquilla.

2. **REQUERIR** al abogado **Alfonso Anibal Bendek**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte accionante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: guellmendozajanner@hotmail.com ; cindyriano74@gmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

3. Reconocer personería adjetiva a la abogada Mirna Wilches Navarro, en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme al poder conferido por la Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y como apoderado sustituto al abogado Alfonso Anibal Bendek, conforme al poder de sustitución agregado al expediente.

4. **ADVERTIR** a las partes que deberán ingresar a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales con constancia de su envío a los demás sujetos procesales, siendo este el único canal habilitado por el Despacho para la recepción de documentos que deban ser allegados al proceso, conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023 y Circular PCSJC24-1 del 11/01/2024, en las que se dispuso el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5. **ADVERTIR** que a través de Resolución No. 093 de septiembre 19 de 2024, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al encuentro de la Corte Constitucional denominado

[5] Puede consultarse en: https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2023/ACUERDO%20PCSJA23-12068.pdf
[6] Puede consultarse en: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJC24-1.pdf

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

"*Promesas y garantías un constitucionalismo vivo XIX conversatorio de la jurisdicción constitucional*", los días 26 y 27 de septiembre de 2024, y de manera virtual al "*XLV Congreso colombiano de derecho procesal*", del 30 de septiembre al 4 de octubre de 2024. Igualmente, por Resolución No. 0107 de octubre 15 de 2024, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, confirió comisión a la titular del Despacho para asistir a la rendición de cuentas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Atlántico año 2023, para el día 18 de octubre de 2024, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 137 DE HOY 24 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52792ffe6a594923f890b05bbcd76b04835a85b76272549f4fc77697ff7a268**
Documento generado en 23/10/2024 10:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-33-33-015-2022-00083-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Yolanda Omaña Álvarez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

Con base en la facultad conferida por el artículo 132 del C. G. del P., procede el despacho a realizar el control de legalidad dentro del asunto de la referencia.

Al despacho el asunto referenciado, para la continuación de la audiencia inicial, la cual fue iniciada el 6 de junio de 2024 y suspendida a solicitud de parte, a raíz de la carencia de apoderado judicial de la demandante, observa el despacho que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto admisorio proferido el pasado 14 de septiembre de 2022, decisión en la cual, por su conducto, se ordenó la notificación del vinculado, señor José Fernando Roca Hoyos[1], identificado con cédula de ciudadanía No. 8.644.982, persona quien en el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona, fue nombrado en el cargo ocupado por la hoy demandante.

En ese orden, mal podría proseguirse la audiencia inicial, si el vinculado no se encuentra debidamente notificado, pues se quebrantarían sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso.

Por consiguiente, a fin de sanear el trámite procesal, se dejarán sin efectos jurídicos los autos del 30 de mayo y 17 de octubre de 2024, a través de los cuales se fijaron fechas para llevar a cabo la audiencia inicial y su continuación, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos los autos del 30 de mayo y 17 de octubre de 2024, a través de los cuales se fijó fecha llevar a cabo la audiencia inicial y para su continuación, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 14 de septiembre de 2022,

[1] Lo anterior, en razón a que se desconoce su dirección física o electrónica.

relativa a la notificación del vinculado, señor José Fernando Roca Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía número 8.644.982, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO DE HOY 24 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM

OSVALDO DANIEL DÍAZ PÉREZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA MODIFICADO POR LA LEY 2080 DE 2021

Firmado Por:

Juan Gabriel Wilches Arrieta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a21ba31eead82abf9e6f3e3ae6c0cfaecb804c34e88cb25c3aa00fa05b8f74**

Documento generado en 23/10/2024 04:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA "C"

Barranquilla D. E. I. y P veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Radicado	08001-33-33-012-2021-00108-01
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**Sandra Iris Galván Sarmiento**
Demandado	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla
Magistrado Sustanciador	**CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**

II.- ASUNTO

Revisada la actuación surtida con ocasión del auto de mejor proveer de fecha 30 de agosto de 2024 en el cual se solicita que se arribe al paginario historia laboral y el status pensional de la actora a fin de aclarar puntos dudosos de la contienda, los fondos pensionales de Protección y Colpensiones en respuesta emitida los días 30 de septiembre de 2024 y 11 de octubre del mismo año respectivamente, allegaron prueba documental que soporta la relación pensional de la actora.

En ese orden, se procederá a correr traslado por el término de tres (3) días a las partes para el conocimiento de las mismas.

En razón de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO. – Córrase traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental allegada al expediente con el fin de garantizar la publicidad y principio de contradicción de la prueba.

SEGUNDO. - Las pruebas allegadas pueden ser visualizadas en el link del expediente que se encuentra en el aplicativo SAMAI.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA[1]
Magistrado Sustanciador

[1] Nota: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI de los Juzgados y Tribunales, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-33-33-015-2023-00125-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leidys Xiomara Quintero Romo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de las excepciones, corresponde al despacho pronunciarse sobre las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, propuestas por la parte demandada, acorde a lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y dar aplicación al artículo 182A de ese cuerpo normativo, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª".*

A su vez, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

> *"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
>
> *El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*
>
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
>
> *2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
>
> *Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones".*

Con fundamento en los apartados normativos transcritos, a partir de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, resulta procedente resolver las excepciones propuestas que no requieran la práctica de pruebas, mediante auto dictado antes de la audiencia inicial, acorde con las reglas contenidas en el Código General del Proceso, como se efectuará a continuación:

1.1 Excepciones propuestas

Durante el término de traslado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el D.E.I.P. de Barranquilla, formularon las siguientes excepciones previas:

1.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva (DEIP de Barranquilla).

Fue sustentada, así:

> (…)
>
> *Luego entonces, al tener cómo representarse judicialmente y al ser el encargado de cancelar y responder por las prestaciones sociales de los afiliados a su fondo, el FOMAG o en su defecto, la*

Fiduprevisora S.A., son las únicas entidades que deben comparecer como demandadas en el proceso que nos ocupa, y no mi representada quien, como en argumentos anteriores de esta contestación se expuso, solo sirve de tramitador de las decisiones tomadas por el Fondo y en específico, por la entidad Fiduprevisora S.A., no así de cancelar el valor de cesantías e intereses sobre las cesantías que constituyen los aspectos centrales sobre los que versa el litigio de la referencia.

Por tanto, teniendo claro que no puede pretenderse condenar a mi mandante por hechos ajenos a su voluntad, máxime cuando esta se ha apegado a la ley para cumplir con las funciones que en razón de la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y demás normas aplicables al asunto, les fueron confiadas, es menester declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta frente al litigio que nos ocupa.

(…)".

1.1.2 Falta de legitimación en la Causa por pasiva (Fomag).

En su apoyo se plantearon los siguientes razonamientos:

(…)

Esta normativa implica una carga que debe asumir cada Secretaría de Educación, pues son estas quienes deben identificar qué docentes se encuentran afiliados al FOMAG y cuales tienen régimen de anualidad, para en consecuencia proceder anualmente a liquidar las cesantías y los correspondientes intereses a las cesantías, así como notificar a los educadores sobre los valores que liquidaron para que de esta forma puedan los docentes interponer los respectivos recursos.

En ese orden de ideas, se infiere que son las Secretarías de Educación las encargadas de reportar al FOMAG las liquidaciones de cesantías e intereses a las cesantías y de realizar los respectivos ajustes reportados por esta entidad frente a las liquidaciones y sólo hasta su remisión al FOMAG puede esta entidad iniciar el trámite operativo para su consignación.

(…)".

2. Decisión de excepciones previas

En lo relativo a la falta de legitimación en la causa, se constituye en presupuesto procesal necesario para proferir decisión de fondo. Puede ser de hecho o material. La primera, se entiende como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir, se trata de una relación jurídica originada de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. De otro lado, la legitimación *ad causam* material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado:

> "(…)
>
> *La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.*
>
> (…)
>
> *Ahora bien, según hable de la legitimación del demandante o demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tiene capacidad para ser parte del proceso.*[1]
>
> (…)".

En el asunto que concita la atención del despacho, el litigio se circunscribe al reconocimiento y pago a la actora de la sanción moratoria dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como consecuencia de la consignación tardía de las cesantías e intereses sobre las mismas, correspondientes al año 2020.

La Ley 91 de 1989, por la cual se creó el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dispuso en su artículo 3°, lo siguiente:

> *"Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad".*

A su turno, el artículo 9° de ese plexo normativo, señaló:

[1] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420.

> *"**ARTÍCULO 9º.** Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales".*

En el artículo 9° en cita se delegó las funciones a las entidades territoriales, respecto al reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, que le corresponde pagar a través de Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; de tal manera, que aquéllas las ejercieran las entidades como representantes del Ministerio de Educación Nacional.

Esa disposición fue reglamentada por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005[2], cuyo texto señala:

> *"**Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".*

A su vez, el artículo 56 en comento fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, el cual determinó la gestión a cargo de las Secretarias de educación del orden territorial, para la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asignándole, entre otras funciones, las de recibir y radicar las peticiones, expedir los certificados de tiempos de servicio, así como elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento con destino a la fiducia encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo[3].

En ese orden, el despacho estima que, sin perjuicio de que los argumentos esgrimidos por la parte demandada puedan llegar a demostrarse, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, están llamados a resistir las pretensiones, dada sus conexiones con los hechos, respecto al reconocimiento y pago de sanción moratoria por el retardo en el pago de cesantías e intereses de cesantías de la actora, pues hacen parte de la relación jurídica sustancial planteada en el

[2] Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

[3] En el mismo sentido aparece consagrado en el artículo 2.4.4.2.3.2.1 del Decreto 1272 de 2018, según el cual las Secretarias de Educación son las encargadas, a nivel territorial, de la administración del servicio educativo descentralizado, asignándoseles a través de ellas la radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas, y en virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, son competentes para tramitar el reconocimiento y pago de cesantías a los docentes oficiales.

introductorio, toda vez que en el procedimiento administrativo para la expedición del acto de reconocimiento del auxilio de cesantía intervienen ambas partes, una en su proyección y suscripción y la otra en su aprobación.

De conformidad a lo anterior, deviene impróspera la excepción formulada.

2.1 Aplicación de la figura procesal de sentencia anticipada:

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"**ARTÍCULO 182A. Sentencia Anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. **Antes de la audiencia inicial**:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO: En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

En el presente asunto, se observa la circunstancia fáctica estipulada en los literales b) y c) del numeral 1° de la norma transcrita, para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en el presente proceso, resultando imperativo hacer pronunciamiento acerca de las pruebas y la fijación del litigio, acorde con los incisos segundo y tercero del artículo 182A del C.P.A.C.A.

2.2 De las solicitudes probatorias

Analizada la demanda, se observa que los sujetos procesales solicitaron la práctica de pruebas, así:

2.2.1 Demandante:

> *"1. Solicito se oficie al D.E.I.P DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION D.E.I.P DE BARRANQUILLA, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información: A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. 2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en D.E.I.P DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION D.E.I.P DE BARRANQUILLA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020".*

2.2.2 Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla:

> *"Respetuosamente solicito, señor juez, se sirva oficiar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que certifiquen con destino a este proceso si respecto de las cesantías causadas a la actora en relación con la vigencia 2020, correspondió la transferencia o giro de los dineros necesarios para garantizar dicha prestación en cabeza de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público con ocasión de lo señalado en los artículos 7 y siguientes del Decreto 3752 de 2003.*
>
> *Lo anterior detallando el proceso a partir del cual se efectuaron dichos giros y el responsable de los mismos."*

2.2.3 Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag-:

> *"Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del DISTRITO DE BARRANQUILLA a fin de que allegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el (la) docente LEIDYS XIOMARA QUINTERO ROMO identificado (a) con C.C 22600312.*
>
> *Se informe la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MEN- FOMAG del (la) docente LEIDYS XIOMARA QUINTERO ROMO identificado (a) con CC 22600312."*

El despacho denegará las documentales solicitadas, dado que las mismas pudieron obtenerse mediante el ejercicio del derecho de petición, conforme al deber dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 173 de ese plexo normativo. En todo caso, comoquiera que la mayoría de documentos hacen parte del expediente administrativo, el cual fue solicitado con el admisorio, subsiste la obligación de remitirlos.

En esas condiciones, corresponde fijar el litigio, para lo cual se dispondrá incorporar las documentales allegadas con la demanda y su réplica, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, acorde a las razones expuestas.

SEGUNDO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, literales b) y c) del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, acordes a las motivaciones anteriores.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial dentro del presente proceso.

CUARTO: Fijar el litigio de la presente controversia, en los siguientes términos:

En consonancia con los hechos y pretensiones del libelo introductorio, los cuales son conocidos por las partes y el Ministerio Público, corresponde al despacho dilucidar la legalidad del Oficio No. BRQ2023EE003500 del 23 de febrero de 2023. En caso afirmativo, si resulta procedente ordenar, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago a la actora de la sanción moratoria dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como consecuencia de la consignación tardía de las cesantías e intereses sobre las mismas, correspondientes al año 2020; o, por el contrario, si el acto acusado conserva el atributo de la presunción de legalidad.

QUINTO: Incorpórense y téngase como pruebas los documentos aportados por las partes, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

SEXTO: Deniéguese la práctica de pruebas de pruebas solicitadas por los sujetos procesales, acorde a las razones expuestas.

SEPTIMO: Requerir a las entidades demandadas, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta decisión, aporten copia del expediente administrativo que reposa en sus oficinas, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, en auto posterior, se correrá traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Agotado lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 7:30 AM

OSVALDO DANIEL DÍAZ PÉREZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA MODIFICADO POR LA LEY 2080 DE 2021

Firmado Por:

Juan Gabriel Wilches Arrieta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afb60d2faedcfad40b3414ac8a1f832d4d263e760df2b7c1bad47af69e3823e**

Documento generado en 24/10/2024 04:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

					Judicatura, La Cual Deberá Estar Previamente Instalada Y Configuradapor Las Partes Intervinientes.
08001310501120190007900	Fuero Sindical	Nicolas Jair Chavez Meriño	Secretaria Distrital De Hacienda, Y Otros Demandados	24/10/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Primero: Obedézcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por La Sala Segunda De Decisiónlaboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla En Proveído De Fecha Treinta Y Uno (31) De Julio Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024), Mediante La Cual Seconfirm La Sentencia De Fecha Catorce (14) De Junio Del Año Dos Mil Veintidós (2022), Proferidapor Este Despacho.Segundo: Fijar

Número de Registros: 42

En la fecha viernes, 25 de octubre de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaría

Código de Verificación

4a2d8a5f-6f1a-4f9b-b5fe-349a461e539f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 011 Barranquilla

Estado No. 120 De Viernes, 25 De Octubre De 2024

08001310501120190007900	Fuero Sindical	Nicolas Jair Chavez Meriño	Secretaria Distrital De Hacienda, Y Otros Demandados	24/10/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 1. Apruébese En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Elaboradas Por El Juzgado Dentro Delpresente Proceso El Día Veinticuatro (24) De Octubre De Dos Mil Veinticuatro (2024). - Prosígase A Petición De Parte.
08001310501120190040700	Ordinario	Humberto Antonio Palacio Gonzalez	Transportes T E V S A	24/10/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - 1.- Obedezcase Y Cumplase Lo Resuelto Por El Tribunal Superior De Barranquilla Sala Terceraen Sentencia De Fecha Del 13 De Septiembre De 2024, En La Cual Resolvió:Primero: Confirmar El Auto De Calenda Julio 13 De 2023, Proferido Por El Juzgado

Número de Registros: 42

En la fecha viernes, 25 de octubre de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaría

Código de Verificación

4a2d8a5f-6f1a-4f9b-b5fe-349a461e539f

PROCESO:	**FUERO SINDICAL- ACCION REINTEGRO**
RADICADO:	**08001301501120190007900**
DEMANDANTE:	**NICOLAS JAIR CHAVEZ MERIÑO**
DEMANDADO:	**DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL #1
Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que el mismo fue devuelto por la Secretaría de la Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a través del buzón del correo institucional del Juzgado y el software de gestor documental. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024).



ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 1

Mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil Veinticuatro (2024), la Sala segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla con ponencia de la magistrada Dr. FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA resolvió:

1° CONFIRMAR la sentencia apelada del 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por NICOLAS JAIR CHAVEZ MERIÑO contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído."

2° COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se condenó en costas en primera instancia, se fijarán las agencias en derecho, en el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigentes del año 2022, a cargo de la parte demandada y se procederá a liquidar las costas de conformidad con el artículo artículo 366 del C.G.P., incluyéndose las agencias en derecho fijadas por nuestro superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** en

proveído de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil Veinticuatro (2024), mediante la cual se CONFIRMÒ la sentencia de fecha catorce (14) de junio del año Dos mil veintidós (2022), proferida por este despacho.

SEGUNDO: FIJAR las agencias en derecho de primera instancia, en el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente del año 2022, a cargo de la parte demandada.

TERCERO: LIQUÍDENSE las costas por la Secretaría del Despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 08001301501120190007900

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Teniendo en cuenta el principio de celeridad y economía procesal, en cumplimiento de lo ordenado en auto anterior, se procede a realizar la respectiva liquidación de costas de la siguiente manera:

1. Agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte demandada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA equivalente** a **$ 1.000.000.00**

2. Agencias en derecho de segunda instancia a cargo de la parte demandada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA equivalente** a **$ 2.600.000.00**

3. Otros gastos **$ 00.00**

Liquidación de Costas Total**: TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 3.600.000.00).**

La Secretaría,



ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL No. 2.

Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en auto anterior se ordenó hacer la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado, estando pendiente aprobar dicha liquidación de costas. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024).



ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 2

Acudiendo a los mismos principios indicados en el informe secretarial (principio de celeridad y economía procesal) y lo dispuesto en el artículo 48 del CPL y SS, y verificada que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado y que la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P., procederá a ordenarse su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaboradas por el juzgado dentro del presente proceso el día Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024). - Prosígase a petición de parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 08001301501120190007900

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118d86f28cd573461fbeb4e17017aa65be82db6d19f89dcbda4016ba95f174e8**

Documento generado en 24/10/2024 08:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Sala de decisión oral "A".

Barranquilla, 28 de octubre de 2024.

Radicado	08001-23-33-000-2019-00078- 00 JR
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral Ley 1437/2011
Demandante	RAFAEL MOLINA FLOREZ
Demandado	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Magistrada Ponente	Dra. Judith Romero Ibarra

I. Antecedentes del proceso.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el presente proceso, se advierte que el señor Rafael Molina Flórez, presentó demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral a fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DSH-J-0163-2002, de fecha 2 de marzo de 2002, suscrito por el Secretario de Hacienda Distrital del Distrito.

Luego de trabada la litis, la entidad demandada allegó escrito de contestación formulando excepciones previas. El parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en su inciso 2º, dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General de Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto se verifica en el proceso que el demandado DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con la contestación de la demanda, formuló las excepciones previas de *'Caducidad'* y *'Prescripción',* de las cuales se surtió el traslado a la parte demandante, mediante publicación en la página web de la Rama Judicial, por tanto,

antes de convocar a las partes para la audiencia inicial pasará el Despacho a resolver las excepciones.

II. EXCEPCIONES PREVIAS.

Tal y como se indicó previamente, la entidad demandada formuló como excepciones previas las de *'Caducidad'* y *'Prescripción'*, respecto de las cuales para el despacho a emitir pronunciamiento.

Ahora bien, en cuanto a la excepción caducidad se advierte que esta fue objeto de pronunciamiento por parte del H Consejo de Estado, al desatar la apelación presentada por el demandante en contra del auto proferido por este despacho en fecha dos (2) de julio de 2020, por el cual se dispuso el rechazo de la demanda. El Órgano de Cierre sostuvo como argumentos los siguientes:

> Revisado lo anterior, la Sala encuentra que el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, entidad demandada, fue admitida en acuerdo de reestructuración de pasivos mediante Resolución 222 de 12 de febrero de 2001 y que para el 1° de agosto de 2018, aún lo estaba, de acuerdo con la certificación expedida por el Jefe de Contabilidad del Distrito de Barranquilla, en ese sentido es claro que los términos de prescripción y caducidad se encuentran suspendidos para aquellos acreedores que se han hecho parte en dicho proceso para el pago de deudas de acuerdo con la norma citada.
>
> En presente caso está probado que el actor solicitó el pago de las cesantías y el reconocimiento y pago de sanción moratoria, petición que fue resuelta por la entidad demandada mediante el oficio DSH-J-0163-2002 de 2 de marzo de 2002 a través del cual se le informó que no era posible ordenar el pago inmediato por cuanto el Distrito de Barranquilla, por medio de la Resolución 222 de 12 de febrero de 2001, había sido admitido en el proceso de reestructuración de pasivos en desarrollo de la Ley 550 de 1999.

> Sin embargo, la Sala no observa que el demandante haya acreditado que está reconocido como acreedor del Distrito de Barranquilla dentro del proceso de reestructuración, requisito que es ineludible para que pueda ser beneficiario de la excepción del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.
>
> No obstante lo anterior, y atendiendo el presupuesto de la buena fe, de acuerdo con lo manifestado por el actor, la Sala entenderá que el demandante está reconocido como acreedor del Distrito de Barranquilla, pues, si bien no lo acreditó en el proceso, si hizo mención de ello, toda vez que en el acto que está demandando, el oficio DSH-J-0163-2002 de 2 de marzo de 2002, se deja claro que la entidad demandada está bajo el presupuesto de la Ley 550, ello sin perjuicio de que el a quo, en etapa posterior y una vez la demandada ejerza su derecho de defensa, allegue pruebas o proponga excepciones que den cuenta real de la integración del demandante como acreedor dentro del proceso de reestructuración de pasivos, resuelva lo pertinente.

Precisado lo anterior y sin mayores razonamientos el despacho declarará no prospera la excepción de caducidad formulada por la parte demandada.

En lo referente a la excepción de prescripción, considera el despacho resolverla al momento de desatar el fondo del asunto, como quiera que deberá primero declararse el derecho, en caso que haya lugar, para posteriormente aplicar la prescripción de encontrarse probada, por lo cual se diferirá su estudio al resolver el fondo del asunto.

Ajuste del trámite para sentencia anticipada.

Resuelto lo anterior, se encuentra que en el sub examine estaría pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone que, vencido el término para contestar la demanda, el Magistrado mediante auto fijará fecha para la realización de la audiencia inicial.

No obstante, la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", estableció en su artículo 42 lo siguiente:

> "Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
>
> Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando sólo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."

Decisión sobre las pruebas.

Se tiene que la parte demandante y la parte demandada, allegaron con la demanda y la contestación de la misma respectivamente, pruebas documentales, estas se

incorporarán al proceso y se admitirán como tal, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., en tal sentido se tendrán como medios de pruebas los documentos enlistados en el acápite pertinente en la demanda y en la contestación de la misma, debidamente allegados al proceso.

- **De las pruebas solicitadas.**

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes de pruebas realizadas dentro del proceso, se advierte que las partes no solicitaron la práctica de tales.

Por demás, analizado el caso bajo estudio, se tiene que la ponente no estima necesario entrar a estudiar alguna excepción de oficio, como tampoco la práctica de pruebas diferentes a las que fueron aportadas por las partes, en virtud a ello concluye el Despacho que estamos frente a los eventos contemplados por la norma, que imponen al Juez en Materia de lo Contencioso Administrativa el deber de dictar sentencia anticipada.

Fijación del litigio.

En este orden de ideas, de acuerdo con los hechos de la demanda y su contestación por la parte accionada, considera el despacho que en el presente proceso el litigio se contrae a determinar si está viciado de nulidad el acto administrativo por el cual se negó al actor, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas.

O si en contra de lo planteado, tiene razón el demandado y se deben negar las pretensiones de la demanda al encontrar que el acto acusado está ajustado a derecho.

Por todo lo expuesto, se prescindirá de la audiencia inicial, considerándose innecesaria la de alegaciones y juzgamiento, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en la referida Ley 2080, se dispondrá, una vez quede ejecutoriado este auto, la presentación por escrito de los alegatos por las partes, dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual podrá el agente del Ministerio Público

emitir concepto, si a bien lo tiene. Posterior a ello se proferirá por escrito la sentencia.

Por todo lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: - Declarar no probadas excepciones previas de *'Caducidad' y 'Prescripción'* propuesta por la parte demandada en su contestación, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: - Prescindir de la audiencia inicial y de la de alegaciones y Juzgamiento para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: - Fijar el litigio en los términos establecidos en el acápite correspondiente, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: - **Incorporar** las pruebas allegadas por la parte actora con la demanda y la parte demandada con su contestación y niéguese las solicitadas de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: - Ejecutoriada esta providencia, **Correr** traslado a las partes para que, presenten por escrito sus alegatos de conclusión, los que deberán allegar en el término de diez (10) días siguientes, a la notificación de esta providencia, misma oportunidad señalada para que el Ministerio Público presente su concepto si a bien lo tiene.

Adviértase a los sujetos procesales que el escrito de alegatos y demás memoriales que se pretendan presentar dentro del presente proceso, deberán remitirse mediante mensaje dirigido al correo electrónico

ventanillad01tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co, que es el canal digital del Despacho, adjuntando el archivo que lo contenga.

SEXTO: - **Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico.

SÉPTIMO: - Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada (por escrito), conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

OCTAVO: - Reconocer personería jurídica al abogado JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.845.259 y T.P. No. 101.849 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH ROMERO IBARRA
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la fecha de su encabezado, a través del aplicativo SAMAI para Tribunales Administrativos, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 006 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 29 De Octubre De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310500620130006500	Ordinario	Carlos Ramiro Jimenez Charris	Electricaribe Sa E.S.P.	28/10/2024	Auto Decide
08001310500620130023700	Ordinario	Jose De Los Santos Colon Mercado	Carmen Cecilia Lopez Rodriguez	28/10/2024	Auto Decide
08001310500620130024600	Ordinario	Richard Alberto Sarmiento Teran	Distrito Especial Industrial Y Porturio De Barranquilla, Direccion Distrital De Liquidaciones De Barranquilla	28/10/2024	Auto Ordena
08001310500620140025600	Ordinario	Ramiro Alfonso Bayona Guerrero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Y Otros Demandados	28/10/2024	Auto Decide
08001310500620140026400	Ordinario	Jimmy Velez Blanquiset	Alcaldia Distrital De B.Quilla, Y Otros Demandados	28/10/2024	Auto Decide

Número de Registros: 74

En la fecha martes, 29 de octubre de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

a4e78b52-721c-4064-b349-560bece87813

Expediente No. 2014-264

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
28 DE OCTUBRE DE 2024.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso seguido por **JIMMY DE JESUS VELEZ BLANQUICET** en contra de **PROMOCENTRO S.A., y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,** informándole que regresó del superior. Sírvase proveer. 28 de octubre de 2024.

ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	IMPULSO	FECHA
REGRESA DEL SUPERIOR	DE OFICIO	19 DE SEPTIEMBRE DE 2024

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
28 DE OCTUBRE DE 2024.

De conformidad con el informe secretarial y a la vista el expediente, se observa que en decisión del 30 de junio de 2023, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, confirmó la sentencia consultada proferida el 05 de diciembre de 2019[1], por esta agencia judicial, y condenó en costas de segunda instancia en la suma de $1.160.000. a cargo del demandante.

Por lo anterior se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior, en consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto de marras.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por la secretaría del Juzgado, realícese la liquidación de costas una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo establecido en el artículo 366° del Código General del Proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

[1] Página C02, Documento 05Sentencia, Expediente Digital.

TERCERO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, regrese el presente proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 29 DE OCTUBRE DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 44

LLT

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Sala de decisión oral "A"

Barranquilla, treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08-001-33-33-006-2021-00108-01 JR
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dellis Margarita González Lara
Demandados	D.E.I.P. de Barranquilla – Secretaria de Gestión Humana
Magistrada Ponente	Dra. Judith Romero Ibarra

Procede la Sala Dual a pronunciarse sobre la declaración de impedimento para conocer de la apelación contra la decisión proferida en primera instancia dentro del presente proceso, manifestada por la MagistradaDra. Lilia Álvarez Quiroz, con base en la causal establecida en el Art. 141núm. 2 de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La señora Dellis Margarita González Lara, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el Art. 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra D.E.I.P. de Barranquilla – Secretaria de Gestión Humana.

El expediente correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla quien profirió la decisión que está siendo objeto de alzada, como consecuencia de lo anterior se concedió la apelación ordenando la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico.

1.2. El impedimento:

La doctora Lilia Álvarez Quiroz, Magistrada integrante de la Sala de Decisión Oral A

de la Corporación, se declaró impedida para conocer del presente asunto, por considerar que se encuentra incursa en la causal establecida en el Art. 141 núm. 2 de la Ley 1564 de 2012, en razón a que conoció de este en instancia anterior, al fungir como Titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, para la fecha en que se profirió la decisión objeto de revisión en segunda instancia por parte de este Tribunal.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia

Corresponde a la Sala de Decisión Dual Oral A de este Tribunal pronunciarse sobre la manifestación de impedimento declarada por la Magistrada Dra. Lilia Álvarez Quiroz, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Los impedimentos y recusaciones.

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila.

Así, el debido proceso comporta la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sostenido que: "…como quiera que la función jurisdiccional desempeñada por los jueces supone una gran responsabilidad en materia del ejercicio del poder público, entonces, la ley consagra una serie de causales que permiten al propio operador judicial o a las partes de un proceso, solicitar la

separación del conocimiento del mismo por razones que pueden llegar a afectar la imparcialidad que lo determina".

Se advierte que las causales de impedimento o recusación son taxativas y, por consiguiente, su aplicación e interpretación debe efectuarse de manera restrictiva, con respeto a los postulados de independencia y autonomía del funcionario judicial.

2.3. El caso concreto.

En el presente caso, la causal invocada por la Magistrada Dra. Lilia Álvarez Quiroz está contenida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

> "**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.**
>
> Son causales de recusación las siguientes:
>
> (…)
>
> 2.- Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
>
> (…)"

Esta causal tiene como finalidad garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, comoquiera que permite al servidor público desprenderse del conocimiento de un asunto determinado, en el cual ha conocido en instancia anterior. De esta manera se respetan las condiciones necesarias para evitar cualquier tipo de mediación de los ánimos subjetivos y personales del operador judicial.

La Sala considera que en este caso se encuentra acreditada la configuración de la causal invocada por la Dra. Lilia Álvarez Quiroz, toda vez que como Juez Sexta Administrativa de Barranquilla conoció del proceso en primera instancia y dictó sentencia.

Así las cosas, la Sala Dual encuentra fundada la manifestación de impedimento, motivo por el cual, la aceptará.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, la Sala de Decisión Dual,

RESUELVE:

Primero. - Declarar fundado el impedimento manifestado por la Dra. Lilia Álvarez Quiroz, en su condición de Magistrada integrante de la Sala de Decisión Oral A, en esta Corporación Judicial, para conocer de la apelación de la decisión proferida por el juzgado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las Magistradas,

JUDITH ROMERO IBARRA

CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ

Firmado Por:

Judith Inmaculada Romero Ibarra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 1 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Carmen Rosa Lorduy Gonzalez
Magistrada
005
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345dc9fbee23b99766723710728f57d8a88a9697e6c156ca55ffa3ee464e34e4**

Documento generado en 28/10/2024 04:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/10/2024

Radicado	**08-001-33-33-014-2023-00078-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Jennifer Ibeth Berdugo Cañas**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada Distrito de Barranquilla, presentó recurso de reposición, a través de memorial de 04 de octubre de 2024, contra el numeral 6º del auto de fecha 30 de septiembre de 2024, que dio por no contestada la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para decidir recurso de reposición.

CONSTANCIA
Recurso de reposición incorporado en expediente electrónico: 2023-00078

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	**08-001-33-33-014-2023-00078-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Jennifer Ibeth Berdugo Cañas**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene en efecto este despacho judicial, por auto de fecha 30 de septiembre del año que corre, adecua el proceso de la referencia a fin de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en su numeral 6° dio por no contestada la demanda por parte del Distrito de Barranquilla.

Al no encontrarse conforme con esa decisión, el apoderado de la mencionada entidad demandada interpuso recurso de reposición, dando a conocer las razones que motivaban su disentimiento.

A continuación, procede el Despacho a analizar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

DEL RECURSO DE REPOSICION. -

En cuanto al recurso de reposición anteriormente el artículo 242 del CPACA, indicaba:

> *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Pero con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, se establece la posibilidad de la subsidiaridad en materia de recursos ordinarios, mediante la modificación al artículo 242 del CPACA, introducida por el artículo 61 de la mencionada ley. La regla de procedibilidad del recurso de reposición cambió al pasar de ser un mecanismo de impugnación que sólo procedía ante la inexistencia de otro recurso, a ser procedente en todas las circunstancias, salvo norma legal en contrario.

Así, la procedencia excepcional del recurso de reposición –luego de que los autos no eran objeto de apelación o súplica– es reemplazada por su procedencia en todos los eventos, sin perjuicio de los casos en los que la ley lo impide.

Actualmente el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> **"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN**<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Y respecto al trámite de dicho recurso, el Código General del Proceso en su artículo 318, aplicable por remisión de los artículos 242 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> "**Artículo 318.-** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
>
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
>
> Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
>
> PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.".

Así las cosas y comoquiera, que no existe norma que impida que el recurso de reposición pueda ser interpuesto en contra de autos que declaren tener por no contestada la demanda, se considera en este caso procedente su interposición y se procederá a continuación a decidirlo.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN. -

Solicita el recurrente se reponga el numeral 6° del auto del 30 de septiembre de 2024, y en consecuencia, tener como presentada el escrito de contestación de demanda, fundamentando sus razones en el hecho que dicho memorial fue presentado el día 11 de agosto de 2023, es decir, antes del vencimiento del término del traslado de la misma, tal

como consta en la captura de pantalla allegado del correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESOLUCIÓN DEL RECURSO. –

En este punto advierte desde ya el Juzgado, que repondrá la decisión contenida en el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse.

Efectivamente este despacho judicial, atendiendo la relación de memoriales que diariamente y a través de la oficina del centro de servicios de los juzgados administrativos, correo electrónico recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co son enviados y al verificar que en la misma no se hallaba escrito de contestación de la demanda por parte del Departamento del Atlántico, dio por sentado que la misma no había sido respondida.

Pero luego, con la información suministrada por el apoderado de la entidad demandada, y al hacer una nueva revisión, se pudo verificar que efectivamente al correo mencionado, en la fecha indicada, esto es el día 11 de agosto de 2023, fue remitida desde el correo info@chw.com.co la contestación de la demanda de la mencionada entidad. En la misma se propusieron excepciones de fondo y se aportaron pruebas documentales.

Así las cosas, se observa que le asiste razón al recurrente, y en aras de garantizar derechos como el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, se apreciará por el Despacho el memorial remitido, el cual se incorporará al expediente electrónico del proceso de la referencia.

Es por ello, que procederá a reponer el numeral 6° del auto de fecha septiembre 30 de 2024, resolviendo en consecuencia tener por contestada oportunamente la demanda por parte del Departamento del Atlántico, y dar traslado de las excepciones propuestas como lo prevé el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

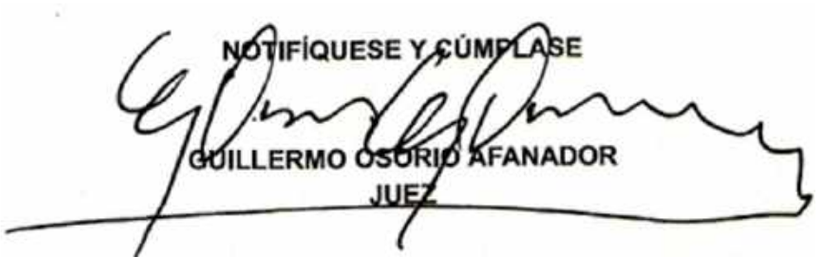
RESUELVE:

1º.- REPONER el numeral 6° del auto de fecha septiembre 30 de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

2º.- En consecuencia, téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y se ordena dar traslado de las excepciones propuestas como lo prevé el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°. – Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda por parte del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

4°. - Reconocer personería para actuar a la firma Chapman Wilches S.A.S. representada legalmente por la Dra. Mirna Wilches Navarro, como apoderado principal, y a los Dres. Laura Nieto Benavides y Alfonso Anibal Bendek como apoderados sustitutos del Distrito de Barranquilla, en los términos y facultades del poder conferido.



Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 7:30 A.M.

14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma.

Outlook

INFORME CUMPLIMIENTO ROSIRIS JARABA TOSCANO

Desde Alfonso Aníbal Bendek <alfonso.anibal@chw.com.co>
Fecha Lun 7/10/2024 15:45
Para Nancy Aristizabal Diazgranados <naristizabal@barranquilla.gov.co>
CC !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

7 archivos adjuntos (14 MB)

FALLO PRIMERA.pdf; SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.pdf; J15 LABORAL- ROSIRIS TOSCANO 2014-350.pdf; ALEGATOS ROSIRIS TOSCANO.pdf; Auto liquidación.pdf; Informe cumplimiento de fallo - Rosiris Toscano Jaraba (2V).pdf; 16. 08001-31-05-015-2014-00350-00.pdf;

Estimada doctora Nancy Aristizabal

Cordial Saludo,

Atendiendo la solicitud compartida y en alcance a remisión previa, por medio del presente nos permitimos remitir informe de cumplimiento dentro del proceso seguido por la señora Rosiris Jaraba Toscano dentro del proceso 08001-31-05-015-2014-00350-00

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, quedando atentos a cualquier información o requerimiento adicional que sobre el particular se genere.

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Alfonso Anibal Bendek
ABOGADO

Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente.

Durante el presente periodo de informe se siguieron los lineamientos propuestos por el Distrito de Barranquilla sobre este punto. Sin embargo, para el periodo del informe correspondiente no se presentaron acciones de repetición en contra del Distrito a nuestro cargo, ni se consideró necesario utilizar la figura del llamamiento en garantía.

16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte.

Outlook

RV: SOLICITUD RECONOCIMIENTO PERSONERÍA - OFELIA RAMÍREZ VS DIEP DE BAQ - RAD 080001-31-05-010-2012-00466-00

Desde Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Fecha Mié 30/10/2024 16:07
Para !! Contencioso <contencioso@chw.com.co>

Cordialmente,

Cristina Zuñiga
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CHAPMAN WILCHES

Tel. (605) 3195874 - Ext: 1000
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 30 de octubre de 2024 3:17 p. m.
Para: Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Asunto: RE: SOLICITUD RECONOCIMIENTO PERSONERÍA - OFELIA RAMÍREZ VS DIEP DE BAQ - RAD 080001-31-05-010-2012-00466-00

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Buenas tardes, cordial saludo

Se acusa de recibido para lo pertinente.

Atte.
Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla.

De: Cristina Zuñiga <info@chw.com.co>
Enviado: miércoles, 30 de octubre de 2024 8:42
Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD RECONOCIMIENTO PERSONERÍA - OFELIA RAMÍREZ VS DIEP DE BAQ - RAD 080001-31-05-010-2012-00466-00

Señores
JUZGDO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su despacho

Ref.:	Proceso	:	**Ordinario Laboral**
	Demandante	:	**Ofelia Ramírez Carreño**
	Demandado	:	**Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Otro.**
	Radicado:	:	**08001-31-05-010-2012-00466-00**

Quien suscribe, **ALFONSO ANÍBAL BENDEK**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado sustituto del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en el poder especial obrante en el expediente y de sustitución que me permito aportar en este escrito, atentamente, y con el acostumbrado respecto, concurro a su despacho a fin de que **(i)** se me reconozca personería adjetiva para actuar en la diligencia programada para el día treinta (30) de octubre de 2024 a las 1:00 P.M.

ANEXOS

1. Sustitución de poder con la que actúo.
2. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión del jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla
3. Autorización para sustituir donde figura el suscrito.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57-103 Of. 2101 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chw.com.co

Del señor Juez, atentamente,

ALFONSO ANIBAL BENDEK
C.C. No. 1.045.702.174 de Barranquilla
T.P. No. 240.709 del CSJ

Aviso de confidencialidad: Este mensaje contiene información personal, clasificada o reservada. Si no es el destinatario, ignore y no comparta el contenido. Si lo recibe por error, avísenos y elimínelo de su cuenta. Use la información personal solo para fines autorizados y según la Ley 1581 de 2012. La responsabilidad de cumplir con la normativa de protección de datos recae en el receptor. Consulte la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Chapman Wilches en www.chapmanwilches.com - Política de Tratamiento de Datos.

Disclaimer: This message contains personal, classified or confidential information. If you are not the recipient, please ignore and do not share the content. If you receive it in error, please let us know and remove it from your account. Use personal information only for authorized fines and in accordance with Law 1581 of 2012. The responsibility of complying with data protection regulations falls on the recipient. Consult the Chapman Wilches Personal Data Processing Declaration at www.chapmanwilches.com - Data Processing Policy.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Laboral del Circuito
Barranquilla - Atlántico

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
ARTÍCULO 77 CÓDIGO PROCESAL DEL PROCESO, MODIFICADO ARTÍCULO 11 LEY 1149 DE 2007

FECHA	16 OCTUBRE DE 2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	08001310501020210037400
HORA INICIO AUD	10:16 AM
HORA FINALZACION	10:35 AM

INTERVINIENTES	
JUEZ:	DRA. PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO
DEMANDANTE:	NORMA ELENA CHARRIS CABRERA
APODERADO:	DRA. MICHELLE AGAMEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	GESTIÓN PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS SAS
APODERADO:	
REPRESENTANTE L.	
DEMANDADO:	ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
APODERADO:	DR. ALFONSO ANIBAL BENDEK

AUTO:
Se le reconoce personería adjetiva al profesional del derecho Dr. Alfonso Aníbal Bendek, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

CONCILIACIÓN
Se da por agotada la etapa de conciliación.

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de **FALTA DE AGOTAMIENTO POR LA VÍA ADMINISTRATIVA** propuesta por la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y como consecuencia se archivarán las actuaciones en lo que hace relación a esta convocada.

TERCERO: PROSEGUIR la actuación con la demandada Gestión Pública Talento Humano y Servicios SAS.

La apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio de apelación con la decisión adoptada.

AUTO:

1. No reponer la decisión
2. Se concede el recurso de apelación, ordenando que por secretaría se remita el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla -Sala de Decisión Laboral, se ordena a secretaría remitir expediente.

NOTIFICACIÓN ESTRADOS.



PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO
La Juez

link audiencia

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/r/personal/lcto10ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Grabaciones/PROCESO_%20080013105010202100374000%20AUDIENCIA%20DESPACHO_%20JUZGADO%20010%20LABORAL%20%20DE%20BARRANQUILLA-20241016_101554-Grabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n.mp4?e=4%3a436677cefc3d4a1999cf12792e3a1653&web=1&sharingv2=true&fromShare=true&at=9&xsdata=MDV8MDJ8bGN0bzEwYmFAY2VuZG9qLnJhbWFqdWRpY2lhbC5nb3YuY298NDkyZTgwNDAyODRmNDAzNTI3NjQwOGRjZjFlZjUyZWJ8NjIyY2JhOTg4MGY4NDFmMzhkZjU4ZWI5OTkwMTU5OGJ8MHwwfDYzODY1MTI1NzQwNDM4MDE5MHxVbmtub3dufFRXRnBiR1pzYjNkOGV5SldJam9pTUM0d0xqQXdNREFpTENKUUlqb2lWMmx1TXpJaUxDSkJUaUk2SWsxaGFXd2lMQ0pYVkNJNk1uMD18MHx8fA%3d%3d&sdata=SldoRnBIWVNvZWxZb3VtbVdkaDJrcTFXSXh5OWJnSy9PWS9YWnR2Q3FBND0%3d

ENRIQUE M. TRIANA AGUILAR
SECRETARIO AD-HOC

Barranquilla - Atlántico, 22 de octubre de 2024.

ACTA AUDIENCIA VIRTUAL

RAD. No 08001310501520180004700.
PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL.
DEMANDANTE: MIRIAN GOMEZ TOLEDO.
DEMANDADO: ALCALDIA DE BARRABQUILLA - DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES (DAMAD)..

INTERVINIENTES
Juez: OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ
APODERADO DTE: OSCAR HERRERRA.
DEMANDANTE: MIRIAN GOMEZ TOLEDO.
APODERADO DDL: ANTONIO FERNANDEZ
APO. ALCALDIA DISTRITAL: ALONSO BENDEK

El despacho, dio inicio a la audiencia ÚNICA DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR, establecida en el Art. 114 del CPT, reconociendo personería jurídica para actuar a las apoderadas judiciales de las partes.

A continuación, el despacho dio oportunidad a las demandadas para contestar la demanda, presentadas las contestaciones de la demanda, el despacho admitió la presentada por parte del Distrito De Barranquilla e inadmitió la presentada parte de la DDL, concedida la oportunidad para subsanarla, no se corrigieron las falencia señaladas, por lo que el despacho procedió a rechazar la contestación de la DDL al no cumplir con los presupuestos del art 31 de CPT, en consecuencia se tuvo por no contestad la demanda respecto de la DDL. Decisión que no fue objeto de recurso.

A continuación, el despacho, dio inicio a la etapa de decisión excepciones previas, en desarrollo de la cual, se dio traslado a la parte demandante de la excepción previa de falta de competencia del juez laboral para conocer de la presente demanda, presentada por el Distrito de Barranquilla, por falta de agotamiento de la vía gubernativa, presentados los alegatos por parte la parte demandante, el despacho declaro probada esta excepción. En consecuencia, se ordeno excluir a la Distrito de Barranquilla del trámite del proceso. Decisión que no fue objeto de recurso.

En este estado de la diligencia, se advierte que el apoderado de la DDL, se desconecto de la diligencia, ante la imposibilidad de contactar al doctor Antonio Fernández, apoderado de la DDL, el despacho decidido suspender la diligencia y se convocó a las partes para el 23 de octubre 2024 a las 09am.

23/10/2024 a las 09am.

Reanudada la diligencia con la presencia de la parte demabdadante y su apoderado judicial, se dio inicio a la etapa saneamiento de litigio dentro de la cual el despacho se abstuvo de tomar medidas de saneamiento, por no existir causas para ello.

A continuación, se procedió a fijar el litigio: Dándole aplicación al parágrafo 2º del art 31 del CPT, en contra de la DDL.

El debate estará encaminado a establecer si la demandante MIRIAM GOMEZ TOLEDO, le asiste el derecho o no a que la DDL, en su condición de liquidador del DAMAB, la reintegre al cargo que venía desempeñando teniendo en cuanta su condición de aforada. Como secretaria general de SINTRDEAMBIENTE

A continuación, el despacho procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda visibles a folios 24 al 122 en el archivo digital No 1 rotulado como #expediente digitalizado" las cuales eran valoradas en la oportunidad procesal pertinente.

En este estado de la diligencia, se conectó a la diligencia el apoderado judicial del DDL

Siguiendo con la etapa de decreto de pruebas

Se oficie al Ministerio del Trabajo para que certifique:

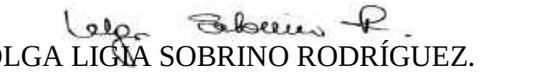
La vigencia de la asociación sindical denominada, sindicato de empleados públicos y trabajadores oficiales del medio ambiente del departamento del atlántico "SINDICATO SINTRDEAMBIENTE" y la inscripción de la junta directiva durante el periodo del 28 de mayo de 2015 al 27 de mayo de 2019, ente el Ministerio del Trabajo, para lo cual se le concedió el termino de 5 días contados a partir del recibimiento del oficio respectivo.

De manera oficiosa se incorporaron al expediente las pruebas aportadas por el distrito de Barranquilla en la contestación de la demanda.

PRUEBAS DE LA DDL: No se decretaron pruebas a su favor

En firme el auto de decreto de pruebas el despacho dispuso un receso hasta el **19 de noviembre de 2024 a las 2am**, para continuar con la audiencia.

Link de audiencia:
https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/shareProcess/0495053d-f6be-4832-b057-f1b5b12be454



OLGA LIGIA SOBRINO RODRÍGUEZ.
JUEZ



DIVIER ALFONSO LÓPEZ ARIZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Ligia Sobrino Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4e973e894ad48d907c197da3ac720361ab0f0068bd46171024c1fe7572f74f**

Documento generado en 15/11/2024 03:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.

Respecto al presente periodo se entregó copias de las actuaciones realizadas por la contratista, las cuales corresponden a las relacionadas en las obligaciones anteriores y que han sido remitidas al correo electrónico: ccontestaciones24@outlook.com

18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente.

Para el periodo objeto de informe no se tramitó ninguna autorización para exonerar a la contratista de la presentación de apelaciones contra fallos proferidos desfavorablemente a los intereses del Distrito de Barranquilla que se considerasen inoportunos o improcedentes.

19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados.

Para la ejecución de la vigilancia y representación judicial desplegada en virtud de la ejecución de obligaciones del presente contrato, para el periodo objeto de informe se siguieron las instrucciones de defensa dadas por la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla.

20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato.

Durante el periodo objeto de informe no se materializó terminación anticipada del contrato, por lo cual no se requirió el cumplimiento de la presente obligación.

21. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.

Durante el periodo objeto de informe se atendió oportunamente la gestión comunicacional en uso eficiente de la herramienta dispuesta para ello.

Vigilancia y seguimiento de los procesos a cargo de la firma.

Juzgados Administrativos

1. 08001-33-33-006-2021-00093-00
2. 08001-33-33-002-2023-00180-00
3. 08001-33-33-004-2022-00149-00
4. 08001-33-33-005-2021-00090-00
5. 08001-33-33-011-2023-00202-00
6. 08001-33-33-006-2021-00031-00
7. 08001-33-33-015-2023-00133-00
8. 08001-33-33-004-2021-00166-00
9. 08001-33-33-003-2018-00252-00
10. 08001-33-33-008-2018-00376-00
11. 08001-33-33-014-2022-00094-00
12. 08001-33-33-006-2021-00027-00
13. 08001-33-33-006-2020-00064-00
14. 08001-33-31-007-2009-00146-00
15. 08001-33-33-001-2019-00121-00
16. 08001-33-33-009-2022-00312-00
17. 08001-33-33-011-2023-00196-00
18. 08001-33-33-004-2020-00066-00
19. 08001-33-33-006-2018-00207-00
20. 08001-33-33-003-2021-00058-00
21. 08001-33-33-005-2014-00284-00
22. 08001-33-33-010-2022-00187-00
23. 08001-33-33-011-2020-00118-00
24. 08001-33-33-004-2018-00348-00
25. 08001-33-33-009-2022-00128-00
26. 08001-33-33-007-2021-00092-00
27. 08001-33-33-011-2014-00460-00
28. 08001-33-33-015-2022-00033-00
29. 08001-33-33-006-2021-00108-00
30. 08001-33-33-013-2022-00396-00
31. 08001-33-33-005-2011-00203-00
32. 08001-33-33-010-2022-00097-00
33. 08001-33-33-012-2022-00398-00
34. 08001-33-33-014-2022-00376-00
35. 08001-33-33-003-2018-00236-00
36. 08001-33-33-004-2022-00287-00
37. 08001-33-33-001-2022-00178-00
38. 08001-33-33-014-2020-00206-00
39. 08001-33-33-011-2023-00155-00
40. 08001-33-33-003-2022-00249-00
41. 08001-33-33-001-2022-00106-00
42. 08001-33-33-004-2022-00164-00
43. 08001-33-33-010-2023-00171-00
44. 08001-33-33-002-2022-00173-00

45. 08001-33-33-003-2019-00168-00
46. 08001-33-33-002-2022-00224-00
47. 08001-33-33-003-2022-00287-00
48. 08001-33-33-009-2018-00058-00
49. 08001-33-33-004-2022-00168-00
50. 08001-33-33-014-2021-00078-00
51. 08001-33-33-005-2020-00139-00
52. 08001-33-33-011-2023-00104-00
53. 08001-33-33-012-2021-00169-00
54. 08001-33-33-005-2014-00162-00
55. 08001-33-33-008-2023-00045-00
56. 08001-33-33-005-2020-00132-00
57. 08001-33-33-006-2023-00213-00
58. 08001-33-33-001-2021-00256-00
59. 08001-33-33-005-2014-00299-00
60. 08001-33-33-010-2021-00173-00
61. 08001-33-33-004-2022-00172-00
62. 08001-33-33-001-2022-00312-00
63. 08001-33-33-003-2011-00178-00
64. 08001-33-33-006-2021-00205-00
65. 08001-33-33-001-2023-00280-00
66. 08001-33-33-010-2023-00248-00
67. 08001-33-33-006-2021-00119-00
68. 08001-33-33-003-2022-00073-00
69. 08001-33-33-014-2023-00078-00
70. 08001-33-33-004-2010-00136-00
71. 08001-33-33-003-2021-00190-00
72. 08001-33-33-014-2017-00186-00
73. 08001-33-33-010-2021-00144-00
74. 08001-33-33-008-2021-00035-00
75. 08001-33-33-008-2019-00068-00
76. 08001-33-33-011-2022-00087-00
77. 08001-33-33-009-2018-00335-00
78. 08001-33-33-015-2023-00125-00
79. 08001-33-33-004-2021-00097-00
80. 08001-33-33-010-2023-00066-00
81. 08001-33-33-013-2017-00378-00
82. 08001-33-33-009-2021-00025-00
83. 08001-33-33-013-2022-00330-00
84. 08001-33-33-004-2022-00167-00
85. 08001-33-33-010-2016-00418-00
86. 08001-33-33-006-2021-00095-00
87. 08001-33-33-002-2022-00028-00
88. 08001-33-33-010-2014-00473-00
89. 08001-33-33-011-2023-00256-00
90. 08001-33-33-006-2021-00042-00
91. 08001-33-33-003-2009-00228-00
92. 08001-33-33-012-2021-00080-00
93. 08001-33-33-008-2020-00202-00
94. 08001-33-33-009-2018-00124-00
95. 08001-33-31-001-2010-00215-00
96. 08001-33-33-001-2022-00180-00
97. 08001-33-33-015-2022-00083-00
98. 08001-33-33-002-2021-00172-00
99. 08001-33-33-005-2017-00291-00
100. 08001-33-33-004-2022-00334-00
101. 08001-33-33-006-2022-00379-00

102. 11001-33-42-057-2020-00345-00
103. 08001-33-33-014-2021-00128-00
104. 08001-33-33-008-2022-00426-00
105. 08001-33-33-010-2023-00053-00
106. 08001-33-33-012-2021-00106-00
107. 08001-33-33-001-2022-00139-00
108. 08001-33-33-004-2021-00112-00
109. 08001-33-33-010-2022-00153-00
110. 08001-33-33-007-2020-00029-00
111. 08001-33-33-007-2019-00229-00
112. 08001-33-33-010-2021-00068-00
113. 08001-33-33-004-2022-00120-00
114. 08001-33-33-014-2020-00206-00
115. 08001-33-33-013-2023-00172-00
116. 08001-33-33-001-2021-00098-00
117. 08001-33-33-014-2019-00119-00
118. 08001-33-33-013-2018-00291-00
119. 08001-33-33-014-2019-00308-00
120. 08001-33-33-005-2014-00288-00
121. 08001-33-31-010-2009-00175-00
122. 08001-33-33-012-2021-00108-00
123. 08001-33-33-004-2014-00291-00
124. 08001-33-33-006-2021-00110-00
125. 08001-33-33-002-2022-00016-00
126. 08001-33-33-003-2022-00071-00
127. 08001-33-33-003-2021-00254-00
128. 08001-33-33-011-2021-00112-00
129. 08001-33-33-007-2018-00477-00
130. 08001-33-33-008-2020-00101-00
131. 08001-33-33-003-2021-00124-00
132. 08001-33-33-007-2022-00153-00
133. 08001-33-33-002-2017-00348-00
134. 08001-33-33-014-2021-00085-00
135. 08001-33-33-013-2020-00058-00
136. 08001-33-33-002-2021-00080-00
137. 08001-33-33-009-2019-00020-00
138. 08001-33-33-010-2016-00141-00
139. 08001-33-33-014-2023-00085-00
140. 08001-33-33-014-2022-00269-00
141. 08001-33-33-007-2021-00064-00
142. 08001-33-33-009-2022-00096-00
143. 08001-33-33-003-2014-00154-00
144. 08001-33-33-011-2018-00280-00
145. 08001-33-33-003-2022-00189-00
146. 08001-33-33-013-2024-00009-00
147. 08001-33-33-013-2023-00356-00
148. 08001-33-33-006-2024-00062-00
149. 08001-33-33-007-2021-00192-00
150. 08001-33-33-005-2024-00074-00
151. 08001-33-33-009-2023-00042-00
152. 08001-33-33-009-2023-00090-00
153. 08001-33-33-015-2024-00138-00
154. 08001-33-33-009-2023-00009-00
155. 08001-33-33-009-2023-00309-00
156. 08001-33-33-009-2023-00181-00

Tribunales Administrativos:

1. 08001-23-33-000-2016-01113-00
2. 08001-23-31-003-2002-00283-00
3. 08001-23-31-000-2011-00424-01
4. 08001-23-33-000-2017-01284-00
5. 08001-23-33-000-2013-00416-02
6. 08001-23-33-000-2014-01259-00
7. 08001-23-33-000-2011-00103-00
8. 08001-23-31-002-2012-00512-00
9. 08001-23-31-006-2009-00830-00
10. 08001-23-33-000-2020-00739-00
11. 08001-23-33-000-2016-00548-00
12. 08001-23-33-000-2017-01036-00
13. 08001-23-33-000-2016-00401-00
14. 08001-23-33-000-2015-00145-00
15. 08001-23-33-000-2014-00300-00
16. 08001-23-33-000-2014-01144-00
17. 08001-23-33-000-2010-00763-00
18. 08001-23-33-000-2013-00309-00
19. 08001-23-33-000-2016-00241-00
20. 11001-03-25-000-2017-00885-00
21. 08001-23-33-000-2016-01377-00
22. 08001-23-33-000-2014-01067-00
23. 08001-23-33-000-2016-00606-00
24. 08001-23-33-000-2020-00577-00
25. 08001-23-31-005-2010-00717-00
26. 08001-23-33-000-2015-00878-00
27. 08001-23-33-000-2014-00015-00
28. 08001-23-33-000-2018-00847-00
29. 08001-23-33-000-2014-00708-00
30. 08001-23-33-000-2015-00003-00
31. 08001-23-33-000-2016-00556-00
32. 08001-23-33-000-2023-00331-00
33. 08001-23-31-000-2011-00908-00
34. 08001-23-33-000-2009-00374-00
35. 08001-23-33-000-2019-00078-00
36. 08001-23-33-000-2016-01493-00
37. 08001-23-33-000-2014-00064-01
38. 08001-23-33-000-2015-00167-00
39. 08001-23-33-000-2016-01020-00
40. 08001-23-31-000-2010-00231-01
41. 08001-23-33-000-2016-00725-00
42. 08001-23-33-000-2018-00447-00
43. 08001-23-33-000-2022-00175-00

Juzgados Laborales

1. 08001-31-05-012-2019-00467-00
2. 08001-31-05-013-2011-00120-00
3. 08001-31-05-011-2018-00120-00
4. 08001-31-05-012-2019-00469-00
5. 08001-31-05-013-2018-00152-00
6. 08001-31-05-013-2015-00309-00
7. 08001-31-05-010-2018-00071-00
8. 08001-31-05-003-2021-00354-00
9. 08001-31-05-008-2016-00016-00

10. 08001-31-05-014-2016-00413-00
11. 08001-31-05-002-2016-00109-00
12. 08001-31-05-005-2012-00267-00
13. 08001-31-05-002-2017-00049-00
14. 08001-31-05-002-2017-00046-00
15. 08001-31-05-003-2009-00108-00
16. 08001-31-05-002-2016-00070-00
17. 08001-31-05-004-2018-00039-00
18. 08001-31-05-003-2012-00602-00
19. 08001-31-05-013-2016-00018-00
20. 08001-31-05-005-2015-00280-01
21. 08001-31-05-012-2018-00108-00
22. 08001-31-05-010-2013-00385-00
23. 08001-31-05-014-2020-00277-00
24. 08001-31-05-013-2021-00353-00
25. 08001-31-05-012-2018-00458-00
26. 08001-31-05-006-2011-00113-00
27. 08001-31-05-011-2016-00531-00
28. 08001-31-05-003-2022-00039-00
29. 08001-31-05-002-2011-00460-00
30. 08001-31-05-001-2013-00336-00
31. 08001-31-05-002-2005-00063-00
32. 08001-31-05-011-2018-00044-00
33. 08001-31-05-005-2021-00386-00
34. 08001-31-05-012-2015-00292-00
35. 08001-31-05-003-2015-00568-00
36. 08001-31-05-006-2014-00264-00
37. 08001-31-05-012-2016-00330-00
38. 08001-31-05-015-2016-00135-01
39. 08001-31-05-007-2016-00091-00
40. 08001-31-05-007-2017-00009-00
41. 08001-31-05-001-2016-00327-00
42. 08001-31-05-007-2009-00739-00
43. 08001-31-05-005-2022-00281-00
44. 08001-31-05-013-2018-00045-00
45. 08001-31-05-013-2019-00014-00
46. 08001-31-05-011-2014-00183-00
47. 08001-31-05-003-2014-00411-00
48. 08001-31-05-007-2016-00404-00
49. 08001-31-05-005-2014-00357-00
50. 08001-31-05-012-2016-00435-00
51. 08001-31-05-009-2018-00204-00
52. 08001-31-05-015-2022-00204-00
53. 08001-31-05-014-2012-00404-00
54. 08001-31-05-006-2017-00251-00
55. 08001-31-05-011-2019-00079-00
56. 08001-31-05-013-2016-00344-00
57. 08001-31-05-010-2012-00466-00
58. 08001-31-05-006-2013-00027-00
59. 08001-31-05-015-2020-00171-00
60. 08001-31-05-012-2017-00122-00
61. 08001-31-05-007-2018-00105-00
62. 08001-31-05-003-2016-00017-00
63. 08001-31-05-001-2017-00184-00
64. 08001-31-05-005-2014-00378-00
65. 08001-31-05-013-2018-00221-00
66. 08001-31-05-012-2022-00130-00

67. 08001-31-05-002-2010-00051-00
68. 08001-31-05-007-2011-00320-00
69. 08001-31-05-010-2014-00565-00
70. 08001-31-05-013-2017-00109-00
71. 08001-31-05-015-2017-00350-00
72. 08001-31-05-010-2021-00374-00
73. 08001-31-05-003-2021-00353-00